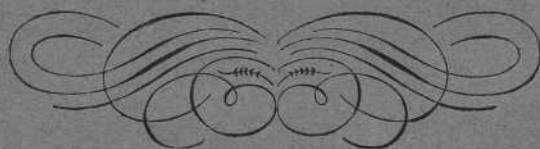


**MANUAL**  
**DE LA**  
**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**



**PALENCIA:**  
—  
Imprenta y lib. de Gutierrez é hijos.  
1861.

G 23259



DGCL  
A

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

*comprende cuantas materias y conceptos abarca la  
legislacion del impuesto, asi en la parte relativa a las  
municipalidades como en la de los contribuyentes de  
los ramos y contribuyentes*

**MANUAL**

DON JOSE PALACIOS Y AYEREA,

DE LA

SECRETARIA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE HACIENDA Y FISCALIA DEL DISTRITO FEDERAL.

**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**



IMPRESA

1907

C. 112775/  
t. 103451

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

# MANUAL

DE LA

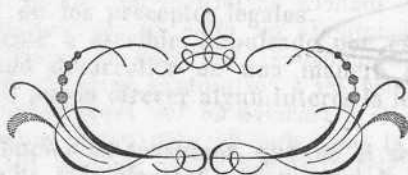
## CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

*comprende cuantas materias y conceptos abraza la  
legislacion del impuesto, asi en la parte relativa á las  
municipalidades, como en la de los arrendatarios de  
los ramos y contribuyentes*

POR

**DON JOSÉ PALACIOS Y AYERRA,**

**OFICIAL DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE PALENCIA.**



**PALENCIA:**

Imprenta y librería de Gutierrez é hijos.

1861.



R.80945

# MANUAL

DE LA

## CONTRIBUCION DE CONSUMOS

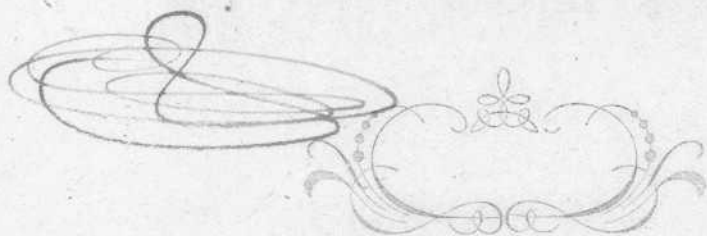
comprende cuantas materias y conceptos abarca la legislación del impuesto, así en la parte relativa á las municipalidades, como en la de los arrendatarios de los ramos y contribuyentes

por

DON JOSE PALACIOS Y AYERBA

Esta obra es propiedad del autor, quien perseguirá ante la Ley al que sin su permiso la reimprima en todo ó en parte.

Todos los ejemplares que no lleven la rúbrica original del autor, y el timbre en seco del impresor se tendrán por clandestinos.



PALENCIA:

Imprenta y librería de Gutierrez & hijos

1881.

R. 80423

# INTRODUCCION.



En la publicación de este Manual, ni aspiró á resolver cuestión alguna científica, ni menos á presentar una acabada obra de verdadera enseñanza. Deseo solo facilitar en el terreno de la práctica, la ejecución de uno de los mas importantes servicios de la administración pública, obedeciendo á una necesidad por todos reconocida, y llenando el vacío que deja la falta de un libro que allane los inconvenientes que en muchos casos se producen, por interpretaciones equivocadas en la aplicación de los preceptos legales.

Al decidirme á escribir, impulsado por estas razones, solo ambiciono desarrollar de una manera concreta mis ideas, para que pueda ofrecer algun interes la lectura de esta publicación.

La contribucion de consumos, que es el servicio á que se dirige, no ha sido planteada en muchas localidades con la regularidad que fuera de desear, y esto que no se alcanza teniendo en cuenta el precepto terminante de la Instrucción, se comprende y reconoce su origen en la particular administracion de esas mismas localidades.

Los Secretarios de Ayuntamiento á quienes se halla encomendada, carecen, salvo raras pero honrosas escepciones, de conocimientos bastantes al desempeño de su delicada mision, y esto tiene una esplicacion muy natural. Particularmente en poblaciones rurales ó esencialmente agrícolas, como lo son la gran mayoría del pais, no se ha dado á clase tan benemérita, la verdadera, la legitima impor-

tancia que en sí tiene, por lo mismo que se halla á su cargo la direccion y defensa de sus intereses; y es un hecho, que atendida esa circunstancia, asi como la de las múltiples atenciones á que tiene que acudir, que esta clase se encuentra, si no totalmente indotada, notoriamente mal retribuida.

Cuando esto es una verdad, cuando vemos que un Secretario, sino titulos académicos que probar, necesita la instruccion bastante para conocer y para preparar el despacho de cuantos asuntos abraza la administracion de un pueblo, no es posible que quien reuna tales condiciones, renuncie á otro mejor porvenir para aspirar á un cargo, que por única recompensa le ofrece la escigua dotacion de quinientos á dos mil reales, como en muchos pueblos acontece. Fuera preferible en esta parte, ya que no prescindir de una mal entendida economia, ó centralizar mas que ya lo están algunas municipalidades, el que entre dos ó mas vecinas sostubieran un solo Secretario, pero con un sueldo, que á la vez que remunerase convenientemente el trabajo, sirviera de estímulo á cuantos aspirasen á tan importante carrera.

Es pues la falta de conocimientos de muchos de los Secretarios, la primera, sino la única causa del servicio irregular de este impuesto, y pocas palabras necesitaré aducir para demostrarlo.

De una parte encontramos como origen de las reclamaciones, casi siempre fundadas de los contribuyentes, la inconveniente manera de formar los expedientes de subasta; el establecimiento en ellos de condiciones que, sobre autorizar desigualdades, violentan el espíritu de la Instruccion; el obedecer á costumbres añejas de localidad; y el no seguir en la formacion de los repartimientos el orden establecido: al paso que de otra parte vemos que abandonados los arrendatarios á sus propias fuerzas, no encuentran en las autoridades locales, por considerar, ya que no enemigos, en lucha sus intereses con los del contribuyente, todo el auxilio moral y aun material que en casos dados han de menester.

Descansando en una base tan justa como equitativa, tan lejos se halla la ley de autorizar aquellas faltas, como de permitir este abandono, y solo una lamentable transgresion de sus disposiciones, debida á las causas que acabo de esponer en unos casos, y á una torcida interpretacion en otros, puede traer el mal de que me ocupo.

A prevenirlo, á hacer que este impuesto se rija dentro



de sus legítimas y naturales condiciones, y esto sin mas que detallar con la oportuna distincion, los deberes y las obligaciones de cada uno, tiende esclusivamente este Manual.

En tres partes he creido dividirlo: la primera y la mas importante está destinada á los Ayuntamientos, y en ella, al explicar comentando los preceptos de la ley, los presento subdivididos en tantas materias, cuantos son los servicios que la misma ley les encomienda: la segunda á los arrendatarios, estableciendo con la necesaria distincion de conceptos, los derechos y las obligaciones que por consecuencia de sus contratos adquieren; y la tercera á la legislacion penal en materia de defraudacion al impuesto. Complemento de la primera y de la tercera, es la tabla de modelos que se inserta al final de la obra, y de la segunda, las tarifas que tambien se insertan y el último de los modelos. Siendo dicha tabla de modelos, la que en el terreno de la práctica reasume y facilita de una manera tan clara como concisa las operaciones todas de este servicio, hacia ella, y particularmente al modelo número 5.º que trata de los repartimientos, llamo toda la atencion de los municipios.

Uno de los medios que se ponen á disposicion de estos para cubrir sus encabezamientos con la Hacienda, el del *repartimiento vecinal*, es el que en su ejecucion ha ofrecido hasta hoy algunas irregularidades, y esta sola circunstancia hace le trate con la mayor detencion. Sin una base fija en que fundarlas, estas derramas, allí donde no se aplicaba con un prudente criterio el precepto legal, y donde no se tomaba en cuenta la situacion y posibilidad del contribuyente, venian, desnaturalizando el origen de su institucion, á lastimar intereses y á ser causa de reclamaciones particulares. Este prévio conocimiento me ha decidido á establecer una *base*, cuyo pensamiento si no completamente mio, aunque si la forma en que lo presento, ajustado como en su esencia lo está á la Instruccion, y puesto en práctica de la manera que detalla el precitado modelo número 5.º, al resolver tan grave dificultad, hace punto menos que imposibles los agravios, y por consiguiente las reclamaciones particulares.

Otro servicio, el de los *desahucios*, ha sido por mi parte objeto de un estudio especial. Sabida por demas es la diversa manera con que se pretende intentar este derecho, suponiéndolo en unos casos voluntario é incondicio-

nal, y en otros absoluto y hasta sin sujecion á plazo de terminado. La inmensa importancia de este asunto ha hecho le trate con toda amplitud, y de sus resultados deduzco la consecuencia, de que el tal derecho ó facultad sin que daga de ser libre, tiene la natural limitacion de no poder intentarse, cuando las demostraciones con que debe justificarse, no supongan agravio en el cupo que se venga pagando.

Los recargos que pueden gravar las contribuciones, casi como la manera de pedirlos y de recaudarlos dentro de las prescripciones de la legislacion, han sido tambien objeto de un capítulo especial. En él y con la conveniente distincion, hallarán los ayuntamientos cuantos datos puedan necesitar, con el fin de que levanten esta parte del servicio con la esactitud correspondiente.

Aunque tambien importantes las demias materias de que consta este trabajo, omito hacer de ellas mencion espresa, remitiendo al testo á cuantos tengan precision de consultarlas.

Enunciada, aunque imperfectamente mi idea, permitido me será una breve reseña histórica, que sobre recordar la causa por que se combatió este impuesto, nos demuestre lo que fué, y lo que con sus reformas ha venido á ser.

Las rentas provinciales á que la actual contribucion debe su origen, se establecieron con el propio nombre para los reinos de Castilla y de Leon, con el de equivalente para el de Valencia, con el de catastro para Cataluña, con el de contribucion unica para Aragón y con el de talla para Mallorca; se cesigian bajo la forma de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, velas de sebo, jabon, nieve, hielo, martiniega, losa y barrilla; y recaian sobre los consumos de los artículos precisos para la vida, sobre el importe de los contratos, el de la fabricacion y el comercio interior de la península.

Obedeciendo, mas bien, reflejándose en su organizacion los principios en aquella osazon dominantes, alcanzando la acción del fisco á toda clase de transacciones, y no permitiendo á la agricultura, industrias y artes su conveniente desarrollo, estas rentas y de millones en particular, por las causas que se dejan espuestas, y por la manera tan sensible con que pesaban sobre el contribuyente, merecieron escitar las quejas y la censura de la ciencia, hasta el punto de pedirse por esta su reforma ó supresion. Para conocer el principio de justicia en que se fundaran estas quejas, echemos mano de la

opinion de algunos economistas, precisamente de la de aquellos que mas se distinguieron en combatirlos, y saquemos la deducción lógica que de sus razonamientos se desprenda.

Ceballos, célebre economista, al pronunciarse en su arte real por el impuesto directo, asienta, que conviene el que cese el servicio de millones, alcabalas, estancos y otros servicios, reduciéndolos á una sola administracion, para que desaparezcan, dice, tantos jueces y ministros poplillas de la república, que absorviéndose las nueve décimas partes de sus productos, apenas hacen llegar la restante al erario.

Alcazar de Arriaza en su tratado al reino junto en córtes el año de 1646, al decidirse tambien contra el impuesto indirecto, añade, que si grandes fueron los males que ocasionára en un principio esta contribucion, mayores lo habían llegado á ser en solo el ramo de la sisa; porque si la carne, el vino y demás artículos estuvieron antes gravados de un modo escesivo, á la sazón lo eran en tal proporcion, que en algunos pueblos subian mas los derechos que lo que tocaba al dueño de la especie vendida, citando localidades que sin sisa, el precio de sus artículos no llegaba á la mitad del que alcanzaba en las poblaciones que la tenían.

Mr. Seville, aunque contrario al gravámen sobre el consumo, porque en su sentir detiene la reproduccion, quita el medio de consumir y destruye la poblacion, afirma, que el método de las cobranzas, y las visitas y fórmulas de que vá acompañada, suelen ser mas dañosas que el mismo impuesto, pero que una vez establecido, deben los gobiernos observar el concepto que merezca antes de decidirse á abolirlo.

Por último Zabala, Ganga Argüelles y otros se oponen tambien á un tributo, que aparte de los fraudes y contrabandos á que dá lugar, agobia en su opinion al pobre labrador y artesano con un recargo del ciento por ciento en las carnes y del cincuenta en las demás especies, además de la desigualdad con que pesa llevando el exámen comparativo á las provincias entre sí.

Dedúcese pues de estos razonamientos, que lo que escitára las quejas de los pueblos y la critica del economista, no fué precisamente la institucion del impuesto, sino la manera irregular empleada en su administracion, lo escesivo del recargo, lo inconveniente de los registros, visitas y demás medios fiscales, y sobre todo, la desigualdad con que contribuian los pueblos y las clases en particular.

En este supuesto, ni las quejas de que se trata podian ser

mas justas, ni la critica de la ciencia mas autorizada, por que nunca se ejercita esta de una manera mas noble, nunca su mision se halla mas elevada, que denunciando abusos que refluyen en perjuicio de la generalidad. Pero necesario será el que establezcamos la conveniente distincion, entre anatematizar el abuso ó la institucion á cuya sombra se comete: puede el primero desde luego consumarse, por mas que la segunda esté cimentada en principios los mas equitativos; y aunque con lunares la de que me ocupo, como todas las producciones del entendimiento humano, esos lunares, consecuencia á no dudar son, de la manera, de la razon de ser, en que descansaba la organizacion politica y religiosa de aquellos tiempos.

La historia, fecundo manantial á donde en nuestras dudas consultamos, nos presenta á la Nacion en la época del establecimiento de este impuesto, constituida con el agrupamiento de varios reinos con fueros y esenciones muy distintas, unos otorgados en tiempo de su ya perdida autonomia, y otros en premio de servicios especiales: nos presenta á la sociedad dividida en estados de nobles y de pecheros; y nos presenta por fin á un clero, como siempre sábio é ilustrado pero con un ascendiente extraordinario, sin contribuir hasta principios de este siglo, en que sus propiedades se sujetaron al pago de contribuciones, mas que con algunos subsidios que con el caracter de temporales y para servicios dados, le pedian los monarcas; y no es maravilla si cuantas disposiciones se acordaban en la gobernacion del pais, se subordináran á no lastimar esos intereses.

Si salvamos el espacio que de aquella época nos separa, hallaremos que durante él, ni tuvo alteracion notable nuestra forma constitutiva, ni por consecuencia el régimen orgánico de estas rentas; y aun cuando los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 dieron el primer paso en el camino de las reformas, es lo cierto que llegaron á nuestros dias con muchas de las desigualdades de que desde su creacion adolecian.

Esto en cuanto á lo que fué este impuesto. Lo que ha llegado hoy á ser, está condensado sin mas que citar su legislacion, y establecer un sucinto paralelo.

La ley de presupuestos y los reales decretos de 23 de Mayo de 1845, dando nueva forma á nuestro sistema de impuestos al suprimir las antiguas rentas provinciales, eró la actual contribucion de consumos; introduciendo un cambio tan completo en su administracion y cobranza, cual

lo reclamaba la opinion y los adelantos de la época. Nada del antiguo fué conservado en el nuevo impuesto, como no fuera su analogía y el caracter de contratos dado á los encabezamientos con los pueblos, pero con diferencias tan notables en la manera de cubrirlos, que se dejó á su eleccion el administrar de su cuenta los derechos de tarifa, el arriendo total ó parcial de las especies y el repartimiento vecinal, si bien escluyendo de este á los pobres de solemnidad, simples jornaleros y hacendados forasteros.

Y no paró en esto tan radical reforma, sino que la legislacion actualmente vigente de 15 y de 24 de Diciembre de 1856, la llevó hasta donde, haciéndose compatible con el buen servicio, daba nueva garantia al contribuyente.

Por último, si acudimos á establecer el paralelo de lo que fué y de lo que es, hallaremos, que al infinito catálogo de especies y objetos llamados antes á contribuir, á lo muy escesivo de los derechos con que estuvieron gravados, á reglamentos que sin corregir envejecidos abusos autorizaban desigualdades entre pueblos y clases, á medios fiscales depresivos al contribuyente, y al pago en los repartos por el pobre trabajador; ha sustituido una tarifa que limita á ocho las especies gravadas, unos derechos tan módicos que hasta pueden llamarse imperceptibles, y unas bases y parte reglamentaria tan adecuada, que satisfaciendo y atendiendo á toda clase de necesidades, acabaron con las desigualdades, hicieron punto menos que imposibles los abusos, redujeron á las operaciones mas precisas los registros y medios fiscales, escluyeron á los pobres de los repartos, dejaron en libertad al comercio y á la industria, y por último, llevaron el concierto y la armonia al órden administrativo.

Espuesto el objeto á que se dirige este Manual, y trazada á grandes rasgos la reseña histórica de esta contribucion, he concluido mi propósito, que repito no es otro que el de dar facilidad, particularmente en poblaciones de escaso vecindario, á la ejecucion de tan importante servicio.



lo reclamaba la opinion y los adelantos de la época. Na-  
da del antiguo fué conservado en el nuevo impuesto, como

no fuera su objeto principal el de dar lugar á las  
encabezamientos con los pueblos, pero con dilaciones tan  
notables en la manera de cumplirlos, que se dejó á su elec-  
cion el administrar de su cuenta los derechos de tarifa, el

Las iniciales que van en el texto, tienen el si-  
guiente significado.

Y no pasó en esto tan radical reforma, sino que la le-  
gislation actualmente vigente, en Diciembre  
de 1856, la llevó hasta el punto de ser inaplicable con  
el buen servicio, dadas nuevas disposiciones.

Por último, si acordamos el Real Decreto de 10  
de Mayo de 1856, el Real Decreto de 10 de Mayo de 1856,  
que fué y de lo que es, el Real Decreto de 10 de Mayo de 1856,

de especies y objetos llamados artículos, á lo muy  
excesivo de los derechos con que estuvieron gravados, á re-  
gularlos que sin corregir envejecidos abusos autorizaban

designaciones entre pueblos y clases, á medios fiscales de-  
presivos al contribuyente, y al pago en los repartos por el  
pobre trabajador, se sustituido una tarifa que limita á todo

las especies gravadas, unos derechos tan módicos que hasta  
pueden llamarse imperceptibles, y unas bases y parte regis-  
traria tan sencillas, que satisfaciendo y atendiendo á toda

clase de necesidades, se cubren con las designaciones, hicie-  
ron punto menos que imposibles los abusos, redujeron á las  
operaciones mas precisas los registros y medios fiscales, es-

cluyeron á los pobres de los repartos, dejaron en libertad  
al comercio y á la industria, y por último, llevaron el con-  
cierto y la armonia al orden administrativo.

Respecto el objeto á que se dirige este Manual, y tratada  
á grandes rasgos la resena histórica de esta contribucion,  
ha concluido mi propósito, que repetiré no es otro que el de

dar facilidad, particularmente en poblaciones de escaso ve-  
cuidado, á la ejecucion de tan importante servicio.



## PARTE PRIMERA.

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### CAPÍTULO 1.º

##### *Disposiciones generales.*

Constituye la legislación especial porque se rige el impuesto de consumos, el Real Decreto de 15 de Diciembre de 1856 y la Real Instrucción de 24 del propio mes y año, con las órdenes aclaratorias que la complementan, y de que me ocuparé al tratar del asunto á que se contraen.

En lugar de las tarifas que se unian á dicho Real Decreto, están vigentes desde 1.º de Enero de 1860, las reformadas por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, y que se insertan al pie de este manual.

El Ayuntamiento por virtud de su contrato de encabezamiento con la Hacienda, queda subrogado en todos los derechos que á esta se conceden para administrar y para recaudar el impuesto de las especies sujetas á él, y que en su respectiva localidad se destinen al inmediato consumo.

Está en su consecuencia facultado para acordar dentro de las prescripciones de la Instrucción, la forma con que haya de cubrir el pueblo esta contribucion, segun á continuacion paso á demostrar.

## CAPITULO 2.º

### *Medios de cubrir los encabezamientos.*

1 En el mes de Agosto de cada año, el Ayuntamiento asociado de un número de vecinos, duplo del de concejales, en que estén representadas todas las clases del pueblo, con presencia de la cantidad señalada á cada especie ó ramo en el contrato de encabezamiento con la Hacienda, acordará los medios de hacerla efectiva: son estos medios:

Primero. El concierto ó encabezo parcial con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de las especies.

2.º El arriendo de las mismas especies en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.º El arriendo tambien de las mismas especies con esclusiva, los pueblos que puedan tener y se les otorgue esta facultad.

4.º La administracion por cuenta de la municipalidad.

5.º El repartimiento vecinal. (L. a. 191.)

Salvo el caso espreso en la parte primera, párrafo 1.º, capitulo 7.º, de este manual, en la adopcion de estos medios se seguirá el orden de preferencia que queda marcado, de manera, que si los gremios de cosecheros, de fabricantes ó de tratantes solicitasen el encabezo ó concierto de sus ramos, se les otorgará sin ocurrir á los subsiguientes, siempre que se comprometan á abastecer el consumo del pueblo en un año, y á pagar la cantidad que en el encabezamiento general se les tenga señalada, con aumento de los recargos debidamente autorizados y los gastos de cobranza y conduccion.

A falta de estos conciertos, se acudirá al arriendo de los derechos á la libre venta.

Si circunstancias especiales de localidad hiciesen insuficientes los arriendos á la libre venta, se hará uso de los de la esclusiva en las ventas al pormenor del vino, aguardiente,



aceite y carnes; pero téngase en cuenta que únicamente pueden obtener esta facultad, los pueblos de menos de quinientos vecinos que no estén situados en carreteras generales, y también pueden obtenerla aunque tan solamente para el ramo de carnes, los que sin exceder del número de mil vecinos, no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, hállese ó no situados en carreteras.

En el caso de que se acerca el fin del año sin que en las subastas se haya presentado proposición alguna, ni aun en las á la libre venta por las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de tipo, entonces es cuando el Ayuntamiento puede proceder á establecer la recaudacion de los derechos por administracion municipal, de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Por último, si intentados sin resultado todos los medios que quedan marcados, faltase al Ayuntamiento el todo ó parte de la cantidad que debe satisfacer á la Hacienda y á los partícipes de esta contribucion, deberá en este caso, adoptar el repartimiento vecinal.

2 Resuelta que sea la eleccion de medios segun que ya dejo espuesto, el Ayuntamiento dará de ello cuenta á la Administracion de Hacienda de la provincia en la forma que consta del modelo que se inserta al final con el núm. 4.º, y pasará inmediatamente despues á poner en ejecucion lo acordado.

3 Para que lo pueda realizar en los plazos y con sugencion á las prescripciones legales, consigno á continuacion las reglas y formalidades que habrán de observarse en cada caso.

### CAPITULO 3.º

#### *Conciertos parciales.*

1. En el caso de que el repartimiento no se hubiese acordado con preferencia á los demas medios, el Ayunta-

miento dentro del recordado mes de Agosto de cada año, hará fijar en los sitios más públicos y de costumbre de su localidad, anuncios invitando a concertarse á las clases ó gremios de los ramos.

2.º Dichas clases ó gremios presentarán sus proposiciones al Ayuntamiento antes del segundo domingo de Setiembre, las que examinadas en el mismo día, se admitirán ó desecharán según corresponda. (L. a. 194)

3.º Si se modifican ó deseclian, se hará así conocer al día siguiente á los gremios, los que contestarán lisa y llanamente dentro de los tres días inmediatos, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrán como no intentadas estas proposiciones. (L. a. 194 citado.)

4.º Por regla general, los conciertos parciales no deberán contratarse por mas tiempo que el de un año, y su precio será el señalado al ramo ó ramos en el encabezamiento general del pueblo con la Hacienda, con mas los recargos correspondientes. (R. D. a. 17.)

5.º Los conciertos parciales pueden indistintamente celebrarse con los cosecheros, con los fabricantes ó con los tratantes de las especies, pero de ninguna manera con personas particulares ni con compañías que no pertenezcan á las tres clases espresadas. (L. a. 176.)

6.º Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de que cada clase ó gremio se componga, para que á nombre y representación de la misma pueda solicitar el encabezo parcial de su ramo, y será igualmente obligatorio para los demas aunque no la hayan pedido, en el caso de que el concierto llegue á tener efecto. (L. a. 186.)

7.º La clase ó gremio deberá elegir de entre sus individuos, uno ó dos sindicos ó representantes, á quienes proveerá de la necesaria autorización para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder á la municipalidad de su inmediato cumplimiento. (L. a. 187.)

Es circunstancia precisa, que las clases ó gremios han

de comprometerse á proveer al pueblo de las especies ó artículos durante el tiempo por que se pida el concierto, así como á pagar las cantidades que las mismas especies tengan señaladas en el encabezado general del Ayuntamiento con la Hacienda, con mas los recargos que para provinciales y municipales estén autorizados ó se autoricen, y el cinco por ciento por razon de cobranza y conduccion. (I. a. 192.)

Tambien deberán comprometerse á observar bajo su responsabilidad, las reglas y formalidades administrativas establecidas por Instruccion.

9. Ajustadas las bases porque ha de celebrarse el concierto, se dispondrá la estension del oportuno espediente que podrá constar del siguiente diligenciado. 1.º Solicitud de la clase ó gremio pidiéndolo, espresando si lo hace en el número de las dos terceras partes que al efecto se necesitan. 2.º Propositiones bajo las cuales se solicite el contrato. 3.º Autorizacion de la clase ó gremio en favor de sus sindicos ó representantes. 4.º Acuerdo del Ayuntamiento admitiendo, desechando ó modificando la propuesta. 5.º Notificacion á los sindicos ó representantes por el secretario de Ayuntamiento y su contestacion. Y 6.º Nuevo acuerdo del Ayuntamiento para que se otorgue la correspondiente obligacion en el caso de que se acepten las modificaciones introducidas, ó para que en el de negativa, quede sin efecto el pretendido concierto.

10. Los espedientes en tal forma instruidos, los dirigirá el Alcalde presidente del Ayuntamiento á la aprobacion de la Administracion de Hacienda, precisamente dentro de la primera quincena del mes de Setiembre. (I. a. 194 y 195.)

11. A continuacion de este manual y con el número 2.º, inserto, aunque con el posible laconismo, un modelo de la forma en que deberán redactarse estos espedientes, cuyos originales, así como los de arriendos y tambien los repartimientos, se estenderán en papel del sello cuarto y sus copias para la Administracion en el de oficio, en la forma que determina el Real Decreto de 8 de Agosto de 1851.

12. Los individuos de la clase ó gremio á pluralidad de votos, acordarán la manera de hacer efectivas las cantidades con el Ayuntamiento estipuladas, bien sea ejecutando entre sí un repartimiento, ó bien exigiendo los derechos que cada uno deba pagar á medida que verifique el consumo ó las ventas, con libertad en todo caso de estas. (I. a. 138.)

13. Asi como el Ayuntamiento por virtud de su contrato de encabezamiento con la Hacienda pública, subroga á la misma en todos los derechos que para administrar los ramos por la Instruccion se le conceden, asi la clase ó gremio subroga á su vez al Ayuntamiento en los del suyo respectivo. (I. a. 174.)

14. Está en su consecuencia en la facultad de sujetar las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el concierto, á las reglas administrativas establecidas por Instruccion, y que en por menor consignaré al marcar las atribuciones que tienen los arrendatarios de los ramos, para lo que, puede nombrar agentes especiales que obtendrán un título del Alcalde que les autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden. (I. a. 138.)

15. Puede asi bien celebrar conciertos con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricacion adeuden, y con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza, grangería, fábricas y posadas públicas situadas unas y otras en despoblado, por los consumos que en ellas se causen, y tambien previo encabezo en forma, puede conceder licencias para que en ellas se hagan ventas al por menor de líquidos, siempre que se acredite la conveniencia de la medida. (I. a. 135 y 176.)

16. Alli donde sea costumbre mantener á los jornaleros de labranza fijos ó eventuales, proveyéndoles de todos los artículos sujetos al pago de consumos, los labradores pueden concertarse con el gremio estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, por fanega ó por la medida de

tierra que se cultive, pero donde tan solo se les provea de parte de los artículos, se disminuirá el tipo, siendo en ambos casos fijado por la clase ó gremio, el Ayuntamiento y un número de labradores igual al de los individuos de éste, nombrados por los mismos. (I. a. 176.)

17. El pago de la cantidad que la clase ó gremio tenga estipulada con el Ayuntamiento, lo hará al mismo por trimestres en los días que vencen los de las contribuciones directas, siendo en la propia forma que estas apremiables. También se pagarán y exigirán en dicha forma, las cantidades convenidas por contratos con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza, grangería, fábricas y posadas situadas en despoblado. (I. a. 189.)

18. En manera alguna está permitido á las clases ó gremios, imponer mayores derechos ni establecer otras reglas y formalidades que las prescritas para la Hacienda en la Instrucción que se comenta. (I. a. 181.)

19. Las cuestiones de interés particular que se promuevan entre los individuos de la clase ó gremio respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, serán resueltas por la misma clase ó gremio, con derecho el que se considere perjudicado de reclamar ante el Juez civil, pero aquellas que tengan relacion directa con la Hacienda ó con los contribuyentes forasteros ó no comprendidos en el encabezado, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administración en los términos prevenidos. (I. a. 190.)

20. Los Alcaldes están obligados á prestar á los gremios ó á sus agentes representantes, todo el auxilio que les pidan para asegurar la recaudacion de los derechos y los medios de prepararla, evitando la defraudacion.



CAPÍTULO 4.º

*Subastas á la libre venta.*

1. Por lo mismo que este es el segundo de los medios que para cubrir los contratos de encabezamiento designa oportunamente la ley, y que en vez de embarazar, facilita las transacciones del tráfico y del comercio, deben los Ayuntamientos elegirlo con preferencia á los tres subsiguientemente marcados.

2. En su consecuencia, si los contratos parciales no se hubiesen intentado por las clases ó gremios, ó si intentados, no llegase á convenirse en las condiciones y cantidad por que hayan de verificarse, se procederá á los arriendos totales ó parciales de los derechos.

3. El Ayuntamiento con conocimiento pleno de las circunstancias locales, está en la facultad de acordar la adopción de los primeros ó de los segundos, según que se prometa mayores ventajas, de sacar en junto ó separadamente los ramos. (I. a. 196.)

Tipos. 4. La cantidad total señalada en el encabezamiento con la Hacienda al ramo ó ramos que se arrienden, será la que servirá de base en la subasta, con el aumento de un tres por ciento por cobranza y conduccion y el de los recargos que estén concedidos para provinciales y para municipales, haciéndose la conveniente distincion, ó sea, detallando los derechos del tesoro y los de cada uno de los recargos, para reunirlos en una suma total. (I. a. 197.)

Recargos. 5. Si en el momento de procederse á anunciar las subastas, los ayuntamientos no hubiesen recibido aprobados por el Gobierno de la provincia sus presupuestos para el año próximo venidero, y en su consecuencia, no tuviesen noticia de los recargos que sobre la contribucion de consumos se les autoriza para municipales, y si tampoco se les ha dado cono-

cimiento oficial de los que la hayan de gravar para provinciales, en tal caso, y para no tener que acudir despues al medio siempre poco seguro del repartimiento vecinal, considero de toda conveniencia el que establezcan una condicion entre las generales de la subasta que espresese « que los arrendatarios que lo sean al ramo ó ramos de consumos, queden obligados á recandar á la vez que los derechos del Tesoro, los que se autoricen para provinciales y para municipales, y á entregar su importe en la Depositaria del Ayuntamiento en la época y forma en que lo hagan del del Tesoro.»

6. Al final de este Manual y con el número 5.º, se inserta un modelo de esta clase de expedientes, al cual pueden consultar ó mas bien atenerse los ayuntamientos, para evitarse el que por establecer condiciones inadmisibles, ó reglas y trámites que violenten el espíritu de la ley, se les devuelva, como con frecuencia acontece, por la Administracion de Hacienda de la provincia.

Modelos.

7. Fijada en la forma que llevo espuesta la cantidad que para cada ramo ó especie ha de servir de base en las subastas, el esceso que en ellas se obtenga se aplicará, con la debida cuenta y razon, á cubrir atenciones del presupuesto municipal, pero en ningun caso se aceptarán mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos, ó de alterar restrictivamente las reglas administrativas contenidas en la Instruccion. (I. a. 198.)

Sobrantes.

8. No pueden ser admitidos como licitadores en las subastas. 1.º Los individuos que esten ó deban estar en ejercicio en el Ayuntamiento en el tiempo de la duracion del arriendo. 2.º Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales. 3.º Los que estén encausados con interdiccion judicial. 4.º Los menores de edad. 5.º Los declarados en quiebra. Y 6.º Los extranjeros que para este caso no renuncien previamente los derechos de su pabellon. (I. a. 204.)

9. En el tercer Domingo del mes de Setiembre se anun-

Anuncios.

ciarán estas subastas al público, lo cual se hará por medio de bandos y de carteles que se fijarán en los sitios mas públicos y de costumbre de cada localidad. (I. a. 205.)

40. A este fin, y con el de evitar las reclamaciones que se promueven sobre falta de publicidad en estos actos, es de necesidad el que se la dé y muy cumplida por los Ayuntamientos, y en garantía de que la ha tenido y con la debida anticipacion, debe en el espediente suscribirse una diligencia por el Alcalde y secretario en que asi se acredite.

Remates.

41. Por regla general, las subastas constarán de dos remates, con intervalo de ocho dias de uno á otro, celebrándose el primero en el segundo Domingo del mes de Octubre y el segundo en el tercer Domingo del mismo mes. (I. a. 205.)

42. Si fuera de estos plazos hubiera necesidad de intentar algun otro remate, conviene lo sea siempre en dia festivo, para que con una mayor concurrencia, sea mas fácil obtener mayor número de posturas.

43. En el primer remate, solo se admitirán proposiciones que cubran la cantidad total que por cupo y recargos tenga cada especie ó ramo señalada, y en el segundo, la en que hubiese quedado el remate anterior con el aumento de un cinco por ciento, haciéndose despues pujas á la llana. (I. a. 205.)

44. Los actos todos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y autorizados por el secretario. (I. a. 205.)

45. En el caso de que en el primer remate no se haga proposicion alguna que cubra la cantidad total señalada por base, se anunciará un segundo considerado como primero, en el que á falta de otra postura mejor, se admitirán las que cubran las dos terceras partes de aquella: en este supuesto, el tercer remate que se celebrará á los ocho dias subsiguientes, se tendrá como segundo para las mejoras del cinco por ciento sobre el anterior, y despues las pujas á la llana citadas en el ante último párrafo precedente. (I. a. 206.)

Aprobación.

46. Todas estas subastas han de hallarse cerradas y con-



cluidas *precisamente* para el primer Domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la aprobacion de la Administracion de Hacienda antes del dia 15 del propio mes. La Administracion examinará si en ellas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro caso encuentre. (I. a. 209.)

17. Si la subasta fuese desaprobada, se procederá inmediatamente á celebrar otra que constará de *un solo remate* anunciado con ocho dias de anticipacion, pero podrá no obstante omitirse, cuando se convenga el Ayuntamiento y el último rematante en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales en que esté fundada la nulidad decretada por la Administracion: sin embargo, si estas fuesen de tal naturaleza que vicien por su base los actos todos de la subasta, la que de nuevo se mande celebrar, no podrá suspenderse ni menos omitirse por motivo alguno: en ambos casos, por el primer próximo correo al dia en que tenga lugar la nueva subasta ó convenio, el Ayuntamiento debe remitir el expediente á la aprobacion de la Administracion. (I. a. 211.)

18. Los Ayuntamientos y rematantes, en el caso de que consideren las decisiones de la Administracion opuestas al espíritu de la ley, tienen derecho para alzarse ante el Gobernador de la provincia, cuya autoridad, dictará en un breve término la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto, sin perjuicio de que ulteriormente se eleven al Gobierno las quejas que sean procedentes. (I. a. 210.)

19. Cuando en la forma que en los párrafos anteriores dejo marcada, no se presentase ninguna licitacion á las subastas, *se dejarán estas abiertas* hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad total señalada de base: llegado que sea este caso, se hará asi saber al público por medio de bandos y de edictos, con espresion del dia y hora en que tendrá lugar la subasta *en un solo remate*, que con tal motivo y á los ocho dias subsiguientes debe celebrarse. (I. a. 212.)

**Posesion.** 20. Los Ayuntamientos están facultados para poner en posesion del arriendo á un rematante en el dia primero del año ó mas adelante, aun cuando no estubiese aprobado, siempre y cuando que la detencion proceda de haberse prolongado las subastas por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el espediente á la aprobacion de la Administracion. Todo arriendo que fuera de este caso se ponga en ejecucion, será declarado nulo y *multados* los Ayuntamientos en un cinco por ciento de la cantidad que represente, ademas de responder de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los pueblos. (I. a. 215.)

**Cuestiones.** 21. Las cuestiones que sobre pago de derechos ó formalidades administrativas se promuevan entre arrendatarios y contribuyentes, serán en primer término resueltas por el Alcalde del pueblo, con apelacion á la Administracion y despues al Gobernador de la provincia. (I. a. 215.)

**Ausilios.** 22. Los Alcaldes tienen el deber de prestar á los arrendatarios todo el favor y ausilio que de su autoridad demanden, así para asegurar la recaudacion de los derechos de los ramos como los medios de prepararla, evitando la defraudacion.

**Advertencia.** 23. No concluiré las reglas y formalidades que con arreglo á la ley deben observarse en estas subastas, sin que primero consigne mi opinion respecto de muchos casos que veo repetidos, y que si una tradicion de lo pasado ha podido traer hasta nuestros dias, la marcha uniforme hoy corriente para toda clase de subastas y servicios públicos y el espíritu mismo de la Instruccion los rechazan de consuno. Me refiero á que no pocos Ayuntamientos prolongan hasta lo infinito los trámites de los remates, á pretexto de admitir en el interregno de unos á otros, las mejoras del *diezmo*, *medio diezmo*, *cuarteo* y otras que conocen con diferente denominacion, sin que consigan en la mayor parte de los casos otro objeto, que el de perder un tiempo que necesitan para ultimar en los plazos que estan señalados este servicio: mi

opinión en este punto acorde con las prescripciones de la ley, y supuesto que en los anuncios de las subastas ha de consignarse terminantemente que tan solo constarán de dos remates, es la de que, sin omitir ni una sola de las circunstancias esenciales que para tales actos dejo marcadas, bastan los mismos dos remates que acuerda el artículo 205 de la Instrucción, y que cerrados que sean, ninguna mejora, sea de la importancia que quiera, puede válidamente ser admitida.

### CAPITULO 5.º

#### *Subastas con exclusiva.*

1.º Según llevo espuesto al enumerar los medios con que los Ayuntamientos pueden cubrir sus contratos de encabezamiento con la Hacienda, los arriendos de los derechos con exclusiva, unicamente tienen derecho para intentarlos y para que se les conceda, los pueblos de menos de quinientos vecinos que no estén situados en carreteras generales, y tan solo para el ramo de carnes frescas, aquellos que sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, no escedan de mil vecinos, hállense ó no situados en carreteras. (R. D. a. 15.)

2.º Para que válidamente pueda hacerse uso por los pueblos de este derecho, es de necesidad que previamente soliciten la competente autorización de la Diputación Provincial, acompañando copia literal y certificada del acta en que conste el convenio del Ayuntamiento y de un número de vecinos duplo del de concejales, en que además de los cosecheros, fabricantes y tratantes de los artículos que hayan de estancarse, se halle representada la clase de industriales en general. (R. D. a. 15.)

Autoriza-  
cion.

3.º A la mira de evitar entorpecimientos hasta ahora muy frecuentes en este servicio, y toda vez que son muy contadas las reuniones de la Diputación provincial, conviene que los Ayuntamientos remitan la solicitud con la copia del acta por conducto de la Administración de Hacienda, para que despues de emitido el informe que le encomienda el artículo

16 del Real Decreto de 15 de Diciembre al principio citado, la someta á la aprobacion de la Diputacion si se hallase reunida, ó á la del Gobernador en otro caso como su presidente, que tambien puede dispensarla trascurrido que sea un mes, en virtud de la facultad que le concede el mencionado artículo 16.

4 La remision á la Administracion de la solicitud para que se conceda la esclusiva, se realizará por los Ayuntamientos inmediatamente despues de que se acuerde el medio con que se propongan cubrir los encabezamientos, ó sea dentro del mes de Agosto de cada año.

5 Recibida que sea por los pueblos la autorizacion para las subastas á la esclusiva, dispondrán que por la secretaria se prepare la instruccion del correspondiente espediente, segun modelo que se inserta con el núm. 4.

Tipos.

6 Como en las á la libre venta, servirá de base en las subastas con esclusiva, la cantidad total señalada al ramo ó ramos que se arrienden en el encabezamiento general del pueblo con la Hacienda, con mas los recargos que para provinciales y para municipales estén autorizados ó se autoricen, y un tres por ciento por razon de cobranza y conduccion. (I. a. 199.)

Precios.

7 El Ayuntamiento señalará el precio ó precios á que al por menor haya de venderse cada especie, para lo que tendrá presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendage, derechos y recargos establecidos, lo cual se hará *indispensablemente* constar en el espediente, por medio de un certificado que dé referencia al acta en que asi se determine, espedirá con el V.º B.º del Alcalde el secretario de Ayuntamiento. (I. a. 199.)

Condiciones.

8 En los pliegos de condiciones de las subastas con esclusiva, ademas de las generales que en el formulario correspondiente consigno para las que tengan lugar á la libre venta, se cuidará muy particularmente de que por los Ayuntamientos no se omitan las siguientes:

1.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba inclusive abajo en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.º Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.º Que tampoco prohibirá la venta al pormenor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de dos mil varas castellanas del casco de la poblacion y quinientas varas de las vías generales.

5.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por la Instruccion.

6.º Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de dos mil varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad. (I. a. 201.)

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de que en los mismos pliegos de condiciones se fijen los meses en que deban sufrir variacion las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones, si es que alguna han de tener en sus precios, las restantes especies en las distintas épocas del año. (I. a. 202.)

10 Una vez cerradas y aprobadas estas subastas, los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta que no podrán variarse los precios en ellas establecidos, á menos que por circunstancias extraordinarias, el arrendatario ó el sindico del Ayuntamiento los consideren escesivamente ventajosos ó perjudiciales, en cuyo caso, el mismo arrendatario ó sindico tienen derecho para pedir al Ayuntamiento el que se alteren en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y remitiendo con el dictámen de esta corporacion el expediente á la aprobacion de la Diputacion provincial, sin la que, las alteraciones no tendrán efecto. (I. a. 205.)

Anuncios.

11 Las subastas con la facultad de exclusiva, se anunciarán como las á la libre venta en el tercer domingo del mes de Setiembre de cada año, y tambien por medio de bandos y de carteles que se fijarán en los sitios mas públicos y de costumbre de la respectiva localidad. (I. a. 205 y 207.)

Remates.

12 Constarán igualmente de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro, celebrándose el primero en el segundo domingo del mes de Octubre, y el segundo en el tercer domingo del mismo mes. (Dichos artículos.)

13 En el primero, se admitirán tan solo aquellas posturas que cubran la cantidad que por cupo y recargos tenga señalada la especie ó especies que se arrienden, vendidas al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo, se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate, ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario. (I. a. 207.)

14 Por regla general en las subastas con exclusiva, tan solo se admitirán pujas en baja de los precios á que hayan de venderse las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores. (I. a. 200.)

15 Si en el primer remate no se hiciese proposicion alguna por la base que en los dos precedentes párrafos, de jo marcada, el Ayuntamiento *rectificará los precios*, y en acto seguido anunciará un segundo remate que se considerará

como primero para todos los efectos de la Instruccion. (La misma a. 208.)

16. Fácilmente podrá comprenderse, pero sin embargo lo consignaré de una manera terminante á los Ayuntamientos: 1.º Que en las subastas con esclusiva, ni en el primero ni en el segundo remate puede admitirse proposicion que no cubra en totalidad la cantidad que por cupo y por recargos tenga señalada la especie ó especies que se arrienden. 2.º Que la rectificacion de los precios á que hayan de venderse las especies y de que tratan los dos párrafos precedentes, se sobrentiende que lo ha de ser en alza de los primitivamente señalados. Y 3.º Que las proposiciones de los licitadores asi en el primero como en el segundo remate, y supuesto tener ya cubierta, como es de indispensable necesidad suceda, la cantidad total del cupo y recargos, deben ser, no en alza de esta, sino en baja de los precios fijados como de venta á las especies. De hacerlo las municipalidades asi, aplicarán de una manera concreta las disposiciones de la ley, evitándose asi mismas y tambien á la Administracion, el tiempo y trabajo que inviertan en la confeccion de unos expedientes, que de enviarlos bajo otra forma, han de serles inmediatamente devueltos.

17. Todas estas subastas han de darse por concluidas antes del primer Domingo del mes de Noviembre, y remitirse á la aprobacion de la Administracion de Hacienda, á mas tardar para el dia quince del propio mes. (I. a. 209.)

18. En el caso de que sea desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra que constará de un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion, el cual podrá omitirse cuando el Ayuntamiento y el último rematante se convengan en suprimir ó modificar las condiciones ilegales en que se funde la providencia de desaprobacion. (I. a. 211) Pero si estas fuesen de tal naturaleza que vicien los actos mas principales de la subasta, cuales son, los tipos y precios que en la misma hubieran de haber servido de base,

en tal caso, entiendo que en manera alguna puede prescindirse de celebrar el nuevo remate.

Posesion. 19. Segun se deja espuesto para las subastas con libertad de ventas, en las con esclusiva podrán tambien los Ayuntamientos poner en posesion del arriendo á un rematante en primero de año, ó mas adelante, siempre que *préviamente* se halle remitido el espediente á la aprobacion, teniendo muy en cuenta que los que sin tal circunstancia se lleven á efecto, han de declararse nulos y multados los Ayuntamientos en un cinco por ciento de la cantidad que representen, ademas de responder de los perjuicios que por su falta se irroguen á los pueblos. (I. a. 213.)

Cuestiones. 20. Los Alcaldes resolverán las cuestiones que se promuevan entre arrendatarios y contribuyentes, sobre pago de derechos y observancia de las reglas y formalidades administrativas, con apelacion en su caso á la Administracion y al Gobernador de la provincia. (I. a. 215.)

Ausilios. 21. Los mismos Alcaldes estan en el deber de prestar á los arrendatarios de los ramos siempre y cuando que se les pida, todo el favor y auxilio que de su autoridad necesiten, para preparar la recaudacion y los medios de egecutarla, evitando la defraudacion.

22. Siendo el objeto preferente y á que tienden las disposiciones todas de la Instruccion, á dar facilidad á la industria, al tráfico y al comercio que constituyen una parte tan importante de la riqueza pública, para que á su amparo y en cuanto lo permita la indole de este impuesto, se egerzan y desarrollen sin traba de ningun género, los Ayuntamientos antes de adoptar los arriendos con esclusiva, deberán tener muy en cuenta la proteccion que á dichas clases dispensa oportunamente la ley. Segun esta, y al discurrir así no creo que violento sus prescripciones, la esclusiva está *tan solo* reservada para las localidades que, sobre hallarse dentro de la base de poblacion que enumera el párrafo primero de este Capitulo, y sin cosechas ni industrias del ar-



tículo ó artículos sugetos al derecho de consumo, tengan *necesidad material* de una persona obligada de proveerlos al vecindario, y para que en ningun tiempo pueda faltarle surtido, pero no para aquellas en que se hagan cosechas, ó en que el tráfico ó industrias basten al abastecimiento del público, por que en tal caso, y contrariando la tendencia protectora de la ley, se anularía de hecho en ellas el mismo tráfico ó industrias. Es pues conveniente advertir y asi me permito hacerlo á los ayuntamientos, que no les es dado el estancar el ramo ó ramos en que, como el del vino, se coseche en el pueblo una cantidad igual ó mayor á la que necesite para su inmediato consumo, ó en que la falta de cosechas, esté suplida por número suficiente de tiendas ó de puestos en debida forma establecidos, seguros de que al obrar asi, sobre cumplir por su parte con el precepto de la Instruccion, prestan un servicio muy especial á sus administrados, por ser un principio universalmente reconocido, que la mas ó menos baratura de los artículos de primera necesidad, está en relacion de la demanda y de la concurrencia con que se presentan al mercado.

## CAPÍTULO 6.º

### *Administracion municipal.*

1. Los Ayuntamientos, en el caso de que se acerque el fin del año sin que se haya hecho proposicion alguna al arriendo de los ramos, en los á la libre venta, ni aun por las dos terceras partes de la cantidad total que tuvieren señalada, y en los á la exclusiva, en su totalidad, pueden acordar los medios de recaudar los derechos por *administracion municipal*, de su cuenta y bajo su responsabilidad: al afecto, tienen derecho para cerrar las subastas en principio del año inmediato, si asi lo creyesen conveniente á los intereses del pueblo, ó conservarlas abiertas, si el arrendamiento fuere de necesidad en cualquiera época del año: de la falta de licita-

- dores y de lo que en este punto se acuerde, el Ayuntamiento dará conocimiento con remision del expediente á la Administracion, la que en su vista aprobará lo propuesto, ó acordará en otro caso lo que sea mas procedente en justicia. (I. a. 214.)
2. Aunque de una manera terminante nada se resuelva en punto á la forma en que pueda establecerse la administracion municipal, tengo como indudable ateniéndome al espíritu de la instruccion, que únicamente puede hacerse con libertad absoluta de ventas, hasta para aquellos pueblos en que sin resultado hubiesen intentado las subastas con exclusividad. (I. a. 214.)
3. Los Ayuntamientos están en el deber de nombrar, bajo su responsabilidad mancomunada, la persona ó personas que en su nombre se encarguen de la administracion de los ramos, señalándoles el tanto por ciento con que por tal servicio se les deba retribuir. (I. a. 229 y 231.)
4. Para que tengan la debida fiscalizacion e intervencion las operaciones de los administradores, entiendo como de necesidad el que por los Ayuntamientos se nombre una comision de su seno que se encargue de este servicio, la misma que puede recibir las cuentas que aquellos dieren, y pasarlas con su censura á la aprobacion del Ayuntamiento y de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que estén representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion. (I. a. 183 y 231.)
5. Ademas de dicha aprobacion, estas cuentas necesitan la superior de la Administracion de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto y con la debida anticipacion se dirigirán por los Ayuntamientos. (I. a. 231.)
6. Solo en el caso espreso en el primer párrafo de este capitulo, pueden los Ayuntamientos acordar la administracion de los ramos por la municipalidad, y para que la Administracion de Hacienda pueda sancionarla, y conocer si en los

trámites de las subastas que se hubiesen intentado, se han seguido las reglas y formalidades establecidas, es de necesidad que con el acuerdo del Ayuntamiento en que aquella se pida, se remita original el expediente á la propia Administracion: esta remision debe tener lugar dentro de los ocho primeros dias del año. (I. última parte del a. 214.)

7. Los Ayuntamientos deberán tener un especial cuidado, de que se administren los ramos por las personas á quienes al efecto deleguen, con estricta sujecion á las disposiciones y á las reglas administrativas marcadas en la instruccion, y que se detallarán en la *parte segunda* de este Manual, al designar las obligaciones y los derechos que adquieren los que sean arrendatarios.

8. También deberán tenerlo, para que no se impongan al pueblo mayores derechos que los que para el tesoro y recargos estén autorizados, y para que no se sigan formalidades que sin estar determinadas, embaracen el tráfico ó comercio y molesten al contribuyente, supuesto que, si los productos de la administracion no bastan á cubrir lo que á la Hacienda y participes deba satisfacerse, pueden acudir á suplir lo que falte por medio de repartimiento vecinal, (I. a. 181.) en la parte que se dirá al tratar de los repartimientos.

9. Están en el estrecho deber los Ayuntamientos de que en la administracion de los ramos, se lleve una cuenta y razon tan exacta como lo requiere el manejo de los fondos públicos, asi de lo que vayan produciendo, como de lo que se recaude á buena cuenta de la cantidad que se reparta, para que si la totalidad ó parte de esta no se hiciese necesaria, deje de cobrarse al contribuyente, ó para que si algún sobrante resulta, bien se tenga á menos repartir para el año próximo venidero, ó bien se aplique con la debida cuenta y razon, á cubrir atenciones del presupuesto municipal, cuidando de incluirlo en el que inmediatamente después se forme, y dando cuenta del que sea al Gobernador, supuesto

que la Administracion ha de tenerla al someterle las cuentas á su aprobacion.

10. Como en las subastas con y sin exclusiva, los Alcaldes resolverán las cuestiones que se susciten sobre pago de derechos y trámites administrativos, quedando á salvo el derecho á la parte que se creyere agraviada, para acudir en alzada á la Administracion, y de la providencia de esta en su caso al Gobernador de la provincia. (I. a. 215.)

## CAPITULO 7.º

### *De los repartimientos.*

1. En tres casos pueden los pueblos hacer uso de los repartimientos vecinales, para cubrir el cupo y los recargos de esta contribucion, á saber:

1.º En el de que las circunstancias especiales de la localidad, hagan necesario el total repartimiento preferentemente á los demas medios.

2.º En el de que celebrados los contratos parciales ó los arriendos, no cubra su importe la cantidad total que el pueblo tenga que satisfacer.

Y 3.º En el de que establecida la administracion por cuenta de la municipalidad, sus productos tampoco basten á cubrirla. (I. a. 216.)

Bases. 2. Los Ayuntamientos que se hallen en el primero de dichos tres casos, y en su dia los que lo esten en cualquiera de los otros dos, se asociarán en el primer Domingo del mes de Setiembre, de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos, con el fin de establecer las bases principales en que haya de fundarse el reparto, las cuales, con copia certificada del acta en que asi se determine, remitirán á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador. (I. a. 193.)

3. La forma en que con mas acierto podrán redactarse

estas bases, así como las demás operaciones sucesivas inclusa la de los repartimientos, la ofrezco en los modelos que se insertan al pie con el número 5.º

4. La elección de los peritos clasificadores y repartidores, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y su número, es exactamente igual al de los individuos de este. (I. a. 217.)

5. Por lo mismo que para hacer la clasificación de los contribuyentes y el señalamiento de las cuotas individuales dentro de las prescripciones de la instrucción, se necesita un conocimiento exacto de la localidad, de la fortuna y del modo de vivir de sus habitantes, por eso mismo la elección de peritos por los Ayuntamientos, que deberán ejecutar antes del 1.º de Diciembre ó de Enero, según que el repartimiento sea por la totalidad ó por déficit, debe siempre recaer en personas que, sobre reunir esos requisitos, representen todas las clases de propietarios é industriales de la población. (I. a. 217.)

6. El cargo de perito clasificador y repartidor, es obligatorio en esta contribución, en la propia forma que para la de inmuebles. (Dicho artículo.)

7. Aprobadas por la Diputación provincial las bases principales en que ha de fundarse la derrama, y hecha la elección de peritos en la forma determinada en el precedente ante último párrafo, los Ayuntamientos pondrán á disposición de los mismos peritos.

1.º El padrón del vecindario.

2.º Los últimos repartimientos de territorial y de consumos y la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

3.º El presupuesto municipal aprobado para el año próximo venidero.

4.º Las órdenes sobre recargos provinciales comunicadas á la corporación.

Y 5.º Cualquiera otro documento que conduzca á conocer la cantidad total que deba repartirse, y la situación y posibilidad de cada vecino contribuyente.

**Escepciones** 8. A la vez procederán en union Ayuntamiento y peritos, á la designacion individual de las personas que deben quedar esceptuadas del reparto, que con arreglo á la ley deberán ser:

1.º Los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los hacendados forasteros sin casa abierta ni labor de su cuenta.

Se tendrán por jornaleros los que sin poseer finca alguna rústica ó urbana, ó ganado propio, en arriendo ó en aparceria, estén atendidos al trabajo esclusivo y material de braceros:

Se entiende por casa abierta, la que constante ó habitualmente esté habitada por el forastero ó sus dependientes vecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro, por el consumo que hagan en el de la labranza. (I. a. 218.)

Y 2.º Los cuerpos armados del ejército y marina, y las dotaciones de los buques de la armada, considerados colectivamente ó como tales cuerpos. (R. O. 28 de Febrero de 1859.)

Las clases *activas*, militares y de marina, sea el que fuese su empleo, están sujetas al repartimiento lo mismo que cualquiera vecino contribuyente, siempre que tengan casa abierta. (Dicha real orden.)

**Clasifica- cion de ca- tegorias.** 9. Inmediatamente despues, y con presencia de los documentos que se dejan enumerados en el párrafo siete de este capitulo, procederán los peritos á la clasificacion de cada vecino contribuyente, es decir, á designarle la categoria con que en el reparto haya de figurar: en esta clasificacion, se tendrán muy en cuenta las circunstancias de localidad y otros precedentes análogos. (I. a. 218.)

10. Mientras que por una disposicion general no se determinen reglas uniformes para esta clase de repartos, los peritos no habrán de olvidarse, que las únicas hasta hoy reconocidas como base fundamental del impuesto, *son las del consumo*: para graduar el de cada contribuyente segun el espíritu de la ley, debe tenerse en cuenta su mayor ó me-

nor riqueza territorial, y las rentas y utilidades en el ejercicio de cualquiera profesion, industria, arte ú oficio, y el número de los individuos de que se componga su familia. (L. a. 218.)

11. Siendo la clasificacion ó division de categorías la operacion preliminar que ha de determinar el señalamiento de las cuotas individuales, los peritos procederán en ella esentos de toda personalidad y con tal justificacion, que en manera alguna hagan lastimar intereses particulares; teniendo entendido que para los efectos de esta imposicion, los consumos que se supongan á los *criados y jornaleros* que constante ó habitualmente se mantengan por cada contribuyente, han de imputarse á los que con su familia cause éste, si bien en la proporcion que corresponda: tambien cuidarán de que deben imputarse á los dueños de fondas, paradores, mesones y casas de hospedaje, los consumos que causen los *particulares y demas personas* que en ellos habiten. (R. O. 28 de Febrero de 1859.)

12. Con este conocimiento prévio, pueden proceder á clasificar á cada vecino contribuyente en su respectiva categoría, es decir, que de hecho deben figurar en la *primera*, todos aquellos cuyas propiedades, rentas ó utilidades estén equiparadas y constituyan el estado máximo del pueblo: en la *segunda*, aquellos que, sin llegar á dicho estado máximo y con parecidas rentas ó utilidades, no vagen hasta el próximo descendente: en la *tercera*, todos los que reuniendo tambien rentas ó utilidades iguales, pasen de la subsiguiente y no alcancen á la segunda, y por este orden todos los demas del distrito municipal.

Los dueños de fondas, posadas, mesones y casas de hospedaje, y los hacendados forasteros con casa abierta ó labor de su cuenta, deben constituir dos categorías especiales, que se colocarán inmediatamente despues de las de los vecinos del distrito, con advertencia.

1.º Que el consumo á los primeros, debe graduarse de

una manera equitativa, ó sea por el número de individuos que por un término medio hospeden en sus casas ó establecimientos, y por la época ó épocas del año en que lo realicen, sacando por esta proporción el número de los que puedan considerarse permanentemente en todo el año, y llevando el guarismo de los que sean al renglon del dueño de la casa ó establecimiento como si fueran mayores de edad de la *primera categoría*, en la que debe también comprenderse la familia que tengan los que se dediquen á estas industrias.

2.º Que á los hacendados forasteros con casa abierta ó labor de su cuenta, se tenga en consideración el tiempo que únicamente la habiten, y el consumo que causen los criados ó jornaleros que temporal ó constantemente ocupen en su servicio y en el laboreo de la propiedad, para que en esta sola proporción se fije á aquellos las cantidades con que por sí propios y por sus criados deban contribuir.

Explicacion de las bases. 15. Dos medios se me ofrecian como base ó punto de partida para la derrama, primero, el *conocer* el consumo que de todos y cada uno de los artículos sujetos al pago del impuesto, haga en el transcurso del año cada familia contribuyente del distrito municipal, señalándole de cuota de contribucion en la parte que se hiciese necesaria, la que resulte de la multiplicacion del número de unidades que de cada especie se le supongan de consumo, por el total gravámen de las mismas tanto por los derechos del tesoro que marcan las tarifas, como por toda clase de recargos; segundo, el *designar* á cada individuo el número de unidades que deba representar en la categoría en que su familia se halle clasificada, para repartir entre todas las que resulten en el distrito y por un tanto por ciento uniforme y general, la cifra total que este tenga que satisfacer; pero como quiera que, por mas que el primero guarde una armonia mas directa con la indole de esta imposicion, su ejecucion en la cuasi generalidad de los pueblos, sobre hallarse mas espuesta á errores lamentables de cálculo, el materialismo de las operaciones aritméticas á



ella consiguientes, ofrecería dificultades y entorpecería el cumplimiento del servicio, me ha hecho decidir por el segundo, que sobre ser equitativo y hallarse admitido para estos casos, lo facilita de una manera extraordinaria.

14. Esto supuesto, y clasificada la categoría en que cada contribuyente debe figurar, no resta mas que llevarlo á ella con el número de individuos de que se componga su familia, subdivididos en mayores de seis años y en menores de esta edad, y el de criados ó jornaleros á su servicio, señalándole en la última casilla de la derecha, las unidades que, con arreglo á las que para cada clase se propusieron y aprobó la Diputación, le resulten en totalidad á una suma.

15. Terminada en esta forma la clasificacion y presentada al Ayuntamiento, este dispondrá se esponga por término de ocho dias al público, admitiendo cuantas reclamaciones durante ellos se intenten, asi por equivocaciones que se supongan en la designacion de las categorías, como en el número de los individuos de la familia.

Exposicion  
de la clasifi-  
cacion.

16. Resueltas estas reclamaciones, y rectificadas definitivamente la clasificacion de categorías, los peritos procederán por esta base á la designacion de las cuotas individuales, cuya operacion puede y en mi concepto debe sujetarse, al modelo de repartimiento que se insertará al pié de este Manual, en la tabla señalada con el núm. 5.<sup>o</sup>

Reparti-  
miento.

17. Presentado á su vez el repartimiento al Ayuntamiento, y despues de hallarlo conforme, ó de hacer que se reforme cualquiera error que se hubiera padecido, se acordará su exposicion por ocho dias al público, anunciándolo convenientemente por medio de bandos y de edictos. (L. a. 221.)

18. Las reclamaciones al repartimiento, supuesto el juicio solemne de agravios abierto para la clasificacion de categorías, deben limitarse á equivocaciones al pasar las unidades con que en la misma clasificacion figure cada contribuyente, ó á errores en aplicar el tanto por ciento con que en comun ó la masa general salga gravada.

Reclama-  
ciones.

19. Espirado el término de los ocho días señalado para la admision de reclamaciones, que siempre se producirán por escrito y no de palabra como en no pocos casos acontece, ninguna de las que se presenten despues será oida. (I. a. 222.)

Remision. 20. Los repartimientos asi ultimados, juntamente con las bases principales, con la clasificacion y con las reclamaciones á ellos presentadas, que deberán asi que se reciban resolverse, los remitirán los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion de Hacienda, á saber: antes del 31 de Diciembre, si son de la totalidad del cupo y de los recargos del pueblo, ó antes del 20 de Enero, si fuesen del déficit que hubiese resultado en el arriendo de los ramos, ó de la *tercera parte* que puede repartirse cuando se acuerde la *administracion municipal*: con el reparto original se remitirá una copia en papel de oficio (I. a. 220 y 225.)

21. Si por negligencia ó morosidad de los repartidores, el repartimiento no se termina con la oportunidad necesaria á que pueda remitirse en los plazos marcados en el precedente párrafo, quedarán mancomunadamente con el Ayuntamiento responsables á satisfacer los trimestres que vayan venciendo, y que por su omision no puedan satisfacerse con las cuotas que debieran estar cobradas. (I. a. 220.)

Alzada. 22. De las decisiones de los Ayuntamientos en todo lo que tenga relacion con las operaciones del reparto, pueden los interesados alzarse para ante la Administracion, la que oyendo á los primeros resolverá lo que le parezca justo. Tambien de la decision de la Administracion si la creyeren en oposicion á las prescripciones de la ley, pueden los interesados reclamar ante el Consejo provincial, en término de quince dias contados desde el en que se les dé conocimiento de ella, pero sin perjuicio de la resolucion definitiva, se cumplirá desde luego lo acordado por la Administracion. (I. a. 223 y 224.)

23. La Administracion examinará si el reparto reune

los requisitos y condiciones á que debe sugetarse, y lo aprobará ó reparará dentro de ocho dias á contar desde el de su recibo: serán motivos para que suspenda su aprobacion:

1.º El que se hayan comprendido en el reparto individuos que segun el art. 218 de la Instruccion, deban quedar escluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida. (Las excepciones del párrafo 3.º de este Capitulo.)

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por la falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento, y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

Y 4.º Por la falta de esposicion pública de la clasificacion de categorias y del repartimiento, y de la de audiencia de los contribuyentes en los plazos marcados en los párrafos 45 y 47 de este Capitulo. (I. a. 225.)

24. En la propia forma que los contribuyentes ante el Consejo, los Ayuntamientos tienen derecho para reclamar ante el Gobernador de las decisiones de la Administracion en materia de repartimientos, dentro del término de ocho dias, llevándose á efecto lo que dicha autoridad acuerde. (I. a. 226.)

25. Sin embargo de que en los precedentes párrafos y Reglas para conocer los imponibles. muy particularmente en los números del 10 al 14, está suficientemente aclarada la *idea* que debe presidir en la clasificacion de las categorías, base principal del repartimiento, y sin embargo de que en el modelo de clasificacion y por notas á su pie, se da tambien el complemento de esa idea, la suma importancia que tiene este particular, y el deseo de llevar al ánimo de los repartidores y de los secretarios de Ayuntamiento, encargados de la ejecucion de este servicio, todas aquellas luces que pudieran necesitar, me ha impulsado á consignar en este sitio las siguientes seis reglas, precisas para conocer la capacidad imponible de cada vecino

contribuyente, á efecto de señalarle la categoría en que con arreglo á ellas debe figurar, á saber:

1.º *Propietarios.* La cantidad líquida imponible que por los tres elementos de riqueza de rústico, urbano y pecuario resulte á cada contribuyente en el amillaramiento del distrito municipal, y la que por relacion en forma que se exigirá al efecto, confiesen que tienen en otros pueblos distintos al de la vecindad, será la que como imponible se fige á cada uno en la primera casilla de la clasificacion.

2.º *Colonos.* Las utilidades que por el cultivo de la propiedad ó de la ganaderia en arriendo ó aparceria se supongan á los colonos en el amillaramiento, y en los pueblos en que en estos no se haga constar por cargarse todo el producto al propietario, las que le correspondan por el número de fanegas ó medidas de terreno que cultive, evaluadas en la proporcion que lo estén las de igual clase de la respectiva localidad, serán las que como imponible se fige á cada uno en dicha primera casilla de la clasificacion.

3.º *Industrias, artes ú oficios.* Para conocer las utilidades que dege el egercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, se procederá por el medio de la *capitalizacion* de las cuotas de contribucion para el Tesoro que por ellas se paguen, y por la base de un tanto por ciento comun y uniforme, que desde luego y en armonia con lo que aconseja un principio de la mas equitativa igualdad, lo evaluo en *un diez por ciento*. Suponiendo pues una industria cualquiera de las comprendidas en la 1.º tarifa y clase y en la última escala de poblacion ó sea de 500 vecinos abajo, cuya cuota para el Tesoro, que por efecto de la agremiacion puede alterarse en alza ó baja, es la de 746,66.

hallaremos que 46 660. su capitalizacion al 10 por 100 representará una cifra de 7.466 rs. 60 cént. de utilidad ó imponible, que se le cargará en la clasificacion al industrial que la egerza, para que forme categoría con los que

se hallen en su escala. Por este orden, de que dejo sentado un caso práctico, se harán las demas capitalizaciones, procurando no cometer errores, que lo sencillo de la operacion hace cuasi imposibles.

4.<sup>a</sup> *Profesiones esentas de contribucion.* Las profesiones ó servicios personales no sugetos al pago de la contribucion del subsidio, ya consistan en destinos de cualquiera clase que costee el Estado ó los fondos provincial ó municipal, ya en servicios á establecimientos, empresas industriales ó particulares con dotaciones independientes, entrarán en la clasificacion á formar categoria con los sueldos, salarios ó dotaciones anuales con que estén retribuidos, con los contribuyentes cuyo imponible se halle en la misma escala ó clase para contribuir. Y respecto de las profesiones y especulaciones no comprendidas en las tarifas del subsidio, pero que reporten utilidades fijas ó eventuales á los que las egerzan, tambien deberán entrar á formar categoria en la escala ó clase que les corresponda, segun la cifra anual á que las mismas utilidades asciendan, debiendo de hecho fijarlas los peritos repartidores si les fuesen conocidas, ó escigiendo en otro caso relacion jurada á los interesados para que las declaren.

5.<sup>a</sup> *Hacendados forasteros.* Los que lo sean con casa abierta y labor ó industria de su cuenta, deberá fijárseles en su categoria *especial*, el imponible que del amillaramiento y de la capitalizacion en su caso de la industria les resulte, pero cuidando de que al señalarles el número de *unidades* por que deben entrar á contribuir, lo sean tan solo por las que en prorata correspondan á la temporada ó temporadas que por si y por sus criados ó jornaleros hayan estado causando el *consumo*, por que siendo el repartimiento un equivalente de los derechos de las especies recaudados por conciertos, por arriendos ó por administracion municipal, seria á todas luces injusto que se les imputase permanentemente ó por todo el año, cuando el consumo, único regulador de este impuesto, solo se habia hecho en temporada.

El *hacendado forastero* que tenga casa abierta, pero *no labor ni industria de su cuenta*, entrará á formar categoría con los demas forasteros con quienes esté equiparado en riqueza líquida imponible, entendiéndose por tal, la que le resulte de las rentas que por sus propiedades reciba, pero solo se le señalarán las unidades que en relacion del tiempo de su permanencia en el pueblo le pertenezcan: de la cuota que se reparta para atenciones del presupuesto municipal, únicamente puede cargársele en proporcion de una tercera parte de la que paguen los vecinos del pueblo y hacendados forasteros con casa y labor. (R. O., 8 de Julio de 1859.)

6.<sup>a</sup> *Propietarios que á la vez egerzan una profesion.* Los propietarios que ademas de tales, egerzan una profesion ó industria, se les *acumulará* á la cantidad líquida imponible que por sus propiedades tengan amillarada, la que resulte de la capitalizacion de la cuota del Tesoro que paguen por la misma profesion, segun la base marcada en la regla 5.<sup>a</sup> de este párrafo.

Complemento de las precedentes seis reglas, son las notas estampadas al pie del modelo de la clasificacion de categorías, hacia las que, como base fundamental en que ha de descansar el reparto, llamo toda la atencion de los repartidores y mas particularmente de los secretarios de Ayuntamiento, que asi en este como en los demas servicios propios del municipio, tienen el deber de entender en su egecucion.

Derecho ó cuota infima. 27. En aquellos pueblos que por pasar del número de cinco mil almas ó habitantes contribuyan desde la segunda clase de poblacion, á las familias no concertadas que vivan fuera del rádio de dos mil varas del pueblo, y que con arreglo á la segunda parte del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 15 de Diciembre, deben pagar el derecho minimo de la tarifa núm. 1.<sup>o</sup>, tan solo se les cargará en el repartimiento la cuota correspondiente á este derecho minimo. (L. a. 219.)

Cobranza y responsabilidad. 28. Siempre que en las épocas que se dejan señaladas el repartimiento se halle formado y remitido á la aprobacion

de la Administracion, y siempre que antes del 1.º de Febrero ésta no haya recaído, pueden los Ayuntamientos, en este solo caso, disponer que se practique la cobranza de una manera provisional, y sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan: la del 2.º trimestre, solo en virtud de una autorizacion espresa del Gobernador puede realizarse; y en el caso de que por culpa del Ayuntamiento para el 1.º de Mayo no estubiese definitivamente aprobado el reparto, ó no se hubiese obtenido la autorizacion del Gobernador, el mismo Ayuntamiento quedará responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, y á sufrir cuántos apremios para ello haya lugar. (I. a. 227.)

28. A cada contribuyente ha de entregarse despues de recibido el repartimiento aprobado, una papeleta, á ser posible impresa, en que conste la cantidad anual que tiene señalada, y la que en cada trimestre deba satisfacer (I. a. 228): los modelos de estas papeletas y tambien los de los recibos trimestrales, se hallarán al final entre los demas que comprende la tabla número 5.º

29. Las cobranzas asi de la cantidad repartida, como la de los conciertos y arriendos, se realizará por la persona ó personas que designe el Ayuntamiento bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este se dirigirán por la Hacienda los apremios y la accion ejecutiva. Los apremios contra los contribuyentes morosos, seguirán iguales trámites y formalidades que las prescriptas para las contribuciones directas. (I. a. 229.)

30. El Ayuntamiento es el responsable de entregar en Tesorería en las épocas marcadas el importe de cada trimestre. (I. a. 250.)

31. Los Ayuntamientos que se hallen en el segundo caso Déficit por de los marcados en el primer párrafo de este *capítulo*, ó conciertos sea en el de que celebrados los contratos parciales ó los arriendos de los ramos, su importe no baste á cubrir el del encabezamiento general del pueblo, con mas el de toda clase

de recargos, y así que les sea conocido el déficit que en uno ó en otro caso les resulte, impetrarán de la Diputación provincial con la necesaria oportunidad y por el conducto que señala el párrafo 2.º del mismo capítulo, la autorización para repartirlo al vecindario por las bases que á la vez habrán de acompañarse, á efecto de que merezcan la aprobación de la propia Diputación.

Deficit por  
administra-  
cion.

32. Igual autorización con remisión de las bases que se crean convenientes, será solicitada de la Corporación provincial, por aquellos Ayuntamientos que hallándose comprendidos en el caso 3.º de dicho párrafo 1.º y cuya recaudación de los derechos de los ramos por *administración municipal* no baste á cubrir el importe del encabezamiento general y sus recargos, tengan precisión de repartir la falta al vecindario. El reparto por este concepto tan solo puede ascender hasta una tercera parte del cupo del pueblo, con aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas. (I. a. 216.)

33. Las reglas y formalidades que dejó prescriptas para el total repartimiento, serán también aplicables para los que se formen para cubrir el déficit de los conciertos y arriendos, ó las faltas hasta en la tercera parte de la administración municipal que se citan en los dos precedentes párrafos, sin otro variante que el de los plazos en que habrán de ejecutarse, que á tenor de lo que determina el artículo 220 de la instrucción, deberán darse concluidos antes del 20 de Enero del año á que correspondan.

34. De la cantidad que en uno ú otro caso se reparta, no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que la necesaria para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit de los derechos concertados, arrendados ó administrados, y á la mira de que no sufra retraso el pago en Tesorería de los que vayan venciendo. (I. a. 216.)

Cuentas de  
los recau-  
dadores.

35. El Ayuntamiento exigirá las cuentas al Recaudador ó Recaudadores nombrados, las censurará y finiquitará de acuerdo con un número de contribuyentes triple al de sus



individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion, y señalará el tanto por ciento con que haya de retribuirse este trabajo, dando cuenta anticipada de todo á la Administracion para su aprobacion. (L. a. 185 y 231.)

36. Consignada como lo queda mi opinion en la manera de considerar los repartimientos de consumos, y espuestas bajo el prisma de mi humilde sentir, las reglas y trámites porque deben pasar hasta su total terminacion, fuera en mi una falta grave que estoy muy lejos de cometer, si antes de terminar esta materia no la completara con todo lo que respecto de ella he tenido, como empleado público, ocasion de observar. Que los repartimientos de consumos, sin una base fija y perfectamente legal en que fundarlos, llevan en no pocos casos al seno de las familias rencillas de localidad en distribuciones apasionadas, es cosa que por sabida no necesita demostrarse. Tambien es un hecho que no admite demostracion, que girándose generalmente la derrama por la base del consumo que se supone á cada contribuyente, muy difícil, sino imposible de apreciar, por la manera distinta que cada uno tiene de vivir y de constituirse, ó por la de las rentas ó utilidades fijas ó eventuales que disfrute, que si pueden entrar como graduador para calcular el cosumo que pueda hacerse, en manera alguna ha de suponerse que lo determine, se cometen en aquellas errores y desigualdades que la Administracion halla y no poco trabajo en deshacer. Pues bien, para evitar los perjuicios á ello consiguientes, y para descartarse las municipalidades del nada envidiable papel de autorizar tales derramas, entiendo y á eso propenden las disposiciones del Gobierno de S. M., que deben omitirse siempre que sea dable los repartimientos totales, porque en la manera de confeccionarlos se desnaturaliza la indole de la contribucion, y que únicamente debe recurrirse á ellos, cuando se hagan necesarios para cubrir el déficit que dejen los conciertos ó arriendos, ó la falta en

Observaciones.

la administracion municipal, procurándose para ello el intentar previamente los conciertos parciales, los arriendos, y en último caso la administracion de la recaudacion de los derechos de los ramos de cuenta y cargo de la municipalidad.

### CAPITULO 3.º

#### *De los desahucios.*

1. El artículo 182 de la Real Instruccion de que me vengo en este Manual ocupando, faculta respectivamente á la Administracion para promover y á los Ayuntamientos para solicitar el encabezamiento general de la contribucion de consumos, en el tiempo y con las formalidades que en el mismo y en el 3.º del Real decreto se consignan: para que pueda ejercitarse esta facultad, la mas importante de las comprendidas en la ley, con entera sujecion á sus prescripciones, inserto literalmente la parte dispositiva que á ella hace referencia, á fin de que al conocerse por los pueblos los derechos que se les concede, no duden sobre la manera de pedirlos, cuando razon fundada tuvieren para hacerlo.

2. La legislacion que tiene relacion con los *desahucios*, salvas las órdenes aclaratorias que la complementan y que citaré en el lugar correspondiente de este capitulo, es la siguiente:

Real decreto. Art. 3.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser menos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administracion ó por los pueblos no se hace el desahucio antes del primero de Julio del último año.

Real Instruccion. Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas

que el de tres, á contar desde primero de Enero de cada uno, pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de primero de Julio del último año del contrato, no presenta por escrito una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion. De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

R. I. dicha. Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administracion acompañará á su oficio, una demostracion de los productos que cada ramo hubiere tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo. Cuando la Administracion invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.»

3. Por las disposiciones legales que dejo transcritas podrá con facilidad comprehendese, que el encabezamiento general en la contribucion de consumos es un contrato por virtud del cual, obligándose un pueblo al pago á la Hacienda de una cantidad determinada, la sustituye en la cobranza de los derechos que la corresponden y gravan sobre diferentes articulos de consumo, con sujecion á las reglas administrativas que se hallan establecidas.

4. Los contratos de encabezamiento que se citan en el párrafo anterior, llevan consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada, los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebren. (I. a. 175.)



5. Una vez realizado y en ejercicio un contrato, se tendrá presente que su reforma ó sea la contratacion de otro nuevo, solo puede tener lugar por virtud de *desahucio* entablado por una de las partes, á saber: 1.º Promovido oficialmente por la Administracion. 2.º Solicitado tambien oficialmente por los Ayuntamientos, pero siempre antes del primero de Julio del año en que termine el á la sazón existente, por considerarse en otro caso prorogado de año en año.

6. Las reglas á que unos y otros deberán precisamente ajustarse, son las marcadas en el artículo 182 inserto, y que sin embargo para mayor claridad vuelvo á repetir, á saber:

1.º Que los *desahucios* que válida y legalmente puede promover la Administracion, estén basados en la demostracion de los productos que haya rendido cada ramo en el quinquenio ó trienio que se tome por tipo, y proponiendo al pueblo la cantidad que con arreglo á él, haya de pagar en lo sucesivo.

2.º Que los que se soliciten por los pueblos, estén tambien basados en las relaciones de vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al pago del impuesto, y designando la cantidad que se ofrezcan pagar en cada año y por cada ramo.

7. Asi para deliberar sobre la aceptacion de los encabezamientos que por la Administracion sean propuestos, como para promover los que se soliciten por los pueblos, los Ayuntamientos tienen el deber de asociarse de un número de contribuyentes triple al de sus individuos, en el cual se hallen representados los que satisfagan mayores, medianas y menores cuotas de contribucion. (I. a. 185.)

8. Propuesta ó designada la cantidad para el nuevo encabezamiento, sea que el *desahucio* se entable por la Administracion ó se pida por los municipios, estos elegirán dos de sus individuos asociados á quienes habrán de proveer de autorizacion bastante, para que en nombre del pueblo asistan á

las conferencias á que cite la Administracion, deliberen y pidan en ellas cuanto conduzca al derecho del pueblo su representado, y practiquen todas las demas gestiones necesarias hasta que, prévia avenencia, se termine y formalice el nuevo contrato. (I. a. 185.)

9. Todo desahucio á que no acompañen los documentos exigidos por el artículo 182 de la instruccion, que al promoverlos no se haga ofrecimiento alguno á la Hacienda para en lo sucesivo, ó que aunque se haga, no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demas circunstancias del distrito municipal, serán tenidos como nulos y de ningun valor ni efecto, y quedarán subsistentes para el año próximo venidero, los cupos en tal forma desahuciados. (Ordenes circulares de 22 de Abril de 1858 y de 15 de Mayo de 1859.)

10. Los Ayuntamientos tendrán entendido que las actas ó poderes en que conste la autorizacion de sus comisionados, no serán válidas para la Administracion si contienen cláusulas que en cualquiera forma tiendan á coartar la libre discusion que debe haber en las conferencias. (Orden circular 15 de Mayo 1859.)

11. Si trascurridos diez dias despues del señalado para una conferencia, los comisionados no se presentan ni motiva el Ayuntamiento su detencion, se considerará que el pueblo acepta el cupo propuesto, ó que retira el desahucio que tenga presentado. (Dicha orden circular.)

12. Los comisionados en la representacion que les sea delegada, autorizarán con el jefe de la Administracion las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, en las que se hará constar el consumo anual de cada especie y el importe de las que sean objeto del contrato, se estenderán por duplicado y en papel del sello cuarto, y tendrán el mismo carácter y fuerza legal que escrituras públicas otorgadas ante Escribano. (I. a. 179 y 180.)

13. Los contratos de encabezamiento cuya cuantía no esceda de cinco mil reales los aprueban los Gobernadores á pro-

puesta de la Administracion, y los que pasen de esta cantidad lo son por la Direccion general del ramo. (I. a. 184.)

14. En el caso de que la Hacienda haga uso de la facultad que tiene concedida para el arriendo por su cuenta de los derechos de los ramos de consumos de los pueblos que no se allanen á encabezarse por la cantidad que se les pida, se tendrá presente que pueden los Ayuntamientos dentro del término de quinto dia siguiente al en que se anuncie el remate, solicitar el que se adjudique el encabezo al pueblo, siempre que se comprometan á satisfacer las cantidades fijadas como tipo de la subasta, la que en tal caso quedará de hecho sin efecto, anunciándose asi al público. (I. cap. 22.)

15. Como que en las declaraciones de desahucio entra en una parte tan importante el censo de poblacion, conviene que se sepa que la *clasificacion* para este impuesto de las poblaciones, se hace por la Administracion y se aprueba por la Diputacion provincial: que la Administracion ó los pueblos pueden respectivamente y á su costa, solicitar la rectificacion de los censos, cuidando de que en todas las operaciones que se hagan necesarias, estén representadas ambas partes por igual número de individuos; y que la que se crea agraviada del acuerdo de la Diputacion, puede recurrir en queja al Gobierno. (I. a. 10.)

16. A continuacion de este Manual y con el núm. 6.º inserto un modelo completo de la forma en que deben enfiarse por los Ayuntamientos estos expedientes.

#### *Aclaraciones sobre los desahucios.*

1. Inserta como ya lo queda la parte dispositiva de la legislacion actual en materia de desahucios, y marcadas las reglas y formalidades á que habrán de ajustarse los que se intenten por la Administracion ó por los pueblos, tengo necesidad de esponer algunas aclaraciones que, esplicando el verdadero sentido de la misma legislacion, y encaminadas á

facilitar el cumplimiento de tan importante servicio, alegen la extraña creencia que en la manera de practicarle se ha sustentado y pretendido hacer valer á la Hacienda.

2. Las palabras *desahucio*, *desistimiento* y *rectificacion* de que indistintamente hace uso el artículo 8.º del Real decreto y el 178 de la Instruccion, y que de propósito de jo literalmente transcritos, han dado y aun hoy dan motivo á las pretensiones de no pocos pueblos que se suponen autorizados. 1.º Para que en todo tiempo y sin ningun reparo se les admita la *rectificacion* del encabezamiento, en la creencia de que es una facultad independiente de la de *desahucio*. Y 2.º Para que sin mas que participar á la Administracion su propósito de pedir el *desistimiento* de su actual contrato, quedan relebados de las consecuencias del mismo, y en libertad absoluta de hacer ó no ofrecimiento alguno á la Hacienda para en lo sucesivo.

3. Nada me será mas fácil que demostrar, que ni es este el espíritu espreso de la ley, ni las tres palabras *desahucio*, *desistimiento* y *rectificacion*, tienen el erróneo significado que se las atribuye.

4. La razon natural y la simple lectura del artículo 178 ya dicho, patentiza que ni concede ningun nuevo derecho, ni su objeto puede ser otro, que constituir, juntamente con el 182, la parte reglamentaria de lo que en punto á la duracion de los encabezamientos y á la facultad del *desahucio*, determina como principio ó regla general el 8.º del Real decreto, del cual son su complemento: por consecuencia, las palabras *desistimiento* y *rectificacion* de que el 178 se vale en este particular, no pueden menos de considerarse como del todo punto sinónimas de la de *desahucio*, único que tienen y para que válidamente se hallan autorizados los pueblos, aun que ejercitado en el solo caso que consignaré en estas aclaraciones.

5. Si se conviene, como fundada y lógicamente no puede menos de hacerse, en la identidad del significado de las tres:

palabras repetidas, tambien se convendrá en que la de *desistimiento*, no puede suponer absoluto apartamiento para tratar y para concertarse en la cantidad que legitimamente deba pagarse á la Hacienda, ni la redaccion del artículo 178 en cuestion dá lugar para creerlo así, porque el que espese que los contratos de encabezamiento se entiendan prorogados de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes del 1.º de Julio no presenta por escrito una de las partes á la otra la declaracion de desistimiento ó rectificacion, ó sea el *desahucio*, por esto no quedan relevadas de observar las prescripciones establecidas, y que despues enumera el artículo 182 y demas disposiciones vigentes.

6. El *desahucio* acordado en principio por el artículo 8.º del R. D. y reglamentado por el 178 de la I., está sujeto tanto por parte de la Administracion como por la de los pueblos, á las reglas consignadas en el 182: segun éste, así como la Administracion tiene el deber de justificar por medio de la demostracion de los productos del quinquenio ó trienio, la razon de la cantidad que pida en los *desahucios* por si propuestos, los pueblos por medio de las relaciones que en pormenor en él se detallan, y por las demas noticias que se les pida, la tienen á su vez para patentizar en los suyos de una manera palmaria, no solo la disminucion del consumo y que el cupo de que se pretende alzarse pesa de una manera sensible sobre la base de poblacion, sino tambien que la cantidad que nuevamente se ofrezca está en consonancia con la misma y con la de su riqueza.

7. Sin esta justificacion prévia, ni á la Administracion ni á los pueblos les es dado intentar *desahucio* alguno, por que el suponer á la primera imponiendo un cupo sin causa legitima que lo motive, ó á los segundos en un completo apartamiento para tratar y para ofrecer la justa cantidad que deban pagar en lo sucesivo, seria tanto como violentar, no solo los buenos principios administrativos, si no el terminante espíritu y letra de la Instruccion.



8. Ni se concibe siquiera que pudiera pensarse así si se tiene en cuenta, que siéndole á la Hacienda de toda imposibilidad el recaudar por sí los derechos de los ramos en poblaciones de escaso vecindario, que son la mayoría de las del reino, por que los productos que en ellas pudiera prometerse, no bastarian á cubrir los gastos precisos de la mas económica administracion, no consignaria en la ley un principio tan en absoluto, que anulando como virtualmente anularia en tales poblaciones esta imposicion, privase al Tesoro de una parte tan importante de sus rendimientos.

9. Como consecuencia de lo que en los precedentes párrafos llevo espuesto, habrá necesidad de convenir, en que ajustándonos al precepto espreso de la Instruccion, es circunstancia precisa, invariable, para que válidamente pueda hacerse uso de la facultad del *desahucio*, el que se justifique por los pueblos que con el cupo que vengan pagando tienen *realmente agravio*, á la manera que sucede con las reclamaciones por los de la Contribucion Territorial, con la que para el presente caso no puede menos la de consumos de estar asimilada.

## CAPÍTULO 9.º

### *De los recargos, de los arbitrios y de la manera de recaudarlos.*

1. Teniendo necesidad de tratar como complemento de las obligaciones de los ayuntamientos, de los recargos municipales que pueden gravar esta contribucion y de la manera de pedirlos y de recaudarlos, he creido de utilidad el presentar reunidos y con la correspondiente distincion los que tambien pueden afectar á las contribuciones restantes, así como los arbitrios especiales que para sus atenciones, les es permitido utilizar á los pueblos.

2. Los recargos municipales sobre las contribuciones, se subdividen en *ordinarios* y en *extraordinarios*.

- Recargos ordinarios. 3. Son recargos *ordinarios*.
- 1.º El diez por ciento sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.
  - 2.º El quince por ciento sobre las cuotas de tarifa, de la del subsidio industrial y de comercio.
  - 3.º El cincuenta por ciento sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 4.º (R. O. 15 Setiembre 1857, a. 15.)
  - 4.º El todo ó la parte que del otro cincuenta por ciento restante correspondiente á la Diputacion Provincial, debe de recargar la misma sobre dichas especies de la tarifa número 1.º (R. O. citada a. 18.)
- Estraordinarios. 4. Son recargos *estraordinarios*.
- Todos aquellos que despues de agotados los ordinarios, sean de necesidad para cubrir el déficit del presupuesto: pueden indistintamente proponerse.
- Sobre la contribucion territorial.
  - Sobre la del subsidio industrial y de comercio.
  - Sobre la de consumos. (R. O. citada a. 18.)
- Propuestas de recargos. 5. Los recargos ordinarios se solicitarán por medio de propuesta en forma, que los ayuntamientos elevarán al Gobernador juntamente con sus presupuestos. (R. O. citada a. 10.)
6. Para acordar ó formular la propuesta de los recargos ordinarios, es de necesidad que los ayuntamientos se asocien de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales. (La misma, a. 15)
  7. Los recargos estraordinarios se pedirán por medio de expedientes separados, que tambien se remitirán al Gobernador con los presupuestos. (R. O. 30 Julio 1859, a. 24.)
  8. Para solicitar los recargos estraordinarios deben asociarse los ayuntamientos de un número de mayores contribuyentes duplo del de concejales. (R. O. 15 Setiembre 1857, a. 26.)
  9. Las propuestas para recargos ordinarios se harán de manera que en ellas se haga constar:

1.º El recargo ordinario que se pida sobre la contribucion territorial, con expresion de su importe total, y el del tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la del subsidio industrial y de comercio, expresando igualmente los dos extremos que en el anterior párrafo quedan marcados.

3.º Los que se propongan sobre artículos sujetos á la contribucion de consumos, detallándolos por el mismo orden en que están en la tarifa número 1.º que se insertará en este Manual, y señalando, sin alterar la clasificacion ni la unidad de peso ó medida que á cada artículo se le designa, la parte ó el todo que del cincuenta por ciento intente gravarse, así como el importe á que ascienda.

4.º Las propuestas para recargos extraordinarios, ya sean sobre la contribucion territorial, sobre la del subsidio ó de consumos, se redactarán por el orden que en el anterior párrafo se deja espresado, sin otra variacion que la del tanto por ciento que deba recargarse á cada una, y la del importe que arroge ese mismo tanto por ciento. (R. O. 15 Setiembre 1857, a. 26.)

5.º Además de los recargos ordinarios y extraordinarios, los ayuntamientos pueden utilizar los arbitrios especiales que se dirán, para cubrir el déficit que les resulte de sus presupuestos.

Arbitrios especiales.

6.º Están considerados como arbitrios especiales.

1.º El del arrendamiento del peso y medida, á condicion de que no sea obligatorio ni para los vecinos ni para los forasteros. (R. O. 15 Setiembre 1857, a. 23.)

2.º El recargo que pueden establecer los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, sobre las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º desde el epigrafe *cera* y *grásas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas, á su eleccion, con tal que en ningun caso exceda el gravámen de cada artículo, del tipo

fijado á la primera de las clases de poblacion de dicha tarifa, que se inserta á continuacion de la número 1.º (R. O. 30 Julio 1859, a. 25.)

3.º Y todos aquellos que se permitan y puedan pesar sobre cualquiera artículo, objeto, ó cosa, siempre que no sea de las comprendidas en la siguiente tabla de *excepciones*.

Excepciones.

No pueden gravarse con arbitrios especiales.

1.º Los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales de provincia y puertos habilitados administrados por la Hacienda.

2.º Las verduras, hortalizas y el alazor.

3.º Los artículos de consumo del reino y extranjeros que no estén comprendidos en las tarifas.

4.º La importacion de géneros extranjeros, los coloniales y el bacalao, aunque puedan gravarse en el punto de consumo lo mismo que sus similares de la península.

5.º La estraccion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de consumo.

6.º Los productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias de las fábricas nacionales, y el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles al pelo y curtidas, tegidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, lozã, china, vidrio, cristal y papel.

7.º Las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y de 31 de Diciembre de 1851, se declararon libres de toda clase de arbitrios, entre los que figuran el yeso, la cal, piedra, teja, baldosa, ladrillo, esparto en rama, estera, y la alfarería en general.

8.º Los carruages y caballerías destinadas á cualquiera industria, las tiendas sujetas al pago del subsidio, los mercaderes ambulantes, y cualquiera riqueza, industria ó contribuyente que por sus fincas, ganados, arte, oficio ó especulacion, estén sujetos á las contribuciones territorial é industrial.

Y 9.º Los derechos de ferias y mercados, los de fiel-me-

didor ó almotacen, correduria y demas que recaigan sobre compras y ventas, ó sobre el uso necesario de pesas y medidas. (R. O. 15 Setiembre 1857, a. 22 y 23.)

43. Las propuestas para arbitrios especiales se formularán como las de recargos extraordinarios, por medio de expedientes separados que se remitirán al Gobernador de la provincia á la vez que los presupuestos. (R. O. 30 Julio 1859, a. 26.)

44. En dichas propuestas se enumerarán los artículos, cosas ú objetos en que consistan los arbitrios, y se fijarán sus productos exacta ó aproscimadamente. (R. O. 15 Setiembre 1857, a. 26.)

45. El orden con que los pueblos deberán echar mano de los recargos y de los arbitrios es el siguiente:

1.º Los recargos ordinarios sobre las contribuciones hasta el mácsimun establecido en el párrafo 3.º de este capítulo.

2.º Si no basta el mácsimun de los recargos ordinarios, se hará uso en concepto tambien de ordinarios de los arbitrios especiales citados en el párrafo 12.

Y 3.º Si tampoco bastasen estos últimos á cubrir el déficit que resulte en los presupuestos, se hará uso como último medio, de los recargos extraordinarios sobre las contribuciones. (R. O. 30 Julio 1859, a. 24 y 25.)

46. Sin la aprobacion prévia de los recargos y de los arbitrios por la autoridad competente, ninguna esacion está permitida para cubrir gastos del presupuesto municipal, lo cual deben bajo su responsabilidad vigilar los Alcaldes. (Dicha R. O. a. 32.)

47. Los presupuestos municipales con las propuestas de los recargos ó arbitrios necesarios á cubrir el déficit que en ellos resulte, se entregarán tambien bajo la responsabilidad de los Alcaldes, en el gobierno de provincia precisamente para el 1.º de Agosto anterior al año en que deban régir. (La misma, a. 1.º)

- Manera de comprender los recargos. 18. Los recargos sobre las contribuciones que á cada pueblo se autoricen, deberán comprenderlos en los documentos á saber:
- Los de la de territorial, en el repartimiento general de este nombre del año á que correspondan,
  - Los de la del subsidio industrial y de comercio, en la matrícula también del año á que los recargos pertenezcan.
- Y los de la de consumos, en los expedientes de conciertos, arriendos, administracion, ó en los repartimientos, segun sea el medio establecido para cubrir el contrato de encabezamiento con la Hacienda. (R. O. 15 Setiembre 1857, a. 51.)
- Recaudacion y entrega de los recargos. 19. Los recargos municipales sobre cualquiera de las tres contribuciones, se recaudarán á la vez que las cuotas correspondientes al Tesoro, y su importe se entregará por los encargados de la cobranza en el periodo mensual ó trimestral que se tenga establecido, directamente á los depositarios de los Ayuntamientos, los que en el acto cederán el oportuno recibo que con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, servirá á aquellos de descargo en la cuenta de su cobranza, previa formalizacion en forma que promoverá la Administracion de Hacienda de la provincia. (Dicha R. O. articulos 51, 55 y 56.)
- Cobranza de arbitrios. 20. La cobranza de los arbitrios especiales que se concedan, se pondrá á cargo de la persona ó personas que nombren los ayuntamientos, bajo su responsabilidad mancomunada.
- Altas y bajas de subsidio. 21. Las alteraciones que produzca en la matrícula que se forme en cada pueblo, ya la baja de los industriales que dejen de serlo, ya el alza de los que nuevamente se adicionen, se tendrán en cuenta por los ayuntamientos para descargarse ó cargarse segun proceda, de la parte de los recargos municipales que así las bajas como las altas produzcan en el transcurso del año. (R. O. 15 Setiembre 1857, a. 52.)
- Fallidos. 22. Los ayuntamientos que opten en consumos por el consumos y repartimiento vecinal, ó que tengan necesidad de formarlo territorial.

para cubrir el déficit que les degen los encabezamientos, arriendos ó administración municipal, si alguna partida fallida en ellos les resulta, la cubrirán con el cinco por ciento que á tal fin deberá aumentarse en los repartimientos, así como las partidas fallidas en el cupo y recargos de la contribucion territorial, se suplirán con el fondo supletorio de la misma. (Dicha R. O. y a.)

23. Los hacendados forasteros contribuirán para recargos provinciales, en igual forma que los contribuyentes vecinos del pueblo. Hacendados forasteros.

A los destinados al presupuesto municipal contribuirán también siempre, pero pagando tan solo en la proporción de una tercera parte que los vecinos. (Igual R. O. a. 17.)

Esto no obstante, los hacendados forasteros que tengan casa abierta habitual ó temporalmente, habitada por ellos ó por sus dependientes con artefactos ó labor de su cuenta, pagarán para municipales en igual concepto que si fueran vecinos del pueblo, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo, contribuirán por una tercera parte de la renta que les produzcan. (R. O. 8 Julio 1859.)

24. Sin embargo de que la Administración de hacienda tiene facultad cuando no le sean conocidos los recargos, de incluir en los repartimientos de las contribuciones directas para el año próximo venidero, igual cantidad á buena cuenta que la que en el corriente se esté pagando, los ayuntamientos al verificar la derrama individual á sus distritos, la reducirán á la que sea suficiente para el objeto á que se destina, é igual en consecuencia á la que en sus presupuestos tengan pedida y autorizada. (R. O. 15 Setiembre 1857 a. 54.) Repartimientos.

25. Una vez formados los repartimientos de las contribuciones directas y en su caso los de consumos, los ayuntamientos tendrán entendido que no podrán autorizarse recargos sobre las mismas ni ordinarios ni extraordinarios, sea el que quiera el objeto á que se destinen, y para que no corran esta eventualidad, es de necesidad el que pidan cuantos ha-

yan menester con la anticipacion bastante á que puedan estar aprobados en la época de la formacion de aquellos. (Real orden 15 Setiembre 1857, a. 33. y R. O. 24 Febrero 1859.)

26. Fuera de los repartimientos sobre la contribucion de consumos, ningun otro vecinal está permitido á los ayuntamientos. (R. O. 15 Setiembre 1857. a. 24.)





---

---

## PARTE SEGUNDA.

---

### De los arrendatarios.

*Los que sean arrendatarios de los ramos de consumos á la libre venta, tienen los derechos y contraen las obligaciones contenidas en los siguientes once capítulos.*

#### CAPÍTULO 1.º

##### *Reglas generales.*

1.º Limitarán la esacción de los derechos á las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º que se inserta á continuación, y por la cantidad que tengan señalada en la clase ó escala de poblacion á que corresponda, aumentada con los recargos que estén autorizados. (I. a. 1.º)

2.º Eesigirán iguales derechos y recargos que á las Nacionales, á las especies similares extranjeras ó de las provincias de Ultramar, esceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas, y las que no se hallan comprendidas en las mismas, sean del reino ó extranjeras. (I. a. 2 y 5.)

3.º Dispondrán que la cobranza de los derechos y recargos tenga lugar en un solo acto y por unos mismos empleados. (I. a. 4.)

4.º Tendrán presente que ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo de cualquiera clase y naturaleza que sea, está esceptuado del pago de esta contribucion. (I. a. 5.)

5.º Cuidarán de que están sujetas al pago integro de los derechos y recargos, las especies y artículos de la tarifa que

se empleen como primeras materias en alguna industria ó fabricacion, á escepcion del vino y el aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y del jabon, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos, pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sugetándose al derecho. (I. a. 6.)

6.ª Los derechos y recargos se ecsigirán á la introduccion de las especies en los pueblos, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á menor distancia de dos mil varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta. Los que vivan á mayor distancia, satisfarán el derecho minimo de la tarifa núm. 1.º (I. a. 7.)

7.ª Los derechos serán satisfechos por el consumidor si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito ó tráfico, y por el vendedor al introducirse, si se destinan al consumo inmediato: las mismas especies garantizarán el importe del derecho, ó las de igual clase que pertenezcan al propio dueño, sin perjuicio de la accion general del fisco. (I. a. 8 y 9.)

8.ª Están considerados como vecinos para los efectos de esta imposicion, todos los individuos que tengan casa abierta sean ó no cabezas de familia, y los que con igual circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de dos mil varas, contadas como se espresa en la regla 6.ª de este capitulo, escluyendo los que vivan á mayor distancia, como solamente sujetos al derecho infimo de la tarifa. (I. a. 11.)

## CAPITULO 2.º

### *Formalidades de recaudacion.*

Los mismos arrendatarios están en el deber de observar las siguientes:

1.º Señalarán de acuerdo con el Ayuntamiento los fielatos de recaudacion segun la costumbre y necesidades de cada localidad, por los cuales precisamente hayan de introducirse y adeudarse las especies y artículos sujetos al pago de derechos. (I. a. 12.)

2.º El reconocimiento de los géneros, frutos y efectos no sujetos al pago de derechos, se limitará así en los fielatos de que trata la regla anterior como en las demas puertas y portillos, á lo puramente preciso y solo para cerciorarse de que los fardos, embases ó cargas no contienen ninguno que adeude derechos: por punto general están exceptuados de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por caminos de hierro, diligencias y sillas de correo, limitándose los arrendatarios ó sus empleados á exigir que los dueños declaren verbalmente si conducen alguno que adeude derecho, però esto no obstante, se detendrá el bulto ó bultos en que haya sóspecha fundada de que puede cometerse defraudacion. (I. a. 13 y 14.)

3.º Las introducciones de géneros, frutos y efectos en galeras, carnos ó caballerías que sin esposicion á deterioro no sea posible reconocerlos en los fielatos de las puertas, se acompañarán, si los interesados lo solicitan, para que puedan ser reconocidos en los fielatos centrales: en general, el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fielatos exteriores ó en los centrales, á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores (I. a. 15.) pero reduciéndolos á las operaciones más precisas para asegurarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho. (I. a. 16.)

4.º La esacion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas, se hará precisamente al introducirse por las puertas ó fielatos habilitados para tal objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan y verificándose la operacion antes del adeudo, para que éste se haga de lo que legitimamente corresponda. Cuando en

las puertas ó fielatos no pueda hacerse con esactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será permitada la descarga en el almacén ó punto de su destino por los arrendatarios ó quien les represente. (I. a. 17.)

5.ª En cuanto á la deducción de los embases ó destaros, seguirá la costumbre que venga rigiendo en cada pueblo, rectificándose siempre que se irroguen perjuicios á los arrendatarios ó á los contribuyentes. (I. a. 18.)

6.ª Están prohibidos los adeudos al fiado y los que se hagan con prendas donde haya esta costumbre, causarán cargo en el momento de espedirse la cédula de introduccion, y sentándose en el libro correspondiente. (I. a. 19.)

7.ª Los adeudos menores de un real de vellón, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto, espresando el número de la cédula que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. (I. a. 20.)

8.ª Para los adeudos de mayor suma, se espedirán cédulas firmadas por los arrendatarios ó sus representantes, con espresion del nombre del contribuyente, las cantidades que introduzca de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion los derechos del tesoro y los recargos. (I artículo 21.)

9.ª Siempre que en un mismo transporte se conduzcan especies que no adeuden derechos y especies á ellos sujetos, se verificará precisamente la entrada por los fielatos de recaudacion, á fin de que se haga el pago de los derechos de las últimas. (I. a. 22.)

10. Con permiso de los arrendatarios pueden introducirse por las puertas y portillos no habilitados, efectos que no paguen derechos. (I. a. 23.)

11. En las estaciones de ferro-carriles donde se crea conveniente y en las casas correo y de diligencias, pueden los arrendatarios adoptar los medios de cobrar los derechos de las especies que se introduzcan para el inmediato consu-

mo, y tambien pueden establecerse almacenes de depósito para custodiar las que no se destinen al consumo. (I. artículo 25.)

12. Por punto general, en las poblaciones de corto vecindario habrá un solo fielato de recaudacion, que se situará en un punto central ó donde mejor concilie la comodidad de los introductores. (I. a. 26.)

13. Lo mismo que ecsista uno ó mas fielatos de recaudacion, siempre deberán designarse los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no esceda de dos mil varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este limite, á medida que lo permita la situacion topográfica del pueblo y sus cercanias, con las demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas: ecsistiendo un solo fielato central, se señalarán además con marcas visibles las calles por donde á él deban conducirse las especies. (I. a. 27.)

14. Durante la noche están por regla general prohibidas las introducciones de las especies sujetas á derechos, y solo en casos de reconocida necesidad, las consentirán los arrendatarios con las precauciones convenientes. Esto no obstante, los tragineros que lleguen por la noche á los radios de los pueblos, no serán en manera alguna inquietados, con tal que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase al arrendatario ó á quien le represente. (I. artículo 28.)

15. Es libre el movimiento interior de las especies en los pueblos donde ecsistan fielatos exteriores de recaudacion, limitándose en ellos la vigilancia á la fiscalizacion de los depósitos, pero en los pueblos en que sean los fielatos interiores, podrán las especies circular libremente por las calles señaladas al efecto, quedando detenidas hasta probar documentalmente su procedencia, las que se encuentren en otras distintas. (I. a. 29.)

### CAPÍTULO. 3.º

#### *Adeudos á plazo.*

1. Los arrendatarios permitirán la entrada de las especies sin pagar en el acto en metálico los derechos que señala la tarifa número 4 de las establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, y admitirán en su equivalencia letras ó pagarés aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio ó por dos personas de reconocido arraigo de la poblacion á satisfacción del arrendatario, y á los plazos que marca la mencionada tarifa número 4, uniformes para todos los pueblos, que son á saber:

A 15 días fecha, cuando los derechos	200 á 400 rs.
A 30 id. de	401 á 800
A 2 meses id. de	801 á 2,000
A 3 meses id. de	2,001 á 4,000
A 4 meses id. de	4,001 á 8,000
A 5 meses id. de	8,001 á 12,000
A 6 meses id. de	12,001 en adelante.

(L. a. 50 y tarifa núm. 4.)

2. Para que se pueda disfrutar de la gracia de los adeudos á plazo, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de persona avéncindada en el pueblo, y que esté además inscrita en las matriculas del subsidio industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho, pero á los que no reúnan estas circunstancias no puede concedérseles plazo para el pago de los derechos, aunque excedan los adeudos de las cantidades mínimas que quedan señaladas: tampoco puede concederse plazo á los que introduzcan ganados para los mataderos, ni á los que lo hagan de carnes frescas que se destinen al inmediato consumo. (L. a. 51.)

5. Los comerciantes, almacenistas ó tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán al arrendatario ó á quien le represente facturas duplicadas de las especies que bayan á introducirse, las cuales reconocidas en igual forma que si fueran á adeudarse, y hallándolas conformes lo espresará así, fijándose en el acto los derechos de tarifa y practicándose la liquidación del importe total de los derechos del tesoro y recargos establecidos, cuya operacion autorizará con su firma dicho arrendatario ó su representante. (I. a. 32.)

4. Entregada una de las facturas al introductor, dará éste á su vez al arrendatario las letras ó garantía de que trata el párrafo primero de este capítulo, y despues de hallarse conforme con ellas, será cuando dará la orden para que se permita la introduccion. (I. a. 33.)

5. Estos adeudos á plazo, causarán asientos en los libros que deben al efecto llevarse, y por lo que resulte de la factura que el arrendatario quedará en su poder, y librará al introductor la papeleta correspondiente como si pagase en metálico los derechos, espresando el plazo á que habrá de solventarlos. (I. a. 34.)

#### CAPITULO 4.º

### Adeudos de carnes.

#### Mataderos.

1. En todos los pueblos en que haya establecidos mataderos públicos, el arrendatario presenciará el degüello de las reses y el peso de las mismas, girando la liquidación de los derechos que le correspondan. (I. a. 40.)

2. El adeudo de los derechos de las reses se hará en el fielato ó fielatos que el arrendatario tenga establecidos. (I. a. 42.)

3. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vuelvan á salir de la poblacion, lo verificarán con la correspondiente intervencion del arrendatario, y en los pueblos en que haya fieltos esterios, se llevará cuenta y razon de los ganados que salgan á pastar.

*Casas particulares.*

4. Pueden los particulares y tratantes hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en los puestos en que se permita por los Ayuntamientos, dando cuenta al arrendatario y pagando los derechos por peso ó por cada res en vivo á eleccion del contribuyente, pero deduciendo los que hubiese satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo. Para este efecto, llevará el arrendatario registros de los ganados que existan en el casco de la poblacion, y en las casas del término situadas á mayor distancia de dos mil varas, cuyos habitantes no se hallen previamente concertados con el arrendatario.

El registro del ganado de cerda empezará el 1.º de Setiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses, quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el artículo 26 del Real Decreto de 15 de Diciembre de 1856, que se inserta en la parte 3.ª de este Manual. (L. a. 44.)

5. Los ganaderos y tratantes pueden tambien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlas y estraerlas sin pago de derechos, pero con la necesaria intervencion de los arrendatarios. Estos procurarán por todos los medios posibles concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mas distancia de las dos mil varas por los consumos de las carnes, á fin de que se evite en ellas toda intervencion de los ganados. (L. a. 45.)

6. Del peso que se registre para los puestos y para las casas particulares que prefieran el pago de las reses en vivo,



se deducirá un tres por ciento para la liquidacion de los derechos, pero sin que se haga devolucion alguna de estos cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes. (I. a. 46.)

### CAPÍTULO 5.º

#### *Artículos declarados de tránsito.*

1. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en el pueblo, deberán acompañarse por el arrendatario ó quien le represente desde su introduccion hasta su salida, sin consentir el que se descargue bulto alguno contenga ó no especies de adeudo. (I. a. 47.)

2. Están prohibidas durante la noche las introducciones de especies, hállense ó no sujetas á derechos, á escepcion de las que lo sean por los caminos de hierro, sillan-correos y diligencias. (I. a. 49.)

3. La circulacion por los pueblos del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, es libre á cualquiera hora del dia y de la noche, pero pudiendo el arrendatario tomar las precauciones convenientes para evitar fraudes. (I. a. 50.)

4. En cuanto á los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerias y se declaren de tránsito para pernoctar en las poblaciones, deberán someterse á un ligero reconocimiento sin obligarles á descargar en los fielatos, y quedarán bajo vigilancia en las posadas ó paradores si hubiese sospecha de que pueda cometerse defraudacion. (I. a. 51.)

5. Adeudando derechos los artículos ó especies que para pernoctar se declaren de tránsito, serán depositadas en los fielatos hasta su salida, y en el caso de no haber local suficiente, se practicará su reconocimiento presentando los dueños ó conductores ó los posaderos en su caso, una obligacion

para garantir los derechos si no se justifica la salida. (L. a. 52.)

6. Los conductores de especies declaradas de tránsito pueden vender al pormayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta anticipada al arrendatario para que cobre los correspondientes derechos. (L. a. 54.)

7. Se consideran como de tránsito las bebidas y viandas que en sus viajes se lleven por familias particulares, siempre que no escedan de las que necesiten para el consumo de un día, las cuales se hallan libres de todo derecho. (R. D. L. a. 25. L. a. 54.)

### CAPITULO 6.º

#### *Depósitos de cosecheros.*

1. Es permitido en todos los pueblos, capitales y puertos, excepto Madrid, el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribucion territorial, asi en el pueblo en que se solicite el depósito como en otro situado en el radio de siete leguas, contadas desde el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas de cuenta propia ó de rentas en especie, y que son estas susceptibles de conservarse dos meses. (L. a. 55.)

2. En las casas de campo, cortijos y granjas enclavadas dentro del término municipal situadas á mayor distancia de dos mil varas, no se ejercerá vigilancia ni intervencion en los depósitos, siempre que sus dueños estén concertados con los arrendatarios por los consumos que verifiquen, y por lo que vendan y estraigan en las cantidades que se dirán en el párrafo 9.º de este capítulo. (L. a. 55.)

3. A los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, no será concedido el depósito de cosechero, y obtie-

niéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos. (I. a. 56.)

4. Serán considerados como cosecheros para los efectos del depósito, los negociantes que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia. (I. a. 57.)

5. A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva ó aceituna para elaborar los caldos, se les formará el cargo fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de vino ó de aceite en limpio, esto sin perjuicio de los aforos; los cosecheros de aceite ó vino con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional del pueblo á mas distancia de dos mil varas, pueden concertarse con los arrendatarios por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, y sirviendo de tipo las aranzadas de olibar ó de viña que cada uno cultive: los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricación, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se señale á aquellos, y quedando unos y otros libres de toda fiscalizacion en los mencionados puestos. (I. a. 58.)

6. Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar del arrendatario el que se les conceda el depósito, señalarán las puertas ó puntos por donde deban hacer las introducciones, y el local en que se propongan llevar las especies. (I. a. 59.)

7. Los arrendatarios exigirán de los dueños de los depósitos ó de la persona que les represente, un documento firmado de las introducciones á medida que se bayan realizando, en que conste el día, cantidad y especie de cada introduccion, y entregarán en su equivalencia papeletas firmadas en que tambien consten iguales requisitos; así los documentos como las papeletas, tendrán numeracion igual y correlativa por cada depósito. (I. a. 61.)

8. Los dueños de los depósitos tienen la obligación de marcar con numeración clara la cabida de cada envase. (L. a. 62.)

9. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envases: en el aguardiente se reduce á la mitad segun los envases. De las demas especies de la tarifa núm. 5.º, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la esacion del derecho. (L. a. 64.)

10. Para que pueda el arrendatario abonar las salidas de los depósitos, es indispensable que los cosecheros las soliciten del mismo arrendatario, señalando la puerta ó punto por donde han de hacer las estracciones, el dia en que tengan lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. El arrendatario despues de presenciarse la salida facilitará una papeleta en que se acrediten estas circunstancias, que para su resguardo se entregará al dueño del depósito. (L. a. 65.)

11. El propio arrendatario abrirá una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, en que les cargarán las cantidades que resulten introducidas, y abonándoles las salidas, adeudos, derrames justificados y demás que constituyan una baja legal. (L. a. 66.)

12. Al vender un cosechero el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó tratante de la poblacion, está en el deber de dar parte al arrendatario: en tal caso se le concederá nuevo depósito si el comprador tiene derecho á él y lo solicita, y se le exigirán los derechos ó se le otorgará el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala establecida en el párrafo 1.º, capítulo 5.º de la presente parte 2.ª de este Manual. (L. a. 67.)

15. Las liquidaciones de los depósitos se harán á los

vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adendos y abonos que resulten, y confrontándose para este caso los asientos de los arrendatarios con las papeletas y demas noticias que presenten los cosecheros: los dueños de los depósitos pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo. (L. a. 68.)

14. Las especies que entren para los depósitos y se encuentren despues de pasados los fielatos sin las papeletas que cita el párrafo 7.º de este capitulo, se considerarán como introducciones fraudulentas: tambien se vigilarán las salidas de los depósitos para evitar el que vuelvan á la poblacion. (L. a. 69.)

15. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades que se dejan citadas en los párrafos anteriores, tomándose la debida cuenta y razon de cada entrada y salida, y procurando conciliar en estas operaciones la comodidad é interés de los contribuyentes, con la seguridad de los derechos de los arrendatarios. (L. a. 70.)

16. Asi en estas poblaciones, como en las que no existan fielatos centrales ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, con espresion del sitio ó sitios donde se propongan custodiar los caldos: concluidas las introducciones se practicará un aforo y otro antes de empezar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas las salidas para otros puntos, siempre que se hubiesen hecho con conocimiento é intervencion del arrendatario, y con deduccion de las sumas pagadas. (L. a. 71.)

17. Los arrendatarios evitarán en cuanto les sea posible el girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundada sospecha de que pueden ser defraudados sus in te-

reses, es cuando llevará á cabo estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos segun la costumbre del pueblo. En el caso de que los cosecheros no se conformasen con las cantidades aforadas, á pretexto de contener mas ó menos liquido los embases, los arrendatarios podrán sobrellavar las bodegas, cuidando de interceptar toda comunicacion interior hasta comprobar el resultado á la terminacion de los depósitos. (L. a. 72.)

18. Los aforos se practicarán con intervencion de la autoridad local, si lo solicita el dueño del depósito. (Dicho a.)

19. La circulacion interior de las especies que hayan pagado los derechos, será por regla general libre, pero se necesita dar conocimiento al arrendatario del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso del mismo arrendatario verifiquen en los pueblos en que no haya fielatos exteriores, ó no bayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores, despues de cerradas las cosechas, abonándose solo las salidas para otros pueblos y las ventas para el mismo, siempre que oportunamente se haya de ellas dado cuenta al arrendatario. (L. a. 73.)

20. En el caso de que el resultado de los aforos justificase la defraudacion de los derechos, ademas de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de cien á mil reales que, á propuesta del arrendatario determinarán los Alcaldes ó el Gobernador, segun las circunstancias del caso, quedando además el depósito bajo una especial vigilancia. (L. a. 74.)

21. Sea la que quiera la época de su concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados en fin del año, pasándose las existencias de las especies que les resulten á otras cuentas nuevas, á menos que renuncien los interesados la continuacion del depósito, pues en este caso se exigirán los derechos de las que sean, al contado, ó al plazo que cor-

responda: en dichas liquidaciones de fin de año, deben los interesados consignar por escrito su conformidad, ó firmarla al pie de la cuenta fenecida. (I. a. 75, y regla 1.ª de la circular de 14 de Agosto de 1858.)

22. Para la concesion de cualquiera depósito, no será obstáculo el que la persona que lo pretenda, en lugar de introducir las especies en la poblacion de su cuenta propia, las adquiera por cesion de otro depósito, siempre que esto se realice con prévio conocimiento y licencia del arrendatario. (Regla 2.ª de dicha circular.)

23. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó almacenes, siempre que haya sido citado el arrendatario, verificándose la mezcla en la proporcion que corresponda á la clase del líquido y costumbre del país, y aumentando el cargo de los vinos. (I. a. 76.)

24. A la liquidacion final de cada depósito de líquidos, se abonará por mermas y derrames un cuatro por ciento de la cantidad que se pague como consumida en el interior del pueblo: tambien se abonarán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso se citó oportunamente al arrendatario, y en el segundo pudo el mismo cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural. (I. a. 77.) Dicho abono del cuatro por ciento por mermas y derrames tendrá tan solo lugar, cuando ellas ocurran y no en otro caso, de manera que si al hacerse la liquidacion resulta que el movimiento de las especies dadas al consumo solo ha bajado un dos por ciento, la diferencia debe entrar á formar parte de las existencias del depósito. (Circular 30 Abril 1858.)

25. Los cosecheros que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de los arrendatarios, los que harán un reconocimiento al salir y otro al volver á entrar las especies, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte. (I. a. 95.)

75  
CAPITULO 7.º

*Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.*

1. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes, y especuladores en grueso, si como tales se hallan inscritos en las matriculas de la contribucion industrial del pueblo, y siempre que se comprometan á introducir anualmente cuando menos, las cantidades de cada especie que señala la tarifa numero 3.º, que se insertará al final de este Manual, y á estraer para otros pueblos del reino, de Ultramar ò del extranjero la mitad del total despachado en el mismo periodo. (I. a. 78.)
2. Aun cuando relativamente al tipo de introduccion anual ninguna duda ha podido ocurrir, está declarado por orden circular de 14 de Agosto de 1858, que no se obligue al depositante á cubrirle cuando con aviso y licencia del arrendatario, ceda á otro depósito todas sus especies.
3. Respecto del tipo de estraccion anual declara asi mismo la recordada orden circular, que cuando menos lo sea un tanto igual á las cantidades de especies que hayan salido del depósito para el consumo de la poblacion; y por lo tanto, que si ningunas hubiesen salido con este objeto, no debe el arrendatario esigir al practicar la liquidacion en fin de Diciembre, el que se haya cubierto el tipo de estraccion anual que cita el párafo 1.º de este capitulo.
4. Las licencias para estos depósitos serán por un año, y se renobarán concluido que sea este plazo, siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en los tres párrafos precedentes, para lo que se practicará el correspondiente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito. (I. a. 79.)
5. Los traspasos totales ó parciales de las especies de uno



á otro depósito, se harán siempre con licencia é intervencion del arrendatario, el que en el acto practicará los asientos de cargo y descargo en las cuentas respectivas, conservando como justificante las licencias pedidas, y dando á los interesados que lo ecsijan un documento de resguardo. (Circular 14 Agosto 1858.)

6. A los depósitos concedidos despues del mes de Enero, y con doble motivo á los que lo sean en una época mas avanzada del año, no se les ecsigirá al liquidarles en fin de Diciembre que hayan cubierto en totalidad los tipos anuales de introduccion y de estraccion, por que bastará por punto general que los cubran con la prorata correspondiente, al tiempo que cuenten de ecsistencia, y aun en estos casos, se tendrán en cuenta las circunstancias especiales en que puedan hallarse los interesados, con tal de que los depósitos de que se trata sean de primera concesion, esto es, que no hayan ecsistido en el año precedente. (Dicha circular.)

7. Si de la liquidacion y aforo resultase que el dueño de un depósito no ha cumplido con lo prescrito en los tres primeros párrafos de este capitulo, se le ecsigirán los derechos y recargos sobre todas las especies que desde su establecimiento hubiese ingresado en el depósito, al contado ó al plazo que corresponda, rebajando únicamente los que resulten pagados por la parte de las destinadas al consumo. (L. a. 30, reformado por Real órden de 30 de Agosto de 1858.)

8. Cuando de la misma liquidacion de fin de año aparezca que existen en el depósito todas las especies introducidas, y éstas sean en la cantidad que señala la recordada tarifa número 5.º, no se ecsigirá al dueño responsabilidad alguna, ni debe ponersele obstáculo para que lo renueve para el año siguiente, pero al solicitarlo, deberá consignar si es solo para dar salida á las ecsistencias, ó si se reserva el derecho de hacer nuevas introducciones; por que en tal caso, debe ademas abligarse en la propia forma que si constituyera el depósito por primera vez. (Circular de 30 de Abril de 1858.)

9. Sin previo conocimiento del arrendatario, no podrá hacerse movimiento alguno de las especies de los depósitos, bien sea para darlas al consumo, bien para cederlas á otros depósitos, toda vez que así lo exige el artículo 73 de la Instrucción para los efectos del 148 de que se tratará en el capítulo referente á las disposiciones penales. (Dicha circular.)

10. En manera alguna está permitido el que existan en los depósitos otras especies que aquellas para que fueron concedidos, é incurrirán en las penas que la Instrucción determina aquellas que no se encuentren en este caso. (La misma circular.)

11. Así para las entradas y salidas de las especies como para todo lo demás que tenga relación con estos depósitos, se observará, en la parte que corresponda, todo lo que para los cosecheros se establece desde el párrafo 6.º al 24 del precedente capítulo 6.º (L. a. 81.)

12. Los comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las férias y mercados lo solicitarán de los arrendatarios, los que dispondrán un reconocimiento al salir y otro al volver á entrar las especies, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte. (L. a. 95.)

### CAPÍTULO 3.º

#### *Fábricas de Jabon y Aguardiente.*

1. Sin previo permiso de los arrendatarios, no podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando en la población ni en su término jurisdiccional: al reconocerse la fábrica, se tomará razon por los arrendatarios de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicación interior con otros edificios. Los toneles ó vasijas que hayan de contener el vino ó el aguardiente para su fa-

bricacion, y tambien las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de órden que les corresponda asi como su cavida esacta, bajo la responsabilidad del fabricante: el arrendatario se asegurará de la esactitud, y sin su conocimiento, no podrá en ellas hacerse aumento, sustraccion ó alteracion alguna. Para la fabricacion del jabon duro, no serán permitidas calderas que bagen de la cavida de treinta arrobas cada una. (I. a. 102.)

2. Las fábricas de aguardiente y de jabon situadas en el término municipal á mayor distancia de dos mil varas, podrán concertarse con los arrendatarios, segun la importancia de sus productos y los consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen, y las demas circunstancias del caso, estableciéndose de comun acuerdo entre arrendatarios y fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique. En las fábricas asi concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y ecsistencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al pormayor: para verificarlas al pormenor, será necesario permiso especial de los arrendatarios. (I. a. 105.)

3. Los fabricantes de aguardiente y de jabon situados en las poblaciones y sus ródios no concertados, quando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á los arrendatarios doce horas antes si la fábrica está en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el término jurisdiccional, una nota por duplicado en que se espese:

1.º La cantidad del vino y del aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y del jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora que en cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.º El número aproscimado de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con casca de uva ú orujo, ó con sebos y grasas el jabon, se espresará asi en las notas.

Los arrendatarios devolverán uno de los ejemplares de la nota á los fabricantes, con espresion de que queda el otro en su poder. (I. a. 104.)

4. Durante las operaciones de la fabricacion, tomarán los arrendatarios las medidas que estimen convenientes, sin que envaracen aquellas ni molesten al fabricante, para que despues de concluidas tenga un esacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y de jabon fabricadas, y del vino y aceite invertidos. (I. a. 105.)

5. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de darse al consumo, y de las que por cualquier motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones subcesivas. (I. a. 106.)

6. Estando consideradas las fábricas de aguardiente y de jabon como puntos de depósito de estos articulos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á negociantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que estraigan para otros pueblos: de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado. (I. a. 107.)

7. La salida para otros pueblos, se arreglará á lo que se deja dispuesto en el párrafo 9.º, capítulo 6.º de esta segunda parte del manual, que trata de los depósitos de cosecheros. (I. a. 108.)

8. Cada tres meses ó antes si los arrendatarios lo creen conveniente, se verificarán liquidaciones de ecstencias en las fabricas, para ecstigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. (I. a. 109.)

9. Las fábricas de licores ó de refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que inviertan se hallan constituidas en depósito, pero quedarán libres de toda intervencion, aquellas que hayan pagado los derechos de tarifa. (I. a. 110.)

10. Será concedido el depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion con la intervencion correspondiente, pero los adeudara inmediatamente la parte que se destine á otros usos. (I. a. 111.)

11. De igual veneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas: los arrendatarios tomarán las disposiciones necesarias para mezclar el líquido que se destine á este uso con otra materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este líquido. La materia mas propia es el aguarras en la proporcion de tres á cuatro libras por cada cien arrobas de aceite. (I. a. 112.)

12. Serán devueltos los derechos del vino y del aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y del jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho. (I. artículo 113.)

13. En el caso de que las fábricas se hallaren fuera de los pueblos á mayor distancia de dos mil varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y el aceite en el fielato, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban, para que los arrendatarios tomen las medidas oportunas en comprobacion del hecho. (I. a. 114.)

14. Pueden los arrendatarios inspeccionar y aforar los depósitos del vino y del aceite, cuando lo tengan por conveniente, asi como tambien las existencias de aguardiente y de jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visi-

tando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricación. (I. a. 115.)

15. Siendo el único objeto de intervenir las fábricas de aguardiente y de jabon, el asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y del aceite, únicas primeras materias sujetas al pago del impuesto, los arrendatarios evitarán la inspeccion del número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, y se limitarán á comprobar el resultado de las operaciones. (I. a. 116.)

16. En las poblaciones en que la fabricacion del aguardiente y del jabon esceda de los consumos que se calculen, podrán los arrendatarios celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo. En los casos en que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fabricas, pero será rigurosa y esacta en los depósitos de vino y aceite. (I. artículo 117.)

## CAPÍTULO 9.º

### *Fábricas de cerveza.*

1. Estas fábricas están sujetas en cuanto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan marcadas en los párrafos primero al cuarto inclusives del precedente capitulo. (I. a. 118.)

2. Se halla prohibido el uso de calderas de menor cavida que la de treinta arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándola de agua. (I. a. 119.)

3. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cocciones y por la cavida de cada caldera con deduccion de un veinte y cinco por ciento, abonándose además las pérdidas que sufran por rompimiento de calderas ú otro envase á escepcion de las botellas. (I. a. 120.)

4. Las liquidaciones de derechos se hará cada trimestre

ó antes abonando á los fabricantes las salidas que hayan dado para otros puntos, siempre que lo hubiesen hecho con intervencion de los arrendatarios. (I. a. 121.)

5. Procurarán los arrendatarios concertarse con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie. (I. artículo 122.)

#### CAPITULO 10.

##### *Ventas al pormayor y menor de liquidos.*

1. Están permitidas las ventas al pormayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de las personas que se hallen inscriptas como almacenistas en las matriculas del subsidio industrial y de comercio. (I. a. 123.)

2. Los dueños de los depósitos están en la obligacion de dar parte á los arrendatarios de las ventas que verifiquen para los puestos al pormenor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no preceda esta circunstancia. (I. artículo 124.)

3. En todas las poblaciones en que haya establecidos fieltos, esteriores, ó de entrada, serán libres las ventas al pormayor y al pormenor, sin sujecion á ninguna regla administrativa dirigida á asegurar los derechos. (I. a. 125.)

4. En todos los demas pueblos la venta al pormenor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite, se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de los arrendatarios, los que obligarán á poner á la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal segun la costumbre del pais, que le dé á conocer al publico: se entiende por venta al pormenor, toda la que se haga de media arroba esclusiue abajo. (I. a. 126.)

5. Todo puesto de venta al pormenor, ha de estar separado del depósito ó fábrica de la misma especie que en él se vendiere, y sin comunicacion alguna interior con ellos. Se

exceptua solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al pormenor los líquidos de sus cosechas y fabricación en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican tambien en otro punto de la poblacion. (I. a. 127.)

6. Las introducciones de líquidos que se realicen en los puestos de venta al pormenor, adeudarán préviamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones, pero si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias. (I. a. 128.)

7. No será concedido abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó estraigan para otros puntos que los de puestos de venta al pormenor, aunque anticipadamente sean citados los arrendatarios. (I. a. 129.)

8. Estos no podrán negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las férias y mercados, siempre que en estos últimos casos adeuden por lo menos los derechos de seis arrobas de vino y sidra, tres de aguardiente y dos de aceite. Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de veinte varas de los caminos reales, provinciales y vecinales de rueda ó de herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limitrofes. (I. a. 130.)

9. Los arrendatarios podrán negar las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.º A los cosecheros por mas de un puesto de venta al pormenor como producto de sus cosechas.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el párrafo precedente. (I. a. 131.)

10. Pueden los arrendatarios recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite. (I. a. 132.)



11. También pueden los arrendatarios conceder licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vías de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se espendan. La duracion de estos contratos no podrá esceder de tres meses, prorogables á voluntad de los contratantes. (L. a. 153.)

#### CAPÍTULO 11.

##### *Disposiciones administrativas.*

1. Los arrendatarios ó sus representantes cuidarán de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menores molestias posibles. (L. a. 155.)

2. Los mismos arrendatarios ó sus representantes dispondrán que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa. (L. a. 156.) Es conveniente y hasta necesario, el que los arrendatarios soliciten del Ayuntamiento una tarifa firmada y sellada cual corresponde, en que se detallen individualmente con referencia al expediente de arriendo de los ramos, los derechos que por cada uno deba exigirse al contribuyente, así para el tesoro, como para recargos provinciales, municipales, cobranza y la suma total del adeudo, cuya tarifa deberá estar fijada para inteligencia y gobierno del público, en el mismo local que se habilite para fielato ú oficina de recaudacion.

3. Llevarán los arrendatarios los libros y registros necesarios, así para anotar la recaudacion, como la cuenta de las especies constituidas en depósito, y la de los ganados que existan en el distrito municipal. (L. a. 159. y 240.)

4. Continuarán en cada localidad las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho en los fielatos desde que sale hasta que se ponga el sol. (L. a. 142.)

5. Las operaciones de los fieltos centrales en las poblaciones en que los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten. En estos reconocimientos se procurará causar las menores molestias compatibles con la seguridad de que no se cometa defraudación. (L. a. 143.)

6. Los géneros, frutos y efectos del reino coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que para reconocerse entren en los fieltos centrales, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad. En estos casos, y en el de pernoctar los géneros en los fieltos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos, envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el arrendatario. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en la factura. (L. a. 144.)

7. Los arrendatarios podrán establecer en las poblaciones en que no haya fieltos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudación de los derechos de las especies que se introduzcan. (L. a. 145.)

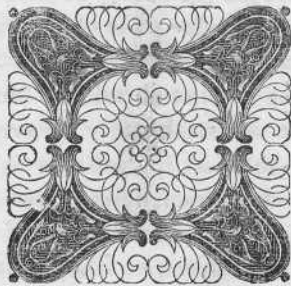
8. Tanto el punto en donde deban establecerse estos fieltos, como las calles en que hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre los arrendatarios y el ayuntamiento. En el caso de que en esto no hubiera conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la Provincia, cuya autoridad superior, previo informe de la administracion principal, decidirá sin ulterior recurso. (L. a. 146.)

## CAPÍTULO ADICIONAL.

*De los gremios, de la administracion municipal y de los arrendatarios á la esclusiva.*

1. Los gremios de cosecheros y de tratantes de las especies que tengan celebrados sus conciertos parciales, y los ayuntamientos que establezcan la administracion de los ramos de cuenta y riesgo de la municipalidad, adquieren iguales derechos y contraen las mismas obligaciones que en los precedentes capitulos se consignan para los que sean arrendatarios á la libre venta.

2. Los arrendatarios con la facultad de la esclusiva en las ventas al pormenor, tambien adquieren y contraen respectivamente iguales derechos y obligaciones que los señalados en los precedentes capitulos, aunque con la limitacion que están en el deber de cumplir, de observar bajo su responsabilidad lo prevenido en las seis condiciones especiales consignadas en el artículo 201 de la Instruccion, y que literalmente se insertan en el párrafo 3.º, capítulo 5.º, de la parte primera de este Manual.



... de los preceptos de la ordenanza municipal y de los artículos del reglamento de la escuela...

Los grupos de cochinos y de hateras de las especies que se mencionan en el artículo 1.º de esta ordenanza...

Los arrendatarios con facultad de la escuela en las cuentas al gobierno, también deberán y contraer responsabilidades...

El presente reglamento se publica en el número 1.º de la primera de esta mensual...



## PARTE TERCERA.

### CAPITULO 1.º

#### *Disposiciones penales.*

1.º Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en los pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion. (I. a. 147.)

2.º Los que contravengan á esta disposicion estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de los arrendatarios con arreglo á lo establecido en la parte segunda de este Manual, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no escede de quinientos reales, ó satisfarán las multas marcadas en el artículo 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, que dice así: «Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido si su valor en venta no escede de quinientos reales: en quinientos rs. de multa y el derecho de tarifa, si escediendo el valor de aquella suma, no llega á dos mil reales: mil reales y los derechos cuando el valor esceda de dos mil á cuatro mil; dos mil rs. y los derechos de cuatro mil á ocho mil; y cuatro mil y los derechos de ocho mil en adelante. En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta: el importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las Instrucciones.» (I. a. 148.)

3.º Incurrirán en iguales penas y sufrirán además de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera del pueblo ó algunas de sus casas. (I. a. 149.)

4.º Los introductores de artículos de tránsito que ejecuten ventas sin permiso de los arrendatarios, incurrirán en la pena del triple derecho de las vendidas. (I. a. 150.)

5.º Las introducciones en los depósitos sin las formalidades que quedan prescritas caerán en comiso, cualquiera que sea su importancia, esigiéndose además una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa. En los casos en que no pueda justificarse la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de doscientos á mil reales. Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de los arrendatarios, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan. (I. a. 151.)

6.º En la propia forma se decomisarán las especies que se adulteren con el objeto de defraudar los derechos. (Instruccion a. 152.)

7.º Los que sin espresa y prévia licencia de los arrendatarios fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de doscientos á mil reales, y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion. (I. a. 153.)

8.º Los fabricantes que no den conocimiento á los arrendatarios al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo que determina el párrafo 3.º de los que quedan marcados para las «fábricas de jabon y de aguardiente,» incurrirán en la pena del cuadruplo derecho de toda la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas. (I. a. 154.)

9.º Está prohibido el hacer reconocimientos en casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos. (I. a. 155.)

10. Como que los almacenes y locales en que se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose por los alcaldes á los que lo resistan, además de la privacion del depósito, si lo disfrutan, una multa de ciento á quinientos reales, y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la autoridad. (I. a. 156.)

11. Los alcaldes ó quienes hagan sus veces, tienen la obligacion de prestar el auxilio que los arrendatarios les pidan para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruages y caballerías, y los que reusen ó dilaten este servicio, incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, sin perjuicio de lo demas á que pudiera dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias. (I. a. 157.)

12. Tambien podrán reconocerse los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fielatos centrales ó interiores, y los situados en el rádio de los pueblos para asegurarse del pago de los derechos. (I. a. 158.)

13. Serán detenidos y embargados los carruages y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruages ó caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego, con tal de que se afiance el mácsimo de la multa á satisfaccion de los arrendatarios. (I. a. 159.)

14. Si por insolvencia del defraudador no fuese satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas prócsimo el arresto desde quince dias á tres meses, segun la importancia de aquella y circunstancias del delito. (I. a. 160.)

15. Los procedimientos para la imposición de las penas señaladas en los precedentes párrafos, serán administrativos. (I. a. 161.)

16. La imposición de las penas pecuniarias, corresponde á la Administracion y en su nombre á la Junta á instancia de los arrendatarios que reasumen todos los derechos de la Hacienda, de cuyo fallo podrán los interesados alzarse para ante los Gobernadores y la Direccion general del ramo. Las personales, corresponden siempre á los Juzgados de Hacienda á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido, que podrán arreglarse al formulario que se inserta á continuacion con el número 7.º (I. a. 162.)

17. Excepto en las capitales de provincia, en todos los demas pueblos corresponde declarar el comiso á una Junta compuesta del alcalde, del síndico del ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y otro por los arrendatarios aprehensores, decidiendo en caso de empate el voto del alcalde, y observándose en lo demas las formalidades prescritas en los titulos 2.º y 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 152, de que se tratará en el siguiente capitulo. Los comisos de especies que no escedan de cincuenta reales se hará por medio de informacion verbal en los fielatos. (I. a. 163.)

18. Conformándose los interesados con la decision de la Junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso. (I. a. 164.)

19. Si no se conforman, pueden apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto de la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas, y en el mismo plazo á los juzgados de Hacienda, en cuanto á la esactitud de los hechos y circunstancias que concurren y determinen los actos de la aprehension. (I. a. 165.)

20. Los Gobernadores confirmarán ó rebocarán las providencias de las juntas llevándose inmediatamente á efecto lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion general del ramo en el tér-



mino de ocho dias ó á los juzgados de Hacienda. En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la definitiva resolución de la Dirección ó del Juzgado. Los juzgados observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto citado de 20 de Junio de 1852. (I. a. 166.)

21. Ninguna reclamacion contra las decisiones de las juntas será admitida, sin acreditar que previamente se ha consignado el importe del género decomisado y multa, ó sin que se presente un fiador á satisfaccion de los arrendatarios ó del alcalde. (I. a. 167.)

## CAPÍTULO 2.º

### *Legislacion penal en materia de defraudacion al impuesto.*

El Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, relativamente á los que se cometan en la contribucion de consumos, y á que se contraen las disposiciones ó párrafos 16 al 20 del precedente capitulo, previene lo siguiente:

1. Segun el título 2.º, artículo 17, está considerado como delito directo:

La defraudacion.

Y como conexo:

La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tenga por objeto el cometerlo.

2. Con arreglo al artículo 19 del mismo título se incurre en el delito de defraudacion:

1.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumos, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el dere-

cho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes, se hallen prevenidos por las Instrucciones y reglamentos del ramo.

2.º Cometiendo cualquiera otra especie de violacion de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba satisfacerse por razon de esta contribucion.

3. Es circunstancia agravante para la imposicion de las penas segun los artículos 22 y 23:

El que el importe de los derechos defraudados pase de seis mil reales en los delitos de defraudacion, asi como lo es atenuante el que dicho importe no llegue á seiscientos rs.

4. Es pena comun en todo delito de defraudacion con arreglo al artículo 26:

El comiso del género en que ésta se hubiese cometido ó intentado cometer, siempre que su cuantia no esceda de quinientos reales, y si pasase se impondrán las multas que marca el artículo 26 del real decreto de 15 de diciembre de 1856: asi el comiso del género como la imposicion de las multas, se entenderá sin perjuicio del reintegro á la Hacienda ó sea á los arrendatarios del derecho defraudado.

5. Segun el artículo 28., cuando los reos de defraudacion no tengan bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro del derecho defraudado, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que esta esceda nunca de dos años. La pena en equivalencia se sufrirá en la cárcel que acuerde el juzgado de Hacienda, siempre que su duracion no pase de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuese por mas tiempo.

6. Si al cometer el delito de defraudacion, los delin-

cuentes llevasen armas, aunque sean de las permitidas, ó fuesen reincidentes por tercera vez, además de la pena comun del comiso y de la pecuniaria ó supletoria que merecieren, se les impondrá la personal de siete meses á tres años de presidio correccional. (R. D. a. 29.)

7. Con arreglo á los artículos 34 y 35, los padres responderán de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos que se hallen bajo su patria potestad, y los maridos de las de sus mugeres que no tengan bienes propios, siempre que no prueben que no han podido evitar la defraudacion.

8. A tenor de lo establecido en el título 4.º, artículo 54, el procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso en que se aprehendan géneros de defraudacion.

9. En toda aprehension de géneros de defraudacion que deba producir actuaciones judiciales, se estenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.º La clase, número y graduacion de los aprehensóres.

2.º El sitio, dia y hora en que tenga lugar la aprehension.

3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros si se hallasen presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubiesen fugado.

4.º La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos y de sus marcas.

5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruages, ó la designacion del buque en que se conduzcan los efectos.

6.º Las circunstancias particulares que hubieren concurrido en la aprehension y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia será firmada por el que hubiese hecho la aprehension, por el alcalde si á ella concurre, y por dos testigos si los hay presenciales. (R. D. a. 55.)

10. La junta de que trata el párrafo 17, del capítulo anterior, á quien será pasada la diligencia que acaba de reseñarse, con presencia de la misma diligencia y oyendo á los interesados, declarará *previa reconocimientoy declaración pericial* que se consignará por escrito. 1.º Si ha lugar ó no al comiso ó á las multas establecidas por el artículo 26 del real Decreto de 15 de Diciembre de 1856. 2.º Si los reos aprehendidos *han podido* incurrir en pena personal, segun las circunstancias agravantes ó atenuantes que hayan concurrido en el acto de la aprehension. (Real decreto a. 57.)

41. Como que la aplicacion del comiso ó multas estando probada la defraudacion, debe tener lugar segun la cuantia en venta de los géneros aprehendidos, es de toda necesidad el que se realice su tasacion, por peritos inteligentes, con anterioridad ó en el acto de la celebracion de la junta que cita el párrafo precedente.

42. Segun el artículo 59, en el caso de que los interesados se conformen con la declaracion del comiso ó la imposicion de las multas, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso, pero si no se conforman, pueden entablar el recurso de que trata el párrafo 19 de dicho capítulo precedente.

43. Con arreglo al artículo 60, es preferido por el tanto de la mayor postura de la venta, el dueño de los géneros decomisados.

44. Hecha la declaracion por la junta, el alcalde como su presidente pasará al juzgado de hacienda de la capital de la provincia, único á quien por fuero está encomendado el conocimiento de estos asuntos, con dependencia de la audiencia del territorio, copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias, y tambien los reos detenidos cuando por aquella se declare *que han podido* incurrir en pena personal. (R. D. a. 61.)

45. La Hacienda y en su nombre los arrendatarios res-

ponderán del valor en venta de los géneros decomisados, si en cualquier tiempo se declara por los tribunales la improcedencia del comiso. (R. D. a. 65.)

46. Es de toda conveniencia el que no se confundan por los alcaldes las atribuciones que en el procedimiento *administrativo* corresponden á las juntas, con las que en el *judicial* compete á los juzgados de hacienda. Las primeras están tan solo llamadas á declarar, si ha ó no lugar al comiso ó á las multas que se dejan marcadas, y á si los reos *han podido* incurrir en pena personal, ha hacer que se cumpla dicha declaracion en el caso de conformidad de las partes, y á poner á disposicion del juzgado las diligencias y tambien los reos, cuando se considere que deban sufrir pena personal, con lo que concluye su mision. La de los juzgados empieza por aclarar el hecho de la defraudacion, y de las circunstancias agravantes ó atenuantes que en él hayan concurrido, y despues le compete la aplicacion de las penas y multas contenidas en el real decreto de que en este capítulo me vengo ocupando de 20 de junio de 1852. y en todo lo que en él no se halle espresamente determinado, lo que por punto general acuerdan las leyes del fuero comun. (Capítulos 2.º al 5.º del título 4.º)

### CAPÍTULO 3.º

#### *Distribucion de comisos.*

1. En todos los pueblos arrendados y administrados por corporaciones ó por particulares, corresponden integros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda, es decir, á los arrendatarios si los ramos se hallasen arrendados por los Ayuntamientos, y á éstos en representacion del municipio, en el caso de que

se administren por cuenta de la municipalidad. (I. artículo 172.)

2. Las multas serán siempre satisfechas en el papel del mismo nombre creado por real decreto de 18 de Abril de 1848, y su importe será librado y á favor de los arrendatarios y á cargo de las tesorerías, con las formalidades que se hallan establecidas. (I. a. 175.)

5. La entrega de dicho importe á los arrendatarios y aprehensores, tendrá lugar previa certificación justificativa del ingreso en el tesoro de cada multa, que expedirá la Administración principal de Hacienda pública, y previa orden que al efecto comunicará la Dirección general del tesoro. (O. circular 23 de mayo de 1859.)



**CLASES DE POBLACION.**

**TARIFAS**

**CONTRIBUCION DE CONSUMOS,**

**ESTABLECIDAS**

*por la Ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, para que rijan desde 1.º de Enero de 1860,*

**CARNES EN VIVO.**

ESPECIES.	Porcentaje de la poblacion.	Porcentaje de la poblacion.	Porcentaje de la poblacion.	Porcentaje de la poblacion.
Vino comun del reino.	4			
Vinos generosos de todas clases.	3			
Vinos extranjeros id. id.	3			
Vinagres.	4			
Sidra y Chacoli.	5			
Hasta 20 grados.	6			
Licores.	7			
Aceite de oliva.	8			
Nieve.	9			
Jabon duro.	10			
Idem blando.	11			
Vaca, buey y berrugas.	12			
Caprios de todas clases y carnes lechales.	13			
Locino fresco, manteca y carnes frescas.	14			
Tocono salado, manteca id., braxnylos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas carnes compuestas.	15			
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	16			
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	17			
Novillas y novillas de dos a cuatro años.	18			
Perros hasta dos años.	19			
Carneros, capras, borregos y borregas.	20			

TARIFA NUM. 1.º

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.
1.	Vino comun del reino. . . . .	Arroba
2.	Vinos generosos de todas clases. . . . .	Idem.
3.	Vinos extranjeros id. id. . . . .	Idem.
4.	Vinagre. . . . .	Idem.
5.	Sidra y Chacoli. . . . .	Idem.
6.	Aguardientes del Reino, coloniales ó extranjeros. . . . .	Idem.
7.	Licores. . . . .	Idem.
8.	Aceite de oliva. . . . .	Idem.
9.	Nieve. . . . .	Idem.
10.	Jabon duro. . . . .	Idem.
11.	Idem blando. . . . .	Idem.
<b>CARNES MUERTAS.</b>		
12.	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor. . . . .	Libra.
15.	Tocino fresco, manteca y carnes frescas. . . . .	Idem.
14.	Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos. . . . .	Idem.
15.	Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio. . . . .	Idem.
<b>CARNES EN VIVO.</b>		
16.	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba. . . . .	Uno.
17.	Novillos y novillas de dos á cuatro años. . . . .	Idem.
18.	Terneras hasta dos años. . . . .	Idem.
19.	Carneros, cabras, borregos y borregas. . . . .	Idem.

<b>CLASES DE POBLACION.</b>									
1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
Poblacion hasta 5,000 habitantes.		Poblacion de 5,001 á 12,500 habitantes.		Poblacion de 12,501 á 20,000 habitantes.		Poblacion de 20,001 á 40,000 habitantes.		Poblacion que pasa de 40,000 habitantes.	
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
1	50	2	75	4	50	5	50	6	50
2	50	3	75	5	50	6	50	7	50
3	50	4	75	6	50	7	50	8	50
4	50	5	75	7	50	8	50	9	50
5	50	6	75	8	50	9	50	10	50
6	50	7	75	9	50	10	50	11	50
7	50	8	75	10	50	11	50	12	50
8	50	9	75	11	50	12	50	13	50
9	50	10	75	12	50	13	50	14	50
10	50	11	75	13	50	14	50	15	50
11	50	12	75	14	50	15	50	16	50
12	50	13	75	15	50	16	50	17	50
13	50	14	75	16	50	17	50	18	50
14	50	15	75	17	50	18	50	19	50
15	50	16	75	18	50	19	50	20	50
16	50	17	75	19	50	20	50	21	50
17	50	18	75	20	50	21	50	22	50
18	50	19	75	21	50	22	50	23	50
19	50	20	75	22	50	23	50	24	50
20	50	21	75	23	50	24	50	25	50
21	50	22	75	24	50	25	50	26	50
22	50	23	75	25	50	26	50	27	50
23	50	24	75	26	50	27	50	28	50
24	50	25	75	27	50	28	50	29	50
25	50	26	75	28	50	29	50	30	50
26	50	27	75	29	50	30	50	31	50
27	50	28	75	30	50	31	50	32	50
28	50	29	75	31	50	32	50	33	50
29	50	30	75	32	50	33	50	34	50
30	50	31	75	33	50	34	50	35	50
31	50	32	75	34	50	35	50	36	50
32	50	33	75	35	50	36	50	37	50
33	50	34	75	36	50	37	50	38	50
34	50	35	75	37	50	38	50	39	50
35	50	36	75	38	50	39	50	40	50
36	50	37	75	39	50	40	50	41	50
37	50	38	75	40	50	41	50	42	50
38	50	39	75	41	50	42	50	43	50
39	50	40	75	42	50	43	50	44	50
40	50	41	75	43	50	44	50	45	50
41	50	42	75	44	50	45	50	46	50
42	50	43	75	45	50	46	50	47	50
43	50	44	75	46	50	47	50	48	50
44	50	45	75	47	50	48	50	49	50
45	50	46	75	48	50	49	50	50	50



CLASES DE POBLACION.		ESPECIES.				Unidad. peso ó medida.
Número de la partida.		Poblacion de 20,001 á 30,000	Poblacion de 12,501 á 20,000	Poblacion de 5,001 á 12,500	Poblacion hasta 5,000	
20.	Ovejas.					Una.
21.	Corderos lechales hasta fin de Abril.					Uno.
22.	Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.					Idem.
23.	Cabritos lechales hasta fin de Abril.					Idem.
24.	Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.					Idem.
25.	Machos cabrios.					Idem.
26.	Cerdos cebados.					Idem.
27.	Idem sin cebar de mas de medio año.					Idem.
28.	Idem de cria y hasta seis meses.					Idem.
<b>DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.</b>						
29.	Cerveza, arroba.					5 reales.

CARNES EN VIVO

42 Vacas, terneros, carneros, corderos, machos cabrios, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales.

19 Cabritos de todas clases y caza mayor.

23 Tocinos, tocinos frescos y tocinos secos.

27 Tocinos salados, manitas de cerdo, jamon, chorizos.

28 Mucelas, chicharrones, embutidos, ocupaciones.

30 Corderos, carneros, vacas, terneros, machos cabrios.

31 Toros, bueyes, vacas de cualquier especie.

32 Novillos y novillas de dos años y más.

33 Carneros, machos cabrios, borregos y borregas.



**TARIFA NUM. 2.º**

**Parte correspondiente á recargos especiales.**

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Clase de población. 1.º Rs. Cents
<b>CERA Y GRASAS.</b>			
31.	Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos exclusivamente medicinales. . . . .	Arroba.	2 1 »
32.	Cera de todas clases, labrada ó sin labrar. . . . .	Idem.	12 »
33.	Ceron ó panal de miel exprimido. . . . .	Idem.	8 »
34.	En borras, desperdicios ú horruras. . . . .	Idem.	2 »
35.	Sebo en rama. . . . .	Idem.	1 8 »
36.	Idem en panes ó fundido y el derretido. . . . .	Idem.	2 »
37.	Estearina. . . . .	Idem.	2 1 »
38.	Velas de sebo. . . . .	Idem.	4 »
39.	Bujías-esteáricas. . . . .	Idem.	8 »
<b>AVES Y CAZA MENOR.</b>			
40.	Ánades, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos. . . . .	Uno.	» 36
41.	Conejos de todas clases. . . . .	Idem.	» 12
42.	Conservas de carnes de aves. . . . .	Arroba.	8 »
43.	Gallinas, gallos y pollas. . . . .	Una.	» 30
44.	Liebres. . . . .	Idem.	» 25
45.	Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos. . . . .	Idem.	» 12
46.	Palominos. . . . .	Idem.	» 6
47.	Pavos comunes, cebados ó sin cebar, y gallipavos ó gallinas de Indias. . . . .	Idem.	» 84
48.	Perdices y chochas. . . . .	Idem.	» 18
49.	Pavipollos. . . . .	Idem.	» 60
<b>COMBUSTIBLES.</b>			
50.	Carbon vegetal de todas clases, cisco, erraj y picón. . . . .	Arroba.	» 12
51.	Leñas de todas clases y tamaños. . . . .	Idem.	» 9

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Clase de población. 1. Rs. Cnts.
52.	Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas. . . . .	Arroba.	» 87 5
	<b>DULCES Y CONFITURAS.</b>		
55.	Arrope con frutas ó sin ellas. . . . .	Idem.	1 82 »
54.	Azúcar refinada del Reino ó las colonias. . . . .	Idem.	5 32 »
55.	Idem de todas las demas clases. . . . .	Idem.	2 48 »
56.	Biscochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequillas de Soria. . . . .	Idem.	4 »
57.	Confituras y dulces de todas clases de frutas verdes y secas; así en seco, como en alibar, conservas, cajas, pastas, turrone y mazapan.	Idem.	8 00 »
58.	Chocolate. . . . .	Idem.	2 »
59.	Miel de abejas y de cañas y panal de miel. . . . .	Idem.	2 78 »
	<b>FRUTAS.</b>		
60.	Aceitunas en verde. . . . .	Fanega.	2 »
61.	Idem aderezadas. . . . .	Arroba.	1 01 »
62.	Idem en cuñetes ó barriles. . . . .	Uno.	1 32 »
63.	Acerolas y azufaixas. . . . .	Arroba.	1 32 »
64.	Albaricoques, albrichigos, duraznos y melocotones de todas clases. . . . .	Idem.	1 »
65.	Alcaparras y alcaparrones. . . . .	Idem.	2 50 »
66.	Idem en cuñetes ó barriles. . . . .	Uno.	1 00 »
67.	Almendras amargas ó dulces con cáscara. . . . .	Arroba.	1 37 »
68.	Idem, id. sin cáscara. . . . .	Idem.	5 50 »
69.	Avellanas y cacahuets con cáscara. . . . .	Idem.	» 50 »
70.	Idem id. sin cáscara. . . . .	Idem.	2 50 »
71.	Bellotas de encina ó roble. . . . .	Fanega.	1 »
72.	Brevas é higos verdes. . . . .	Arroba.	1 30 »
75.	Castañas verdes. . . . .	Idem.	» 50 »
74.	Idem pilongas. . . . .	Idem.	1 00 »
75.	Cerezas y guindas de todas clases. . . . .	Idem.	1 01 »
76.	Ciruelas verdes de todas clases. . . . .	Idem.	1 02 »
77.	Fresas y fresones. . . . .	Idem.	2 »

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Clase de poblacion. 1. <sup>a</sup> Rs. cénts.
78.	Granadas.	Arroba.	1 »
79.	Higos chumbos.	Idem.	» 24
80.	Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.	Idem.	1 »
81.	Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	Idem.	1 »
82.	Melones, sandías y cidracayotes.	Idem.	» 50
83.	Nueces.	Idem.	1 »
84.	Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones.	Idem.	1 50
85.	Uvas de todas clases.	Idem.	» 40
<b>GRANOS, SEMILLAS Y HARINAS.</b>			
86.	Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, alverjones y titos ó yerros.	Fanega.	1 50
87.	Almidon.	Arroba.	» 50
88.	Arroz.	Idem.	1 50
89.	Cebada.	Fanega.	» 60
90.	Centeno, avena en grano, escaña, maiz, mijo y panizo.	Idem.	» 60
91.	Garbanzos.	Arroba.	1 »
92.	Guisantes secos y habas secas.	Idem.	» 42
93.	Harina de trigo.	Idem.	» 42
94.	Idem de las demas clases, inclusa la fécula de patata.	Idem.	» 56
95.	Judías secas y lentejas.	Idem.	» 50
96.	Pastas de todas clases para sopa.	Idem.	» 42
97.	Salvado ó afrecho de todas clases.	Fanega.	» 48
98.	Trigo de todas clases.	Idem.	1 »
<b>PESCADOS.</b>			
99.	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco ó salpresadas.	Arroba.	2 »
100.	Todas las demas clases de peces no expresadas.	Idem.	1 »
101.	Bacalao, abadejo ó pez palo.	Idem.	1 »
102.	Conservas de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	Idem.	2 »

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Clase de poblacion.	
			1. <sup>a</sup>	
			Rs.	Cénts.
103.	Escabeches de pescados de mar ó de rio y de mariscos. . . . .	Arroba.	2	»
104.	Mariscos.. . . .	Idem.	4	»
105.	Pescados frescos ó salpseudados de mar. . . . .	Idem.	4	»
106.	Pescados salados ó ahumados de mar ó de rio, incluso los arenques ó arencones (se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas, cuyos derechos se marcan por separado). . . . .	Idem.	4	»
107.	Sardinas saladas. . . . .	Idem.	4	»
<b>VARIOS ARTICULOS.</b>				
108.	Leche de cabras, ovejas y vacas. . . . .	Azumbre.	»	12
109.	Manteca de vacas fresca ó salada. . . . .	Libra.	»	18
110.	Paja trillada ó pisada de todas clases, garrofas (fruto de árbol) en rama ó vaina, y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para manutencion de ganados. . . . .	Arroba.	»	6
111.	Pimiento molido. . . . .	Idem.	2	50
112.	Queso fresco ó añejo de todas clases. . . . .	Idem.	2	»
113.	Requesones. . . . .	Libra.	»	6
114.	Huevos. . . . .	Docena.	»	12
115.	Cacao. . . . .	Arroba.	2	50
116.	Café. . . . .	Libra.	»	50
117.	Canela china ó de Manila. . . . .	Idem.	»	25
118.	Idem de Ceilan ó de Holanda. . . . .	Idem.	4	»
119.	Clavo de especia ó pimienta. . . . .	Idem.	»	25
120.	Té. . . . .	Idem.	4	»

TARIFA

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.
1.	Vinos comunes. . . . .	Arroba
2.	Idem generosos y extranjeros. . . . .	Idem.
3.	Vinagre. . . . .	Idem.
4.	Aguardientes y licores de todas clases. . . . .	Idem.
5.	Aceite de olivas. . . . .	Idem.
6.	Jabon. . . . .	Idem.
7.	Carnes saladas ó en salmuera. . . . .	Idem.
8.	Arroz. . . . .	Idem.
9.	Granos de todas clases. . . . .	Fanega.
10.	Garbanzos y demas semillas secas. . . . .	Arroba.
11.	Harinas de todas clases. . . . .	Idem.
12.	Cera. . . . .	Idem.
13.	Sebo. . . . .	Idem.
14.	Carbon de todas clases. . . . .	Idem.
15.	Leña. . . . .	Idem.
16.	Azúcar. . . . .	Idem.
17.	Uvas de embarque, pasas y frutas secas. . . . .	Idem.
18.	Bacalao . . . . .	Idem.
19.	Pescados salados. . . . .	Idem.
20.	Cacao. . . . .	Idem.
21.	Café. . . . .	Libra.
22.	Canela china ó de Manila. . . . .	Idem.
23.	Idem de Ceilan ó de Holanda. . . . .	Idem.
24.	Clavo de especia ó pimienta. . . . .	Idem.
25.	Té. . . . .	Idem.

NUM. 3.º

CLASES DE POBLACION.				
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
1,000	1,250	1,500	1,750	2,000
250	500	750	1,000	1,250
250	500	750	1,000	1,250
250	500	350	400	500
250	500	750	1,000	1,250
250	300	350	400	500
500	700	1,000	1,200	1,500
200	300	500	600	700
200	400	600	1,000	1,500
200	500	400	500	600
500	750	1,000	1,500	2,000
100	200	300	400	500
200	300	500	800	900
400	800	1,000	1,500	2,000
500	1,000	1,500	2,000	2,500
200	300	400	500	600
200	300	400	500	700
200	300	400	600	800
200	300	400	600	800
100	200	300	400	500
100	200	500	800	1,000
100	100	150	200	250
100	100	150	200	250
100	100	150	200	250
50	75	75	100	200

CLASES DE POBLACION.

Números de la población	ESPECIES			
	1.	2.	3.	4.
2,000	1,750	1,500	1,250	1,000
1,750	1,500	1,250	1,000	750
1,500	1,250	1,000	750	500
1,250	1,000	750	500	250
1,000	750	500	250	0
750	500	250	0	0
500	250	0	0	0
250	0	0	0	0
0	0	0	0	0



CONTRIBUCION DE CONSUMOS. PUEBLO DE...

RECEPCION DE...

Reunidos en la Sala Consistorial... Ayuntamiento y asociados...

TABLA DE MODELOS.

la cantidad... Tesoro de la contribucion de consumos... en este punto. Discutido con la mayor detencion...

## MODELO NÚMERO 1.º

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Pueblo de

### ELECCION DE MEDIOS.

Sesion del Ayuntamiento y asociados. } Reunidos en la Sala Consistorial prévia citacion en forma y ante dien, hecha de órden del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo, á saber: como individuos del Ayuntamiento los Sres. D. D. D. y en concepto de asociados en número duplo del de concejales, representando las clases todas del distrito municipal, los Sres. D. D. D. etc. y en acto seguido por el primero de dichos señores se hizo presente: Que de conformidad á lo que determina el artículo 194 de la real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, era llegado el caso de escogitar el medio ó medios con que en el año venidero de mil ochocientos sesenta y.... debiera el pueblo hacer efectiva la cantidad de (*tantos*) reales que por cupo para el Tesoro de la contribucion de consumos, tiene el pueblo convenida en su contrato de encabezamiento con la Hacienda, por lo que, invitaba á los señores asistentes, á que esponiendo cada uno la razon que tuviera para que se eligiese un medio con preferencia á otro, se llegase á formar acuerdo definitivo en este punto. Discutido con la mayor detencion, y atendido á que en este pueblo se hace cosecha de vino, que existen matriculados en las del subsidio industrial y de comercio, tratantes y fabricantes de las restantes especies de consumos, y que pueden entre cosecheros y tratantes, dar al vecindario el abasto necesario en el trascurso del año, de unánime conformidad acordaron, que se invite á los gremios de cosecheros, de tratantes y de fabricantes á pedir el contrato ó concierto parcial de sus respectivos ramos, para lo cual, se fijen edictos y se dén bandos en los sitios mas públicos y de costumbre de esta localidad, con designacion de la época hasta la cual podrán hacerlo, que es antes del segundo domingo del mes de Setiembre:

que si no se solicitan los conciertos parciales, se recurra al segundo de los medios establecidos en el artículo referido de la Instrucción, ó sea á arrendar con las formalidades que la misma previene, las especies todas de consumo, en junto ó separadamente, segun se crea mas conveniente á juicio del Ayuntamiento, con libertad en las ventas al pormenor; y por último, que si el producto de los arriendos no bastase á cubrir la totalidad del cupo y de los recargos que se impongan sobre esta contribucion, lo que falte, se acuda á suplirlo por medio de repartimiento vecinal, para lo cual, dicho Ayuntamiento queda facultado para impetrar en su dia la competente autorizacion de la Diputacion provincial y para lo demás que proceda á que se ejecute este acuerdo. Y no habiendo otro asunto de que tratar, se dió por terminado el acto que lo firman todos los señores asistentes con mí el secretario en el pueblo de..... á..... de Agosto de mil ochocientos sesenta y.....

*Firmas de Ayuntamiento, asociados y Secretario.*

## NOTAS.

1.<sup>a</sup>

Una copia literal certificada de la precedente acta, se remitirá por el Alcalde á la Administracion de Hacienda de la provincia, para que á la misma conste con la debida anticipacion, el medio elegido para cubrir el encabezamiento.

2.<sup>a</sup>

Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para que en la adopcion de medios no se siga el órden de preferencia marcado en el artículo 191 de la Instrucción, deberán motivarse en el acta esas circunstancias, para que con conocimiento de causa, la Diputacion provincial pueda conceder ó negar, segun corresponda, la autorizacion para los arriendos á la exclusiva ó el repartimiento vecinal.

MODELO NÚMERO 2.º

CONTRIBUCION DE CONSUMOS. Pueblo de

**CONCIERTOS PARCIALES.**

Solicitud pidiendo el concierto. Señores del Ayuntamiento constitucional de.....

Los que suscriben de esta vecindad, cosecheros, fabricantes ó tratantes (*lo que sean los que lo pidan*) del ramo de... y en número de las dos terceras partes de los individuos de que consta el gremio, usando del derecho que les concede el artículo 176 de la real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, solicitan la contratacion del concierto parcial de su ramo para el año próximo de 186... por lo que

A V. piden se sirva concederselo, mediante á que se hallanan á cumplir todas las formalidades de la ley, segun aparece de las proposiciones que son adjuntas.

*Fecha y firmas.*

Proposiciones del gremio. Condiciones bajo las que, el gremio de cosecheros, fabricantes ó tratantes (*el que sea*) del ramo ó especie de... solicita contratar el concierto de su ramo.

1.ª Que el contrato sea y se entienda por todo el año próximo venidero de 186...

2.ª Que el gremio se compromete á pagar al Ayuntamiento por trimestres y en los vencimientos que tienen los de las contribuciones directas, la cantidad que por cupo se tiene señalada á la especie de... en el encabezamiento general del pueblo con la Hacienda, con mas los recargos para provinciales y municipales que legalmente se autoricen y el 3 por 100 de cobranza y conduccion.

3.ª Que tambien se compromete el gremio á proveer al pueblo del artículo que representa durante el tiempo por que se pide el contrato, y en caso

contrario, el Ayuntamiento podrá procurarlo á su costa.

4.ª El gremio permitirá la venta al pormayor y al pormenor á los forasteros y á las personas no agremiadas, siempre que lo verifiquen con arreglo á las bases administrativas establecidas por Instruccion.

5.ª Que podrá celebrar conciertos con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza, grangeria, fábricas y posadas públicas situadas en despoblado por los consumos que en ellas se causen, y previo encabezo en forma, permitirá el que en ellas se hagan ventas al pormenor de líquidos, acreditando la conveniencia de la medida.

6.ª Que la cobranza de los derechos y de los recargos, la realizará el gremio con entera sujecion á la tarifa número 1.º reformada por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, y por la clase de poblacion á que corresponde este distrito municipal.

7.ª Que se le ha de permitir y autorizar el nombramiento de agentes especiales, con las atribuciones que están concedidas á los dependientes de la Hacienda.

8.ª Por último, que el gremio se compromete en forma á observar bajo su responsabilidad todas las reglas y formalidades establecidas por Instruccion.

*Fecha y firmas del gremio.*

Nobramien-  
to de Sindi-  
cos.

El gremio de cosecheros, de fabricantes ó de tratantes (*el que sea*) de la especie ó ramo de.... en número de mas de las dos terceras partes de los individuos de que se compone, nombra por sus sindicos ó representantes á D.... y á D.... para que en su nombre gestionen cerca del Ayuntamiento la celebracion del concierto parcial de su ramo para el año próximo de 186.... en la forma que aparece del pliego de proposiciones que tiene presentado, y en la de las instrucciones particulares que se les dará al efecto, para lo cual, para responder á la municipalidad del inmediato cumplimiento del contrato, y para el otorgamiento de la

... necesaria obligacion, concede el gremio á los recordados sus sindicos representantes, la autorizacion mas amplia y cumplida que se requiere á semejante efecto.

*Fecha y firmas del gremio.*

Acuerdo del Ayuntamiento. *Sesion del dia... de.... de 186...*

Dada cuenta por mi el Secretario de la solicitud y de los documentos presentados por el gremio del ramo de... pretendiendo se conceda el encabezo parcial para el año próximo de 186... el Ayuntamiento que encuentra las proposiciones de conformidad con las prescripciones de la Instruccion, acuerda desde luego admitirlas, y que se convoque á los sindicos ó representantes nombrados por el gremio, para formalizar la competente y necesaria obligacion. Asi lo acordó el Ayuntamiento de este pueblo en su Sala capitular de que como su Secretario certifico.

*Firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

Notificacion. *Prévia citacion en forma, comparecieron en la Secretaria de este Ayuntamiento D... y D... sindicos del gremio de... del ramo de... y hechos saber el acuerdo de la Corporacion municipal, contestan, que están prontos á otorgar la obligacion del contrato, tan luego como á tal efecto sean llamados, lo cual firman con mi el Secretario en... á... de... de 186...*

*Firmas.*

Obligacion de concier- } En el pueblo de... á... de... de mil ochocientos sesenta y... en la Casa consistorial se reunieron, prévia citacion, los señores D... D... D... individuos que constituyen mayoría del Ayuntamiento constitucional, y D... y D... sindicos representantes del gremio de... del ramo de... de este pueblo, á efecto de otorgar la obli-

gacion del contrato ó concierto parcial correspondiente al año próximo venidero de mil ochocientos sesenta y... y poniéndolo en ejecucion, se obligan respectivamente á saber, los individuos del Ayuntamiento á mantener y amparar al gremio ó á quien legitimamente le represente, en la administracion y cobranza de los derechos y recargos que graven á la especie que se concierta en el tiempo de la duracion del contrato, para lo cual, le trasmite cuantos derechos y obligaciones tiene contraidas por consecuencia del encabezamiento general del pueblo con la Hacienda; y á su vez los sindicos del gremio se comprometen en nombre de este, á que cumplirá con la mayor religiosidad todas y cada una de las proposiciones ofrecidas y aceptadas por el Ayuntamiento, y cuantas reglas y formalidades administrativas están por Instruccion establecidas, y á que ingresará en la Depositaria de la municipalidad, por trimestres, en los dias que vencen los de las contribuciones directas, la cantidad de... reales á que asciende el cupo para el Tesoro del ramo concertado, con mas la correspondiente á los recargos que legalmente se autoricen para provinciales y municipales, con el tres por ciento de cobranza y conduccion, á cuya seguridad obligan en debida forma y tal como para ello están autorizados, los bienes todos de los individuos que suscriben la pretension del concierto, y con ellos los suyos propios. Y conformes en ello, firman la presente que se someterá juntamente con el espediente que le precede, á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor.

Firmas.

**NOTA.**

En el caso de que se modifique por el Ayuntamiento alguna de las proposiciones del gremio, por no estar conformes con la Instruccion, se le hará saber, con prevencion de que dentro de tercero dia conteste lisa y llanamente si acepta la modificacion; y si no lo hace, se tendrá como no intentado el concierto.

MODELO NÚMERO 3.º

**Subastas a la libre venta.**

Se encabezarán los expedientes de estas subastas con una copia certificada del acta del Ayuntamiento y asociados en virtud de la cual se acuerden, ó sea, la de eleccion de medios inserta en el modelo número 1.º, y se completarán con el siguiente diligenciado.

Acuerdo del Ayuntamiento. **Habiendo trascurrido con exceso el término señalado por edictos y pregones á los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies de consumos de este pueblo, para que solicitasen los conciertos parciales de las mismas para el año próximo de 186.... sin que á pesar de tales medios de publicidad lo hayan realizado, el Ayuntamiento de conformidad á lo resuelto en union de sus asociados en sesion que en copia encabeza este expediente, y á lo que se determina en los artículos 196 y 205 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, acuerda se proceda á los arrendamientos totales á la libre ventá de los derechos de los ramos, por hacerlos preferibles á los parciales las circunstancias de esta localidad, y que en el próximo tercer Domingo del actual Setiembre se anuncien las subastas al público por medio de bandos y de carteles que se fijarán en los sitios de costumbre de la misma localidad, con espresion de que la primera tendrá lugar en el segundo Domingo del inmediato mes de Octubre, y la segunda en el tercer Domingo del mismo mes, á la hora una y otra de las doce de la mañana y en el local que sirve de Casa consistorial, para lo cual se redacte por Secretaria el pliego de las condiciones que han de servir de base en el acto. Asi lo acuerdan los individuos del Ayuntamiento que firman en el pueblo de... á... de Setiembre de mil ochocientos sesenta y.... de que certifico.**

*Firmas del Ayuntamiento y Secretario.*



Condiciones. Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento constitucional de este pueblo, saca en arriendo á la libre venta los derechos totales de los ramos de consumos para el año viniente de 186...

1.º Que el Ayuntamiento subroga en los que resulten arrendatarios de los ramos, todos los derechos y acciones que para recaudar y administrar los mismos ramos, tiene adquiridos por virtud de su contrato de encabezamiento con la Hacienda.

2.º Que dichos arrendatarios cobrarán de cuantas especies se consuman en este distrito municipal en el tiempo de la duracion del contrato, los derechos para el Tesoro que á la clase de poblacion á que corresponde, señala la tarifa número 1.º establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, con el aumento de un tres por ciento por razon de cobranza y conduccion de caudales.

3.º Las cantidades que servirán de tipo en la subasta, son las en que resulta encabezado cada ramo con la Hacienda, y se espresan á saber:

	5 por 100	TOTAL.
Por cupo.	de cobranza.	
Por vinos de todas clases. . . . .		
— Vinagre. . . . .		
— Sidra y chacoli. . . . .		
— Aguardientes y licores. . . . .		
— Aceite. . . . .		
— Jabon. . . . .		
— Carnes de todas clases. . . . .		
— Cerveza. . . . .		

EN TOTAL RS. VN. . . . .

4.º Como que no son conocidos los recargos que en dicho año próximo han de gravar esta contribucion para provinciales y para municipales, se establece como condicion precisa que los arrendatarios quedarán obligados á recaudar á la vez que los derechos del Tesoro y cobranza que se estipulan en la condicion 2.º, los que se autoricen por la autoridad competente para los enunciados conceptos de provinciales y municipales, y á entregar el importe de aquéllos en la Tesoreria de provincia y el de estos en la Depositaria del Ayuntamiento por cuartas partes en los dias 5 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre en que ven-

cen los trimestres de las contribuciones directas, en los que deberán también satisfacer las cantidades en que queden subastados los ramos.

5.º Que en el caso de que por el Gobierno se alteren los derechos señalados en las tarifas hoy vigentes, se aumentará ó disminuirá el precio ofrecido en remate en la proporción en que se halle con el alza ó baja que sufran los nuevos derechos que se establezcan, pero sin que por tal causa pueda pedirse la rescision del contrato.

6.º Que el arrendamiento se hace á suerte y ventura, y por lo tanto, que el arrendatario no tendrá derecho á pedir rebaja en la cantidad en que se remate.

7.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de la zona fiscal de dos mil varas, segun los tipos establecidos en el artículo 41 de la Instrucción.

8.º Que en la administracion y cobranza de los derechos y precauciones para prepararla, ha de atenerse el arrendatario á las tarifas y á las reglas administrativas establecidas por Instrucción, las cuales observará bajo su responsabilidad.

9.º Que los arrendatarios quedan obligados á llevar libros y registros y á exhibirlos siempre y cuando que lo reclame el Ayuntamiento, asi como á dar recibo de los derechos que paguen los contribuyentes.

10. Que las cuestiones que se susciten entre contribuyentes y arrendatarios serán resueltas por el Alcalde del pueblo, con el derecho dealzada el que se crea agraviado para ante la Administracion de Hacienda pública ó el Juzgado especial de Hacienda, segun sea gubernativo ó contencioso el caso de que se trate.

11. Que serán de cuenta de los arrendatarios cuantos perjuicios se irroguen al Ayuntamiento por la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, asi como lo serán de este los que se infieran á los primeros, por virtud de las providencias que dicten y estén en oposicion á lo que quede en este contrato pactado.

12.º Que el Ayuntamiento y mas inmediatamente el Alcalde su presidente, se compromete á prestar á los arrendatarios todo el favor y auxilio que puedan necesitar, para que en manera alguna se les defraude en sus derechos.

13.º Que en el acto de terminarse la última subasta, los arrendatarios presentarán al Ayuntamiento un fiador abonado á su satisfaccion, que responda de las resultas del arriendo, el cual en maticomun de los primeros otorgará la corres-

pondiente escritura de obligacion, siendo de su cargo el pago de la misma y el de una copia que ha de entregarse á la municipalidad.

14. Que la subasta constará de solos dos remates, que tendrán lugar en el segundo y en el tercer Domingo del próximo mes de Octubre.

15. En el primero, no se admitirá postura que en totalidad no cubra el tipo señalado en la condicion 5.<sup>a</sup>, y que no abrace la obligacion que impone la 4.<sup>a</sup> del presente pliego: en el segundo no lo serán las que bajen del precio en que quede el anterior con el aumento de un cinco por ciento: en el caso de que en el primero no se hagan posturas admisibles, se procederá como previene el artículo 206 de la Instrucción.

16. Que los arrendatarios observarán y harán observar lo que en punto á depósitos de cosecheros y de comerciantes, tratantes y especuladores, se previene en los artículos del 55 al 81 de la Instrucción, en Real orden de 30 de Agosto de 1858 y en órdenes circulares de 30 de Abril y de 14 de Agosto del propio año.

17. Que de acuerdo entre el Ayuntamiento y arrendatarios, serán señalados los fielatos donde han de presentarse las especies al adeudo y pago de los derechos, y tambien los caminos y calles que precisamente á su introducción deben llevar desde el principio de la zona fiscal de dos mil varas.

18. Que el Ayuntamiento facilitará á los arrendatarios y estos tendrán espuestas al público en los fielatos de recaudacion, las tarifas de los derechos y de los recargos que deban cobrarse de las especies que se introduzcan, y de las que procedentes de depósitos se destinen al consumo.

*Fecha y firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

Diligencia de publicar en los sitios mas públicos y de costumbre de esta localidad, y en los de las aldeas y caserios de que se compone el distrito municipal, desde el dia en que están fechados el acuerdo y pliego de condiciones anteriores al de hoy en que se celebra la primer subasta, los anuncios llamando licitadores á las mismas que literalmente dicen asi.

Sello del Ayuntamiento. — El Ayuntamiento, de conformidad á lo resuelto en union de los asocia-

dos que marca el artículo 191 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y en atención á que no se han solicitado los conciertos parciales por los cosecheros, tratantes, y especuladores de las especies de consumos para el año próximo de 186... ha acordado se arrienden los derechos totales de las mismas especies á la libre venta con arreglo á Instrucción, y en solas dos subastas que tendrán lugar á las doce del día del segundo y del tercer Domingo del inmediato mes de Octubre en la Sala capitular. Las personas que pretendan interesarse en estos arriendos, pueden acudir al sitio, días y horas que quedan señalados, con advertencia de que el espediente con el pliego de las condiciones que en ellos han de servir de base, se hallan desde hoy de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion..... á..... de Setiembre de 186.....

—Firmas del Alcalde y Secretario.

Y para que conste arreglo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en... á.... de Octubre de 186.

V.º B.º *Firma del Secretario.*

EL ALCALDE.

*Firma.*

Primera subasta.

En el pueblo de.... á.... de Octubre de mil ochocientos sesenta y... siendo la hora de las doce de su mañana, y prévia la publicacion de bandos en los sitios mas públicos y de costumbre de esta poblacion, se reunieron bajo la presidencia del Señor Alcalde los individuos de que se compone el Ayuntamiento constitucional de esta municipalidad, y repetido por la voz pública, que en el mismo momento, se iba á celebrar la primera subasta de los derechos totales de las especies de consumo para el año viniente de 186... yo el Secretario, con la venia del Señor Alcalde presidente, di lectura en voz clara é inteligible del acta de la sesion, acuerdo y pliego de condiciones que constan de este espediente, á cuya conclusion se invitó á todas las personas asistentes al acto, á tomar parte en el mismo.

En acto seguido por D... vecino de este pueblo y bajo las condiciones que acaban de leerse, se hizo postura al arriendo total de los derechos, cubriendo los tipos establecidos en la condicion 5.<sup>a</sup> y admitiendo la obligacion que impone la 4.<sup>o</sup>

Despues por D... se mejoró la anterior postura hasta en cantidad de... (Se consignarán en este lugar individualmente cuantas mejoras se hagan.)

Y no haciéndose nuevas mejoras se dió por concluida la primer subasta, que quedó en el espresado D... en la cantidad de (en letra) el cual hallándose presente se compromete en debida y legal forma á cumplir su ofrecimiento, en prueba de lo cual firma esta acta con los señores del Ayuntamiento de que como su secretario certifico.

*Firmas de Ayuntamiento, rematante y Secretario.*

Diligencia. La pongo yo el Secretario de que en cumplimiento de lo que se tiene acordado por el Ayuntamiento, se han publicado bandos anunciando la segunda subasta que va á celebrarse en este dia, y ademas han estado fijados al propio fin en los sitios mas públicos y de costumbre de esta localidad, y en los de las aldeas y caserios del distrito desde el Domingo anterior, edictos que literalmente dicen asi: «Sello del Ayuntamiento.—En el próximo tercer Domingo del actual mes, en la sala capitular y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los derechos de los ramos de consumos de este pueblo del año próximo de 186... en la cual no se admitirá postura menor que la de la cantidad de... rs. en que ha quedado en la primera subasta celebrada en este dia, con el aumento de un cinco por ciento, haciéndose despues pujas á la llana. Lo que se anuncia por medio de bandos y de edictos para que reciba la debida publicidad. Pueblo de... á... de Octubre de 186...=Firmas del Alcalde y Secretario.»

Y para que conste se pone por diligencia que la firmo con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en... á... de Octubre de 186...

V.<sup>o</sup> B.

*Firma del Secretario.*

EL ALCALDE,

*Firma.*

Segunda subasta. Siendo la hora de las doce de la mañana de este día ... de Octubre de mil ochocientos sesenta y... se reunieron en la sala capitular los individuos que componen el Ayuntamiento constitucional de este pueblo que firmarán al pie, y despues de anunciado en voz alta al público, que era llegado el momento de celebrarse la segunda y última subasta de los derechos de los ramos de consumos para el año próximo de 186... se dió lectura de órden del Señor Presidente por mi el Secretario del pliego de condiciones, subasta anterior y demas diligencias de que consta este espediente, y á su final se invitó al público á que hiciese mejoras que veneficiasen las de dicha anterior subasta.

Incontinenti se presentó D... de este domicilio y ofreció la suma en que quedó la primer subasta con el aumento de un cinco por ciento, que en union ascienden á la de.... rs.

*(Se pondrán individualmente cuantas mejoras se hagan.)*

Y como á pesar de repetirse con los intervalos convenientes las escitaciones ha hacer nuevas ofertas, no se diese despues ninguna, el Sr. Presidente, precedidas las tres buenas de costumbre, dió por terminadas las subastas, y en su consecuencia, sin perjuicio de la superior aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, adjudicó el remate al mejor postor D... en la cantidad de... (letra) rs., el cual hallándose presente lo acepta y ofrece al Ayuntamiento por su fiador responsable á su convecino D ... que como de suficiente arraigo lo acepta la corporacion. Con lo que se terminó el acto que con el Ayuntamiento firma el rematante y fiador de que como Secretario certifico.

*Firmas del Ayuntamiento, rematante, fiador y Secretario.*

Diligencia. Terminadas como se hallan las subastas de consumos con arreglo á lo establecido en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, remitase el espediente á la aprobacion de la Administracion de

Hacienda de la provincia. Lo acuerda el Ayuntamiento y firma el Alcalde presidente de que certificado en el pueblo de.... á...., de Octubre de 186...

*Firmas del Alcalde y Secretario.*

## NOTAS.

1.<sup>a</sup>

Si al instruirse el expediente de la subasta fuesen ya conocidos los recargos provinciales y municipales, se adicionarán dos casillas mas á seguida de la de cupo que consta de la condicion 3.<sup>a</sup>, para detallar los que correspondan en cada especie á cada uno de los dos conceptos, en cuyo caso se suprimirá la siguiente condicion 4.<sup>a</sup>, y se reformará la 15 en la parte á que á la 4.<sup>a</sup> hace referencia.

2.<sup>a</sup>

El expediente original estendido en papel del sello 4.<sup>o</sup> y una copia literal certificada en el de oficio, se remitirá á la Administracion. Asi que esta devuelva el original aprobado, se hará comparecer al rematante y á su fiador para otorgar la escritura de obligacion, en la que se insertarán las condiciones que sirvieron de base en las subastas: estas escrituras se otorgarán ante escribano público, y una copia en forma deberá entregarse al Ayuntamiento para unirla al expediente aprobado.

3.<sup>a</sup>

Las diligencias que constan del presente modelo, suponen un expediente completo de subasta en que desde el primer remate se presenta licitador, y podrá servir tambien para los en que no lo haya, aunque con la variante que haga necesaria esta falta de postor, segun y á tenor de lo establecido en el artículo 206, de la Instruccion.



Hacienda de la provincia. Lo acuerda el Ayuntamiento y firma el Alcalde Presidente de que certifi-  
co en el pueblo de... de... de... de 186...

**MODELO NÚMERO 4.º**

**SUBASTAS CON ESCLUSIVA.**

Los expedientes de las subastas con exclusiva en las ven-  
tas al pormenor, se encabezarán como los de á la libre  
venta, con una copia literal certificada del acta en que se  
acuerden, ó sea la de la elección de medios para cubrir el  
contrato de encabezamiento con la Hacienda inserta en el  
modelo número 1.º del presente Manual: seguirá otra co-  
pia literal certificada de la orden de la Diputación provincial  
ó Gobernador, por la que se conceda la facultad de la exclu-  
siva, y á continuacion otra copia tambien certificada del  
acuerdo del Ayuntamiento señalando los precios á que haya  
de venderse cada especie al pormenor, el cual podrá redac-  
tarse en el libro de sesiones de la Corporacion en esta ó  
parecida forma:

Acuerdo del Ayuntamiento. } En la Sala capitular de este pueblo de... á...  
de... de mil ochocientos sesenta y... se reu-  
nieron, previa convocatoria en la forma ordinaria,  
los individuos que componen la Corporacion muni-  
cipal, y por el Sr. Alcalde Presidente se dió cuenta  
de la comunicacion que se acaba de recibir, con-  
cediendo á este pueblo la facultad de la exclusiva  
en las ventas al pormenor de los articulos de con-  
sumos para el año venidero de 186 .. por lo cual,  
era llegado el caso espreso en el articulo 199 de la  
real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, de  
señalar el precio á que haya de venderse cada es-  
pecie para fijarlo como base de las subastas: al  
efecto, y teniendo presentes las circunstancias de  
esta localidad y las de los puntos productores, el  
Ayuntamiento con este previo conocimiento proce-  
de al señalamiento de precios en esta forma.



*Especie ó ramo de...*

Se vende cada arroba de esta especie en el punto productor de (*tal pueblo*) según certificación del Alcalde y Secretario del mismo, á rs. vn. . . .

Los gastos de transporte en las (*tantas*) leguas que dista de este pueblo, la arroba. . . .

Los de vendage. . . .

Derechos para el Tesoro según tarifa. . . .

Recargos provinciales autorizados. . . .

Id. municipales, id. . . .

Tres por ciento de las precedentes partidas por razón de cobranza y conducción de caudales. . . .

Total precio de cada arroba, rs. vn.

Y componiéndose la misma arroba de (*tantos*) cuartillos ó libras, (*segun sea la especie*) es visto que debe venderse al pormenor cada (*cuartillo ó libra*) á... rs.... céntimos, que el Ayuntamiento deja señalado como precio de venta.

(Por este orden se fijarán las demás especies, con advertencia de que si al recibirse la autorización para las subastas á la exclusiva, no se supiesen oficialmente los recargos provinciales y municipales para el año inmediato, se consignará que cuando sea conocido su importe, se aumentará al precio que sin él se deja por el pronto señalado.)

Tambien acuerda el Ayuntamiento, que las dos subastas de que deben constar estos arriendos según el art. 207 de la Instrucción, se celebren á las doce de la mañana del segundo y del tercer domingo del próximo mes de Octubre, (si es que con la conveniente anticipacion se ha recibido la autorización para la exclusiva, por que en otro caso, deben fijarse para otros dos domingos con un intermedio por lo menos de ocho dias que han de estar anunciadas al público,) para lo cual, se forme por

Secretaría el pliego de las condiciones que han de servir de base en el acto. Asi lo acuerda y firma el Ayuntamiento de este pueblo de que certifico.==  
*Firmas del Ayuntamiento y Secretario.*==

Y.º B.º Es copia literal de que certifico.  
**EL ALCALDE.** *Firma del Secretario.*  
*Firma.*

Condicio- } Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayun-  
 nes. } tamiento de este pueblo, saca en arriendo total  
 con la facultad de la esclusiva en las ventas al  
 pormenor para el año proximo de 186.... los de-  
 rechos y los recargos que devenguen las especies  
 que se consuman en este distrito municipal.

1.º Servirá de tipo en las subastas la cantidad que cada especie tiene señalada en el encabezamiento general del pueblo con la Hacienda, con mas los recargos en debida forma autorizados, segun consta de la siguiente

**DEMOSTRACION.**

	Encabeza- miento.		RECARGOS.			3 por 400 de cobran- za.	TOTAL general.
	Derechos del Tesoro.	Provin- ciales.	Munici- pales.	TOTAL.			
Vinos de todas clases.							
Vinagre.. . . . .							
Aguardiente y licores.							
Aceite. . . . .							
Jabon. . . . .							
Carnes de todas clases							
<b>TOTALES.</b> . . . .							

No se admitirá postura que no cubra los tipos totales de esta demostracion, y que no se obligue á vender las especies á los precios que se dirán en la condicion siguiente.

2.º El precio á que deberán venderse las especies al pormenor, es el que á cada una se tiene señalado por el

Ayuntamiento y consta en pormenor del acta precedente, que para el presente caso se dá aqui por reproducida, y como formando parte integrante de esta condicion.

3.º Atendidas las circunstancias de esta localidad y las de los puntos productores, el precio á que segun la anterior condicion deben al pormenor venderse las especies, será permanente para todo el año, ó sufrirá alteraciones en los meses de *(los que sean)*. (En esta condicion se consignará segun sea mas conveniente, ó la permanencia de precios en todo el año, ó la designacion de los meses en que hayan de sufrir alteracion, en cuyo último caso, se impondrá la obligacion al rematante de justificar por medio de testimonio en forma, el precio en primera compra de las especies, para por él señalar el Ayuntamiento segun la base espresa en el acta anterior, aquel á que al pormenor deban venderse.)

4.º No obstante lo que se deja establecido en las dos precedentes condiciones, si circunstancias extraordinarias hiciese excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio marcado, el arrendatario ó el Síndico del Ayuntamiento podrán pedir su reforma en alza ó baja, segun previene el artículo 205 de la Instruccion.

5.º Cubierto que sea el tipo fijado en la condicion 1.º, cuantas pujas ó mejoras se hagan despues, asi en primera como en segunda subasta, lo serán precisamente en baja de los precios señalados como de venta á las especies, ó proposiciones veneficiosas á los consumidores.

6.º Que el Ayuntamiento subroga en los arrendatarios, todos cuantos derechos y acciones tiene adquiridos por virtud de su contrato con la Hacienda.

7.º Que si se alterasen por el Gobierno los derechos señalados en las tarifas hoy vigentes, se aumentará ó disminuirá el precio de venta de las especies en la proporcion del alza ó de la baja que sufran, pero sin que por tal causa pueda pedirse la rescision del contrato.

8.º Que en la administracion y cobranza de los derechos y precauciones para prepararla, se atenderá el arrendatario á las tarifas y á las reglas establecidas por Instruccion, las cuales observará bajo su personal responsabilidad.

9.º Que el arriendo se hace á suerte y ventura, y por lo tanto, el arrendatario no tendrá en esta parte otro derecho que el que le concede la condicion 4.º de este pliego, conforme con el artículo 205 de la Instruccion.

10. Que el arrendatario queda obligado á llevar libros registros, y á exhibirlos al Ayuntamiento siempre y cuando

que se lo reclame, así como á dar recibo de los derechos que paguen los contribuyentes.

11. Que solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba inclusive abajo en los puntos que se designen y en los que crea oportunos, las especies que son objeto del arriendo.

12. Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en otro caso podrá procurarlo el Ayuntamiento de cuenta y cargo del arrendatario.

13. Que no prohibirá, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

14. Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos vecinales, provinciales ó generales, siempre que disten mas de dos mil varas del casco de la poblacion y quinientas de las vias generales.

15. Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por Instruccion, y que paguen los derechos correspondientes.

16. Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jaban, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de dos mil varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos anteriormente establecidos en la localidad.

17. Que serán señalados de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y los arrendatarios, los caminos y calles por donde desde el principio de la zona fiscal de dos mil varas, han de conducirse precisamente las especies para presentarse en los fielatos al adeudo y pago de los derechos; tambien los puntos en que hayan de establecerse los fielatos, serán señalados de igual comun acuerdo.

18. Que el Ayuntamiento entregará y los arrendatarios tendrán fijadas dentro de los fielatos, las tarifas de los derechos y de los recargos de todas clases que han de cobrarse de las especies que se consuman, ya de introducciones de otros puntos, ya procedan de depósitos de comerciantes y de cosecheros.

19. Que observarán los arrendatarios todo cuanto en

punto á depósitos acuerdan los artículos del 55 al 81 de la Instrucción, la real orden de 30 de Agosto de 1858, y las órdenes circulares de 30 de Abril y 14 de Agosto del propio año.

20. Que la subasta constará de dos remates que tendrán lugar en el segundo y en el tercer Domingo del mes de Octubre próximo (ó los que se señalen.)

21. Que el Alcalde y el Ayuntamiento se comprometen á prestar á los arrendatarios cuantos auxilios puedan necesitar para que no se les defraude sus legítimos derechos.

22. Que en el acto de celebrarse la segunda subasta, los arrendatarios presentarán al Ayuntamiento fiador abonado á su satisfacción que responda de las resultas del arriendo, el cual, mancomunadamente con los en primer término responsables, otorgará la competente escritura de obligación, siendo de su cuenta el pago de la misma, y el de una copia que debe entregarse al Ayuntamiento para que la una al expediente aprobado.

25. El pago al Ayuntamiento de la cantidad en que se adjudiquen las subastas, así por cupo del Tesoro como por recargos provinciales, municipales y cobranza, se realizará en cuatro plazos iguales que vencerán en los días 5 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, siendo en otro caso responsables los arrendatarios de cuantos perjuicios puedan irrogarse al Ayuntamiento, el que además tendrá facultad para apremiarles al pago como deudores á los fondos públicos.

*Fecha y firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

Anuncios de la 4.<sup>a</sup> subasta. Arreglo por diligencia yo el Secretario, de que desde el día en que está fechado el precedente pliego de condiciones, al de hoy en que se celebra la primer subasta, han estado fijados en los sitios más públicos y de costumbre de los pueblos de que se compone este distrito municipal, después de publicados por bandos, anuncios llamando licitadores á los arriendos que constan de este expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

« Sello del Ayuntamiento. = El Ayuntamiento, previa la competente autorización, ha acordado que los arriendos á la exclusiva de las especies que se consuman en este distrito municipal en el año pró-

ximo de 186..., tengan lugar en el segundo y en el tercer Domingo del inmediato mes de Octubre (ó los que se señalen) á las doce de su mañana en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, y que queda de manifiesto en la Secretaria de la corporacion para noticia de cuantas personas quieran interesarse en el acto. Lo que se anuncia por medio de bandos y de edictos para que reciba la debida publicidad. Pueblo de.... á... de.... de 186...=Firmas del Alcalde y Secretario.»

Y para que conste arreglo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en.... á.... de.... de mil ochocientos sesenta y....

V.º B.º *Firma del Secretario.*

EL ALCALDE.

*Firma.*

Primera subasta con exclusiva.

À la hora de las doce de la mañana del Domingo (*tantos*) de (*el mes*) de mil ochocientos sesenta y... se reunieron en la sala capitular bajo la presidencia del Sr. Alcalde los individuos de que se compone el Ayuntamiento constitucional de este distrito municipal, previa la venia del primero, yo el Secretario ordené se anunciase por el pregonero al público, que en el mismo momento se procedia á la primera subasta en arriendo total y á la exclusiva, de las especies de consumos para el año próximo de 186.... y despues de reunido conveniente número de personas, di lectura en voz clara é intellegible de las diligencias todas de que consta este expediente, y por dos veces del pliego de condiciones que sirve de base á este acto, á cuya terminacion se invitó á tomar parte en el mismo á cuantas personas estaban presentes.

Por consecuencia de esta invitacion D... de esta vecindad ofreció cubrir el tipo fijado por la condicion primera, y vender las especies al por menor en los puntos que se señalen, á los precios marcados en las condiciones segunda y tercera.

Seguidamente por D... se hizo la mejora de vender el precio de tal especie, ó de la de todas, con

la baja de (*tanto*) en cada cuartillo ó libra (*segun sea la especie ó especies.*)  
(*Por este órden se colocarán las demas mejoras que se hagan.*)

Y como que á pesar de repetirse por tres veces las invitaciones, no se haya presentado otra mejora, quedó la primera subasta en D... con la obligacion de pagar las cantidades que por cupo y recargos señala la condicion 1.<sup>a</sup> del pliego correspondiente, y de vender al por menor las especies á los precios siguientes: Cada cuartillo de vino á (*tanto*): Cada uno de vinagre á (*tanto*): Cada uno de aguardiente á (*tanto*): Cada libra de aceite á (*tanto*): Cada una de jabon á (*tanto*): Cada una de carne de vaca y buey á (*tanto*): Cada una de carnero y oveja á (*tanto*): Cada una de tocino fresco á (*tanto*).  
(*Por este órden se colocarán los precios á que queden las restantes clases de carnes.*) Y hallándose presente dicho mejor postor, se compromete en debida y legal forma á cumplir su ofrecimiento, por lo que firma esta acta con los Señores de Ayuntamiento de que certifico.

*Firmas del Ayuntamiento, rematante y Secretario.*

Anuncios de la segunda subasta.

Yo el Secretario arreglo por diligencia de que desde el dia en que se celebró la primera subasta, hasta el de hoy en que tendrá lugar la segunda, han estado fijados en los sitios mas públicos y de costumbre del distrito, los anuncios correspondientes llamando licitadores á los arriendos que constan de este espediente.

Y para que conste firmo esta diligencia con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en el pueblo de.... á.... de.... de mil ochocientos sesenta y....

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>

EL ALCALDE.

*Firma del Secretario.*

*Firma.*

Segunda subasta con exclusiva. } **Prévia citacion en forma y la publicacion de bandos en los sitios de costumbre de esta localidad, se reunieron en la Sala capitular á las doce de la mañana del domingo (tantos) de.... de mil ochocientos sesenta y... bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los individuos que componen el Ayuntamiento constitucional de este distrito, en cuyo momento, y hallándose presente bastante número de vecinos, con la venia del primero fué leida por mí el Secretario el acta de la primera subasta, y tambien el pliego de condiciones y demás diligencias que constan de este expediente, y despues de manifestarse por los circunstantes hallarse suficientemente enterados, se les invitó á que hiciesen mejoras que beneficiasen las de dicha primera subasta, y en baja, segun está prevenido, de los precios á que al por menor han de venderse las especies.**

En el momento se presentó D.... y mejoró el precio de (tal) especie, ofreciendo venderla á (tanto) (elcuartillo ó libra) que por ser mas baja le fué admitida.

*(En este lugar se pondrán individualmente las demas mejoras que se hagan.)*

Repetidas las invitaciones sin que se diesen nuevas mejoras, el Sr. Presidente, precedidas las tres buenas de costumbre, y sin perjuicio de la superior aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, dió por terminadas las subastas, adjudicando definitivamente las mismas como á su mejor postor, al recordado D... con la obligacion de pagar al Ayuntamiento en los plazos estipulados en la condicion 23. la cantidad por cupo y recargos de (tantos) rs., y la de vender al por menor en todo el año, (ó en los meses que se estipulen) cada cuartillo de vino comun del reino á. .: cada uno de vinagre á....: *(se pondrán en este lugar los precios en que queden todas las especies.)* Presente el citado rematante D.... acepta la adjudicacion que acaba de hacersele, y para mejor cumplirla, ofrece por su fiador responsable á D.... de esta vecindad, el cual tambien presente ante el Ayuntamiento, y admitido por este como de suficiente arraigo, se constituye en concepto de tal fiador y se obliga á responder de



cuantas resultas tenga el arriendo. De todo lo que se acordó levantar la presente acta, que firman con el Ayuntamiento el rematante y fiador de que como Secretario certifico.

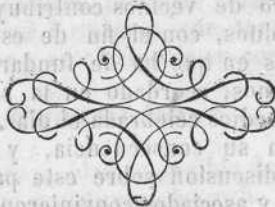
*Firmas del Ayuntamiento, rematante, fiador y Secretario.*

Diligencia. Concluidas como lo están las subastas á la exclusiva de este pueblo para el año próximo de 186.... remitanse á la aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia. Lo acuerda el Ayuntamiento y firma el Alcalde Presidente en el pueblo de.... á.... de.... de mil ochocientos sesenta y.... de que yo el Secretario certifico.

*Firmas del Alcalde y Secretario.*

NOTA.

Con el espediente original estendido en papel del sello 4.º se enviará á la Administracion una copia en el de oficio. Aprobado y devuelto que sea al Ayuntamiento el espediente, se otorgará ante Escribano la escritura de obligacion con insercion de las condiciones de la subasta, de la que se recogerá una copia para unirla al espediente aprobado.



## MODELO NÚMERO 5.º

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Pueblo de \_\_\_\_\_

### REPARTIMIENTOS.

Se pondrá por cabeza de los repartimientos, una copia certificada del acta que consta del modelo núm. 1.º, por la cual, y como uno de los medios marcados para cubrir los contratos de encabezamiento con la Hacienda, estén adoptados por el Ayuntamiento y asociados para el año próximo venidero.

Seguirá el acuerdo y las bases principales en que haya de fundarse el reparto, que se redactarán en el primer domingo del mes de Setiembre en la siguiente ó parecida forma.

Acuerdo de adopcion de bases. En el pueblo de.... á.... de Setiembre de (mil) ochocientos sesenta y...: El Ayuntamiento en observancia de lo que se determina en el artículo 195 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, se reunió como primer domingo del mes de Setiembre en su sala capitular con un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos, con el fin de establecer las bases principales en que ha de fundarse el reparto total de consumos, acordado en la sesion para la eleccion de medios celebrada el dia... de Agosto último. En su consecuencia, y despues de una detenida discusion sobre este particular, el Ayuntamiento y asociados convinieron en que las mencionadas bases sean las que se consignan en el pliego adjunto á la presente acta, y que sancionadas con la aprobacion de la Escelentisima Diputacion provincial, se gire por ellas la derrama al

vecindario. Así lo acuerdan y firman todos los señores asistentes de que yo el Secretario certifico.

*Firmas del Ayuntamiento. Firmas de los asociados.*

*Firma del Secretario.*

**Bases.** Pliego de las bases principales en que ha de fundarse el repartimiento general de la contribucion de consumos de este pueblo para el año proximo de 186... que forma el Ayuntamiento y los asociados de que trata el artículo 195, de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

### **Primera base.**

Se dividirán todos los contribuyentes del distrito en ocho categorías ordinarias y dos especiales.

### **Segunda base.**

Las ocho categorías ordinarias serán constituidas: la 1.<sup>a</sup>, por los contribuyentes cuya capacidad imponible sea de diez mil rs. en adelante: la 2.<sup>a</sup>, por los que la tengan de ocho á diez mil: la 3.<sup>a</sup>, los que esten en la escala de seis á ocho mil: la 4.<sup>a</sup>, los de la de cuatro á seis mil: la 5.<sup>a</sup>, los de la de dos á cuatro mil: la 6.<sup>a</sup> los de la de mil á dos mil: la 7.<sup>a</sup>, los de la de quinientos á mil; y la 8.<sup>a</sup> los de la de hasta quinientos reales.

### **Tercera base.**

Las dos categorías especiales las representarán: la 1.<sup>a</sup>, los dueños de fondas, paradores, mesones y casas de hospedaje: y la 2.<sup>a</sup>, los hacendados forasteros que tengan casa abierta, ya sea con ó sin labor y artefactos de su cuenta.

### **Cuarta base.**

Para conocer la capacidad imponible de cada vecino contribuyente de los que constituyan las ocho categorías ordinarias, se le acumulará á la riqueza que le resulte en el amillaramiento últimamente aprobado, las utilidades que se le supongan así por colonia como por el egercicio de una profesion, arte ó industria.

### Quinta base.

Para graduar el consumo de las dos categorías especiales se procederá: en la 1.<sup>a</sup>, ó sea la de los dueños de fondas, mesones, paradores y casas de hospedaje, formando el cómputo de los individuos que por un término medio hospeden en las diferentes épocas del año, y sacando por esta proporción el número de los que resulten como permanentes en todo él, el cual se imputará á los dueños de tales establecimientos como individuos de la 1.<sup>a</sup> categoría de las ocho ordinarias, en la que tambien se comprenderán los de que consten sus familias: en la 2.<sup>a</sup>, ó sea los hacendados forasteros, teniendo en cuenta la temporada ó temporadas que con casa abierta permanezcan en el distrito municipal, para señalarles por esta proporción el número de unidades con que por sí propios, por los criados á su servicio, y por los jornaleros que mantengan en el laboreo de su propiedad, deban entrar á contribuir.

### Sesta base.

Cada una de las ocho categorías ordinarias y de las dos especiales, se subdividirá en individuos mayores de seis años y en menores de esta edad.

### Sétima base.

A un individuo mayor de seis años de la primera categoría ordinaria, se le considerarán para contribuir 22 unidades: uno de la de segunda 20: uno de la de tercera 17: uno de la de cuarta 14: uno de la de quinta 11: uno de la de sexta 8: uno de la de sétima 6; y uno de la de octava 4. A un individuo mayor de seis años perteneciente á fondas, mesones, paradores y casas de hospedaje, se le supondrán las mismas 22 unidades que tienen los de la 1.<sup>a</sup> categoría; y á un hacendado forastero tambien mayor de seis años, las que como de dicha 1.<sup>a</sup> categoría le resulten en prorata por las temporadas que viva en el distrito.

### Octava base.

A cada individuo menor de seis años se le imputarán: siendo de la primera categoría ordinaria y de fondas, para-

dores, mesones y casas de hospedage 8 unidades: á cada uno de la segunda 7: los de tercera 6: los de cuarta 5: los de quinta 4: los de sesta 3: los de sétima 2; y los de octava 1: á los individuos menores de seis años pertenecientes á los hacendados forasteros, se les graduarán las unidades en la forma espresa en la última parte de la precedente base.

### **Novena base.**

Los contribuyentes y colonos que siendo vecinos del pueblo, vivan en granjas, casas de campo y cortijos dentro ó fuera de la zona fiscal de dos mil varas del casco, entrarán á formar categoría con los demas contribuyentes del distrito, cuyas utilidades ó imponible estén en la misma escala fijada en la base 2.<sup>a</sup> del presente pliego.

### **Décima base.**

A cada criado de servicio y jornalero que se mantenga todo el año, tanto por los hacendados del pueblo como por los forasteros y por los que lleven en colonia tierras ó predios urbanos, se le imputarán 10 unidades, que se cargarán al hacendado ó colono de quien dependan, y si solo se mantienen en temporada, se prorateará la que sea por las 10 unidades anuales, para fijar las que en esta proporcion le resulten.

### **Undécima base.**

La cantidad total que haya de repartirse así por el cupo para el Tesoro, como por toda clase de recargos provinciales, municipales, partidas fallidas y cobranza, se distribuirá por un tanto por ciento general y uniforme entre todas las unidades que resulten en el distrito de la clasificación de categorías que por las presentes bases se haga por los peritos.

Pueblo de... á... de Setiembre de 186...

Firmas del Ayuntamiento. Firmas de los asociados.

Firma del Secretario.

NOTAS.

1.<sup>a</sup> En la forma que se expresa en la línea que precede.

Las precedentes bases suponen el repartimiento de un distrito municipal que contribuya por la 1.<sup>a</sup> clase de población de las señaladas en la tarifa número 1.<sup>o</sup>: si se tratase de otro que corresponda á la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> ó 5.<sup>a</sup> clase, se modificará la 9.<sup>a</sup> base estableciéndose en ella, en primer término, las unidades que deban representar los contribuyentes y colonos que vivan fuera del pueblo pero dentro del radio de las dos mil varas, y en segundo, las que hayan de marcarse á los habitantes de fuera del mismo radio: respecto de los primeros, se seguirá la marcha que tiene la base que nos ocupa, y en cuanto á los segundos, se les bajará el número de unidades que estén en relacion, entre el derecho de adeudo que en la tarifa tiene la escala de su población, y el infimo ó sea el de la 1.<sup>a</sup> por que únicamente están sujetos á contribuir, con arreglo á la segunda parte del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 13 de Diciembre de 1856.

2.<sup>a</sup> A cada criado de servicio y jornalero que se mantenga todo el año, tanto por los jornaleros del pueblo como por los jornaleros y por los que lleven en colonias tierras ó pre-

Si las circunstancias de la localidad hiciesen preferible disminuir ó aumentar el número de las ocho categorías ordinarias y de las dos especiales que quedan en el antecedente pliego fijadas, podrá desde luego hacerse, pero procurando que así en el orden descendente como en el ascendente, se siga la marcha proporcional sentada en la 7.<sup>a</sup> y en la 8.<sup>a</sup> bases.

Aprobadas que sean las bases por la Diputación, el Alcalde, así que obren en su poder con la orden para por ellas girar la derrama, deberá reunir al Ayuntamiento para el nombramiento de peritos clasificadores y repartidores, lo cual, así como las operaciones subcesivas hasta el reparto, se podrá realizar en la forma siguiente.

Nombra- } Reunido el Ayuntamiento de este distrito, y  
miento de } dada cuenta por su presidente de la aprobacion  
peritos. } de las bases en que ha de fundarse el reparto de consumos del mismo para el año próximo de 186... la corporacion nombra peritos clasificadores y repartidores á los contribuyentes D.... D.... D...., personas que sobre representar todas las clases de

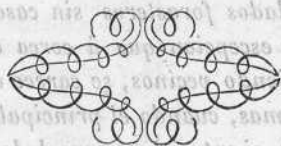
propietarios é industriales de la poblacion, reunen la circunstancia de idoneidad y de conocimiento de la fortuna y del modo de vivir de sus habitantes: hágaseles desde luego saber este nombramiento, y se les facilite por secretaria cuantos documentos puedan para ello necesitar. Asi lo acuerda y firma el Ayuntamiento constitucional en este pueblo de ... á.... de.... de mil ochocientos sesenta y.... de que como su Secretario certifico.

*Firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

**NOTA.**

Aun cuando están marcados por Instruccion los dias 1.º de Diciembre y de Enero para hacer la eleccion de peritos y las subsiguientes operaciones de la derrama, segun sea por la totalidad ó por déficit, en el primer caso, y supuesto que ha de hallarse acordada desde que en el mes de Agosto se adoptó la eleccion de este medio, y que inmediatamente despues, se propusieron y aprobaron las bases por la Diputacion, conviene no esperar para la formacion de la clasificacion y del reparto al primero de dichos plazos, siendo preferible y recomendable el ejecutar desde luego uno y otro documento, para someterlos á la aprobacion de la Administracion.

Por parte de notabilidad.	Domingo Antolin .. 4
	Esteban Aparicio .. 5



Fecha y firmas del Ayuntamiento, Secretario y peritos.

**CONTRIBUCION DE CONSUMOS. Pueblo de**

**ESCEPCIONES.**

Lista que forma el ayuntamiento y los peritos clasificadores y repartidores nombrados para la derrama del cupo y recargos de consumos para el año próximo de 186... de los vecinos del distrito que por hallarse comprendidos en el artículo 218 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, han de quedar esceptuados del repartimiento.

Número correlativo de los vecinos.	SUS NOMBRES.	Concepto de la escepcion.
1	Agustin Ramirez. . . . .	Por pobre de solemnidad.
2	Basilio Garcia. . . . .	Id.
3	Casimiro Ruiz. . . . .	Por simple jornalero.
4	Domingo Antolin. . . . .	Id.
5	Esteban Aparicio. . . . .	Por pobre de solemnidad.

*(Seguirán por orden alfabético de nombres todos los que resulten en el Distrito, sin que haya necesidad de que se haga figurar á los hacendados forasteros sin casa abierta, porque sobre la terminante escepcion que á cerca de ellos consigna la Instrucción, no siendo vecinos, se carece de objeto con comprenderlos, mucho mas, cuando el principal á que tiende esta lista es á comprobar, si entre el número de los vecinos inscriptos en ella y los que vayan en el reparto, componen la totalidad con que en el último censo aparezca el pueblo.)*

Fecha y firmas del Ayuntamiento, Secretatio y peritos.



CLASIFICACION de las CATEGORIAS en que han de dividirse los contribuyentes de consumos correspondiente al año proximo de 1880... propuestas y aprobadas por la Diputacion, y de lo que se determina

Categorías en que se clasifican	Conceptos de los contribuyentes	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES			Número de contribuyentes
		Apellidos	Nombre	Profesion	
1.ª categoría	Propietario	D. Agapito Cañero			1
	Id. y colono	Bonito Gonzalez			2
2.ª categoría	Propietario, colono e industrial	Casiano Honda			3
	Propietario y colono	Damian Perez			4
3.ª categoría	Colono e industrial	Fernandino Garcia			5
	Propietario	Francisco Fuentes			6
4.ª categoría	Id. e industrial	Gregorio Dominguez			7
	Propietario	Hernandez Ruiz			8
5.ª categoría	Id. y colono	Jalisco Simon			9
	Propietario	Jacinto Andra			10
6.ª categoría	Industrial	Lorenzo Esteban			11
	Colono	Mariano Fernandez			12
7.ª categoría	Propietario e industrial	Nicolas Trías			13
	Id. y colono	Pedro Herrador			14
8.ª categoría	Propietario	Quiterio Diaz			15
	Colono e industrial	Ramon Espina			16
9.ª categoría	Propietario y colono	Simon Esteban			17
	Id. e industrial	Tiburcio Sopena			18
10.ª categoría	Propietario	Ubaldo Rivas			19
	Id. e industrial	Xacarias Prieto			20
11.ª categoría	Id. y colono	Juan Melero			21
	Propietario	Antonio Hierro			22
12.ª categoría	Colono	Pascual Anton			23
	Industrial	Luzan Pascual			24
TOTAL DE LAS OCHO CATEGORIAS					24

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

CATEGORIAS.

CLASIFICACION de las CATEGORIAS en que han de dividirse los contribuyentes de este distrito municipal para el repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente al año próximo de 186.... propuestas y aprobadas por la Diputacion, y á lo que se determina 1856.

Número de órden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Concepto porque contribuyen.	Categorías en que se clasifican.
1	D. Agapito Calvo.	Propietario.	4. <sup>a</sup> categoría.
2	Benito Gonzalez.	Id. y colono.	Id.
3	Casiano Ronda.	Propietario, colono é industrial.	Id.
4	Damian Perez.	Propietario y colono.	2. <sup>a</sup> categoría.
5	Estanislao Garcia.	Colono é industrial.	Id.
6	Francisco Fuente.	Propietario.	Id.
7	Gregorio Dominguez.	Id. é industrial.	3. <sup>a</sup> categoría.
8	Hermógenes Ruiz.	Propietario.	Id.
9	Isidoro Simon.	Id. y colono.	Id.
10	Jacinto Andrés.	Propietario.	4. <sup>a</sup> categoría.
11	Lorenzo Esteban.	Industrial.	Id.
12	Mariano Fernandez.	Colono.	Id.
13	Nicolás Frias.	Propietario é industrial.	5. <sup>a</sup> categoría.
14	Pedro Herrador.	Id. y colono.	Id.
15	Quiterio Diez.	Propietario.	Id.
16	Ramon Espina.	Colono é industrial.	6. <sup>a</sup> categoría.
17	Simeon Estebe.	Propietario y colono.	Id.
18	Tiburcio Sopena.	Id. é industrial.	Id.
19	Ubaldo Rivas.	Propietario.	7. <sup>a</sup> categoría.
20	Zacarías Prieto.	Id. é industrial.	Id.
21	Juan Melero.	Id. y colono.	Id.
22	Antonio Hierro.	Propietario.	8. <sup>a</sup> categoría.
23	Patricio Anton.	Colono.	Id.
24	Juana Pascual.	Industrial.	Id.

TOTAL DE LAS OCHO CATEGORIAS

Fecha y firmas del Ayuntamiento, Secretario y peritos.

ORDIARIAS.

Pueblo de

gentes de este distrito municipal para el repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente al año próximo de 186.... propuestas y aprobadas por la Diputacion, y á lo que se determina 1856.

LIQUIDO IMPONIBLE POR				Individuos de que se compone cada familia.			Unidades que en totalidad representan.	
El amillaramiento.	Colonia.	Profesiones ó industrias.	Por propiedad en otros pueblos segun relaciones.	TOTAL.	Mayores.	Menores.		Criados y jornaleros.
41,520	"	"	4,005	42,525	5	4	2	138
8,450	2,205	"	"	40,355	2	4	4	86
3,790	2,960	4,670	"	44,420	4	2	3	134
5,620	2,754	"	"	8,374	3	7	4	419
"	4,634	3,759	"	8,390	4	2	4	404
7,250	"	"	2,000	9,250	5	"	"	110
4,243	"	2,455	"	6,670	3	4	2	95
7,520	"	"	"	7,520	3	"	"	51
2,521	3,729	"	"	6,250	2	5	4	74
3,250	"	"	2,420	5,370	4	4	"	76
"	"	4,240	"	4,240	2	3	"	43
"	5,650	"	"	5,650	3	4	4	72
2,850	"	750	"	3,600	2	3	"	34
4,050	550	"	720	2,320	5	4	"	71
3,420	"	"	"	3,420	3	2	4	54
"	784	529	"	4,340	4	4	"	35
4,245	356	"	"	4,574	4	5	"	47
614	"	424	420	4,452	3	4	"	36
382	"	"	219	601	5	2	"	34
440	"	372	"	542	6	3	"	42
456	485	"	"	944	4	4	"	26
426	"	"	"	426	2	6	"	14
"	57	"	"	57	4	4	"	20
"	"	215	"	215	3	6	"	48
ORDIARIAS.				85	77	44	4,530	

Firmas del Ayuntamiento y Secretario.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Concepto porque contribuyen.	CATEGORIAS.
1	D. Hilario Ilzarbe . . . . .	Parador de carruages y colono.	4.ª especial.
2	Dorotea Perez. . . . .	Meson y propiedad. . . . .	Id.
3	Nicolás Cordoní. . . . .	Casa de huéspedes. . . . .	Id.
4	Joaquin Fernandez. . . . .	Hacendado forastero con casa abierta. . . . .	2.ª especial.
5	Benito Reinoso. . . . .	Id. . . . .	Id.
6	Antonio Enderez. . . . .	Id. . . . .	Id.

**TOTAL DE LAS DOS CATEGORIAS ESPECIALES.**

**RESUMEN.**

Importan las ocho categorías ordinarias. . . . .  
Id. las dos especiales. . . . .

**TOTAL GENERAL. . . . .**

En cuya conformidad los peritos repartidores dan por terminada la presente de los documentos facilitados por el Ayuntamiento, a cuya corporacion la pre agravios. Pueblo de... á... de... de 186....

Conforme la precedente clasificacion con los documentos en que se funda, y publicacion de bandos, se esponga por término de ocho dias al público para á... de... de 186....

*El Alcalde Presidente.*

Habiendo estado espuesta al público la presente clasificacion el término se tamiento asociado de los peritos repartidores cuantas reclamaciones se han mero de individuos de que consta cada familia, el Ayuntamiento al aprobarla dada en dichas reclamaciones que son adjuntas, y hecho esto, se gire desde

LIQUIDO IMPONIBLE POR					Individuos de que se compone cada familia.				Unidades que en totalidad representan.
El amillaramiento.	Colonia.	Profesiones ó industrias.	Propiedad en otros pueblos.	TOTAL.	Mayores.	Menores.	Criados y jornaleros.	Huéspedes.	
»	720	450	»	1,470	2	3	1	24	606
625	»	315	275	1,215	3	5	2	17	500
»	»	215	»	215	2	4	4	5	472
3,510	»	»	»	3,510	2	2	1	»	23 1/3
2,324	»	276	»	2,597	3	4	2	»	39 1/3
5,215	»	»	»	5,215	2	3	2	»	29 1/3
. . . . .					14	18	9	46	4,370
. . . . .					83	77	14	»	4,530
. . . . .					44	18	9	46	4,370
. . . . .					99	95	23	46	2,900

El impoñible por propiedad en otros pueblos se fija por lo que clasificacion de Categorías que han formado con toda imparcialidad por la base sentan para que examinada, pueda despues esponerse al público para oír de

*Firma de los peritos.*

el Ayuntamiento en sesion de este dia acuerda que prévia la fijacion de edicto, oír durante ellos cuantas reclamaciones se presenten. Sala consistorial de...

*El Secretario.*

ñalado en el acuerdo anterior, y habiéndose resuelto durante el por el Ayuntamiento, asi por esceso en la capacidad imponible marcada, como por el número acuerda que se consignen en ella las alteraciones consiguientes a la resolucio luego por ella el reparto. Sala consistorial de... de... de 186....

*Firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

## NOTAS.

1.<sup>a</sup>

Se han inscripto en la precedente clasificacion tres solos contribuyentes de cada una de las ocho categorias ordinarias y de las dos especiales, para hacer conocer con toda claridad los diferentes conceptos que constituyen su liquido imponible, cuyo total determina desde luego la categoria en que deben figurar: por consiguiente, se harán constar por orden alfabético de nombres los demas contribuyentes que existan en cada categoria.

2.<sup>a</sup>

El liquido imponible que por su propiedad y por colonia se señale á cada contribuyente, será el mismo que le resulte en el último amillaramiento aprobado, y el número de los individuos de que conste su familia, el que aparezca del padron ó registro de vecindario que en el año tenga formado el Ayuntamiento, con las demas noticias que adquieran los repartidores.

3.<sup>a</sup>

El imponible por propiedad en otros pueblos, se fijará por lo que arrojen las relaciones que presenten los contribuyentes, y el que se estampe en la casilla de profesiones ó industrias, el que resulte de la capitalizacion de las cuotas para el tesoro que por ellas se paguen por la base del diez por ciento establecido: (*esto último se recomienda*) respecto de las profesiones esentas de la contribucion industrial, se comprenderá como imponible á los que las egerzan, los sueldos, salarios ó gratificaciones con que esten retribuidas.

4.<sup>a</sup>

El número de unidades con que cada contribuyente debe aparecer en la última casilla de la clasificacion, se fijará con arreglo á las que para cada caso se propusieron y aprobó la Diputacion. Supongamos el primer contribuyente de la 1.<sup>a</sup> categoria ordinaria de la clasificacion, cuya familia consta de

5	Mayores de 6 años que á 22 unidades hacen. . . . .	410
1	Menor de esa edad que á 8 da. . . . .	8
2	Criados y jornaleros que á 10 importan. . . . .	20

hallaremos que debe figurar con el número de. . . . . 438

unidades; que son las que se señalan en la clasificacion: por este orden y segun su categoria y familia, se inscribirá á todos los contribuyentes del distrito.

**5.<sup>a</sup>**

Los individuos que constituyan cada familia de la 1.<sup>a</sup> de las dos categorías especiales, entre la que figuran los huéspedes que se les supone permanentemente todo el año, deberán con arreglo á las bases figurar con las unidades, á saber. Se supone el segundo contribuyente Doro-tea Perez que tiene.

5	Mayores de 6 años de edad, que á 22 unidades importan	66
5	Menores, que á 8 unidades hacen. . . . .	40
2	Criados, que á 10 id. representan. . . . .	20
17	Huéspedes que á 22 id. dan. . . . .	374

observaremos que debe tener el número de. . . . . 500

unidades, que son las con que figura en la clasificación.

**6.<sup>a</sup>**

Las unidades que se han marcado á los tres contribuyentes forasteros de la 2.<sup>a</sup> categoría, son las que en prorata les corresponde por el tiempo de cuatro meses que en el transcurso del año se supone habitan en el pueblo con casa abierta y labor é industria de su cuenta, pero á los que solo tengan casa abierta sin labor ni industria, se bajarán de dichas unidades marcadas en prorateo, las que correspondan á la parte que haya de repartirse para atenciones municipales á que no están sujetos á contribuir, y por la proporción en que estas se hallen con el cupo y provinciales.

**7.<sup>a</sup>**

Para evitar confusiones y con ellas errores en perjuicio ó beneficio del contribuyente, la casilla que citan las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la página 38, se ha dividido en cuatro, en que con la necesaria distinción se hace constar el imponible que á cada uno le resulta del amillaramiento, el que tiene por colonia, por profesiones é industrias y por propiedad en otros pueblos.

Casilla de contribución.		Categorías		Categorías	Categorías
El año.	El trimestre.	El año.	El trimestre.		
735 78	181 41	735 78	181 41	735 78	181 41
578 84	141 70	578 84	141 70	578 84	141 70
447 12	111 70	447 12	111 70	447 12	111 70

**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**

*Distrito municipal de.....*

**REPARTIMIENTO** que con arreglo á las bases propuestas y aprobadas por la Diputación provincial, y á la clasificación ya rectificada de las categorías en que está dividido el distrito, forman los peritos repartidores nombrados, de las cantidades que por cupo y por recargos de la contribucion de consumos, deben satisfacerse en el año próximo de 186... y constan de la siguiente

**DEMOSTRACION.**

Rs. Cént.

Importe del cupo porque el pueblo está encabezado para el Tesoro.	5,250 »
20 por 100 autorizado para recargos provinciales.	1,050 »
50 por 100 id. para municipales.	2,625 »
	<hr/>
	8,925 »
5 por 100 de esta cantidad para partidas fallidas.	446 25
	<hr/>
	9,371 25
5 por 100 por cobranza y conducción de caudales.	281 15
	<hr/>
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>9,652 38</b>
<b>A DEDUCIR.</b>	
Por sobrante que resultó en el reparto del año anterior.	256 38
	<hr/>
<i>Líquido á repartir para 186....</i>	<i>9,596 »</i>
	<hr/>

**TIPO DE GRAVAMEN.**

Siendo la cantidad total líquida que debe repartirse la de 9,596 rs.; y el número de las unidades que constan de la clasificación rectificada el de 2,900, resulta gravada cada una de estas con 5 rs. 24 cént., que se cargan á cada contribuyente en la siguiente derrama individual.

Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	Categorías.	Unidades que tienen clasificadas.	Cuota de contribucion.	
				Al año.	Al trimestre.
				Rs. Cént.	Rs. Cént.
1	D. Agapito Calvo.. . . .	4.ª ordinaria.	458 »	447 12	111 73
2	Benito Gonzalez. . . . .	Id.	86 »	278 64	69 66
			224 »	725 76	181 44

Numero de orden.	CONTRIBUYENTES.	Categorías.	Unidades que tienen clasificadas.	Cuotas de Contribucion.	
				Al año. Rs. Cént	Al trimestre. Rs. Cént
	Suma anterior.		224 »	725 76	181 44
3	D. Casiano Ronda.	1.ª ordinaria.	154 »	454 16	108 54
4	Damian Perez.	2.ª Id.	119 »	585 56	96 59
5	Estanislao Garcia . . . .	Id.	104 »	556 96	84 24
6	Francisco Puente. . . . .	Id.	110 »	556 40	89 10
7	Gregorio Dominguez. . . .	3.ª Id.	95 »	507 80	76 95
8	Hermógenes Ruiz. . . . .	Id.	51 »	165 24	41 51
9	Isidoro Simon. . . . .	Id.	74 »	259 76	59 94
10	Jacinto Andrés. . . . .	4.ª Id.	76 »	246 24	61 56
11	Lorenza Esteban. . . . .	Id.	45 »	159 52	54 85
12	Mariano Fernandez . . . .	Id.	72 »	255 28	58 52
15	Nicolás Frias. . . . .	5.ª Id.	54 »	110 16	27 54
14	Pedro Herrador. . . . .	Id.	71 »	250 4	57 51
15	Quiteria Diez. . . . .	Id.	51 »	165 24	41 51
16	Ramon Espina. . . . .	6.ª Id.	55 »	115 40	28 55
17	Simon Estebe . . . . .	Id.	47 »	152 28	38 7
18	Tiburcio Sopena. . . . .	Id.	56 »	116 64	29 16
19	Ubaldo Rivas. . . . .	7.ª Id.	54 »	110 16	27 54
20	Zacarias Prieto. . . . .	Id.	42 »	136 8	34 2
21	Juan Melero. . . . .	Id.	26 »	84 24	21 6
22	Antonio Hierro. . . . .	8.ª Id.	14 »	45 56	11 54
23	Patricio Anton. . . . .	Id.	20 »	64 80	16 20
24	Juana Pascual. . . . .	Id.	18 »	58 52	14 58
25	Hilarion Ilzarbe. . . . .	1.ª especial.	606 »	1,963 44	490 86
26	Dorothea Perez. . . . .	Id.	500 »	1,620 »	405 »
27	Nicolás Cordonié. . . . .	Id.	172 »	557 28	139 52
28	Joaquin Fernandez. . . . .	2.ª Id.	23 1/3	75 60	18 90
29	Benito Reinoso. . . . .	Id.	59 1/3	127 44	31 86
30	Antonino Enderez. . . . .	Id.	29 1/3	95 4	23 76
			2,900 »	9,596 »	2,549 »

El precedente repartimiento individual importa los nominados nueve mil trescientos noventa y seis reales, igual a la cantidad total líquida que el distrito debe pagar en el año próximo citado, cuya operacion los peritos repartidores dan por terminada y la presentan al Ayuntamiento a los efectos prevenidos en el art. 221 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

Pueblo de a de 186

Firmas de los Peritos repartidores.

# PRESENTACION.

Presentado el anterior repartimiento á la corporacion municipal, y encontrándolo conforme con la clasificacion y demas antecedentes en que está basado, acuerda se esponga por término de ocho dias al público, durante los que, con audiencia de los peritos repartidores, se resuelvan cuantas reclamaciones contra él puedan intentarse. Casa consistorial de.... á.... de.... de 186....

*Firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

# ESPOSICION AL PUBLICO.

Toda vez que en el término de los ocho dias por que el anterior reparto ha estado espuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, no se ha presentado contra él reclamacion alguna, (ó se han presentado tantas que resueltas por la corporacion son adjuntas) el Ayuntamiento ha acordado prestarle su conformidad, y que con ella, con las bases principales aprobadas por la Diputacion, la clasificacion de categorías, reclamaciones decretadas y una copia del mismo reparto, se remita por el primer prócsimo correo á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, á los efectos que determina el artículo 225 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856. Casa consistorial de.... á.... de.... de 186....

*Firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

# NOTAS.

1.<sup>a</sup>

El precedente modelo supone un repartimiento completo por la base de la clasificacion que inmediatamente le antecede.

2.<sup>a</sup>

En ningun caso podrá omitirse la demostracion que vá por cabeza, ni tampoco el hacer las deducciones de lo que por repartido de esceso ó por sobrantes de los arriendos de los ramos en el año próximo ante-



rior, resulten en cada localidad: tampoco podrá en ningun caso omitirse el especificar el *tipo de gravamen* de cada unidad.

3.<sup>a</sup>

La inscripcion de los contribuyentes en el reparto, se verificará por el orden alfabético y de categorías que aparezcan en la clasificacion, y las unidades con que en él deban figurar, las mismas que resulten en dicha clasificacion, rectificadas despues del juicio de agravios.

4.<sup>a</sup>

Asi como la clasificacion de categorías deberá siempre fundarse en los documentos que faciliten el Ayuntamiento y los contribuyentes, y en las bases que previamente estén aprobadas por la Diputacion, así el reparto lo será por lo que resulte de la misma clasificacion, es decir, tomando por base el número de unidades en ella marcadas á cada contribuyente: por consecuencia, sabiéndose por la demostracion que irá por cabeza, la cantidad total que tenga que repartirse, no hay mas que dividirla por el número general de unidades del distrito, y el *coeficiente* será el tipo de gravámen de cada unidad.

5.<sup>a</sup>

Los repartimientos por el *déficit* que pueda resultar en los arriendos ó en la administracion de los ramos por cuenta de la municipalidad, llevarán los mismos trámites y formalidades que se marcan para los que lo sean por la *totalidad* del cupo y recargos, pero espresando circunstanciadamente en la demostracion que vaya por cabeza, las deducciones que correspondan por el producto que en arriendo ó en administracion tengan los propios ramos.

6.<sup>a</sup>

La operacion material del señalamiento de las cuotas individuales, se reduce á la simple multiplicacion del número de unidades que tengan los contribuyentes por el tipo de gravámen de cada una. *Hecho práctico.* Se supone el 1.º de los que constan del reparto cuyo número de unidades es el de. . . . . 158

Se multiplicarán por el tipo de gravámen de	5,24
	552
	276
	414
	447,12

Y divididos los dos guarismos de la derecha que representan los céntimos del multiplicador, hallaremos que la cuota del contribuyente asciende á los mismos 447 rs. 12 céntimos que se le señalan en el precitado reparto.

...resolvi en cada localidad; tampoco podrá en ningún caso omi-  
tirse el especificar el tipo de gravamen de cada unidad.

### ADVERTENCIA.



La inscripción de los contribuyentes en el repartido, se verificará por  
el orden alfabético y de categorías que aparecen en la clasificación, cuando

**Establecidos para esta contribucion los recibos talona-  
rios por Real órden de 6 de Setiembre de 1861, es de  
necesidad que los Ayuntamientos los presenten en la Ad-  
ministracion juntamente con los repartos, cubierta ya su  
matriz segun está mandado, para lo cual se inserta á con-  
tinuacion el correspondiente modelo de la manera en que  
han de facilitarse á los contribuyentes.**

Los repartimientos por el deber que pueda resultar en los muni-  
cipios de en la administración de los ramos por cuenta de la municipalidad,  
deberían llevarse los mismos ramos y formalidades que se marcan para  
los que se han por la totalidad del tipo y recargos pero espresando  
circunstancialmente en la demostración que vaya por cada una de las  
divisiones que correspondan por el producto quecan atendido en  
administración tenga los propios ramos, como se ve en el modelo de

La operacion material del señalamiento de las cuotas individuales  
se reduce á la simple multiplicacion del número de unidades que ten-  
gan los contribuyentes por el tipo de gravamen de cada una. Como  
ejemplo se supone el 1.º de los que constan del reparto cuyo  
número de unidades es el de . . . . . 178  
Se multiplicarán por el tipo de gravamen de . . . . . 5,24

232
378
111
441
441,12

Y divididos los dos gravamos de la derecha que representan los  
cálculos del multiplicador hallamos que la cuota del contribuyente  
asciende á los mismos 441,12 es 12 céntimos que se le señalan en el pro-  
pío reparto.

D.

Vive calle de

Cuota anual por contribucion y sus recargos.  
Debe satisfacer en cada trimestre.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS

PROVINCIA DE PALENCIA.  
CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

NUMERO DE ORDEN

1.º trimestre de 186

He recibido de

rs. la cantidad de céntimos,

por el primer trimestre de la cantidad que le ha correspondido en el repartimiento de dicha contribucion, que aprobado por la Administracion de Hacienda obra en el Ayuntamiento.

de 186

El RECAUDADOR,

Calle de

PROVINCIA DE PALENCIA.

NUMERO DE ORDEN

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.  
2.º trimestre de 186

He recibido de

rs. la cantidad de céntimos,

por el segundo trimestre de la cantidad que le ha correspondido en el repartimiento de dicha contribucion, que aprobado por la Administracion de Hacienda obra en el Ayuntamiento.

de 186

El RECAUDADOR,

Calle de

PROVINCIA DE PALENCIA.

NUMERO DE ORDEN

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.  
3.º trimestre de 186

He recibido de

rs. la cantidad de céntimos,

por el tercer trimestre de la cantidad que le ha correspondido en el repartimiento de dicha contribucion, que aprobado por la Administracion de Hacienda obra en el Ayuntamiento.

de 186

El RECAUDADOR,

Calle de

PROVINCIA DE PALENCIA.

NUMERO DE ORDEN

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.  
4.º trimestre de 186

He recibido de

rs. la cantidad de céntimos,

por el cuarto trimestre de la cantidad que le ha correspondido en el repartimiento de dicha contribucion, que aprobado por la Administracion de Hacienda obra en el Ayuntamiento.

de 186

El RECAUDADOR,

Calle de

Vivé calle de

Debe satisfacer en cada trimestre...  
Cada anual por contribucion y sus recargos.



Calle de

El Recaudador,

de 186

saliento.  
esta contribucion, que apropiado por la Administracion de Hacienda obra en el Admin-  
por el tanto trimestre de la cantidad que le ha correspondido en el repartimiento de

He recibido de

la cantidad de

CONTRIBUCION DE CASERIOS

1.º trimestre de 186

PROVINCIA DE VALENCIA

Número de orden

Calle de

El Recaudador,

de 186

lamiento.  
esta contribucion, que apropiado por la Administracion de Hacienda obra en el Admin-  
por el tanto trimestre de la cantidad que le ha correspondido en el repartimiento de

He recibido de

la cantidad de

CONTRIBUCION DE CASERIOS

2.º trimestre de 186

PROVINCIA DE VALENCIA

Número de orden

Calle de

El Recaudador,

de 186

lamiento.  
esta contribucion, que apropiado por la Administracion de Hacienda obra en el Admin-  
por el segundo trimestre de la cantidad que le ha correspondido en el repartimiento de

He recibido de

la cantidad de

CONTRIBUCION DE CASERIOS

3.º trimestre de 186

PROVINCIA DE VALENCIA

Número de orden

Calle de

El Recaudador,

de 186

lamiento.  
esta contribucion, que apropiado por la Administracion de Hacienda obra en el Admin-  
por el tercer trimestre de la cantidad que le ha correspondido en el repartimiento de

He recibido de

la cantidad de

CONTRIBUCION DE CASERIOS

1.º trimestre de 186

PROVINCIA DE VALENCIA

Número de orden

**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**

*Pueblo de*

**PROVINCIA DE**

**AÑO DE 186**

**NUMERO DE ORDEN DEL REPARTO**

**E**N el repartimiento para cubrir *(la totalidad ó el déficit)* del cupo y recargos de la Contribucion de Consumos de este pueblo correspondiente al año citado, que aprobado por la Administracion obra en el Ayuntamiento, ha correspondido á V. como contribuyente del distrito la cuota anual de *(tantos)* reales y *(tantos)* céntimos, que por trimestres que vencen en los dias 5 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre próximos, pondrá V. á disposicion del que suscribe como recaudador nombrado por la municipalidad, pena de ser apremiado como lo determina el art. 229 de la Instruccion.

Pueblo de \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de 186

V.º B.º  
EL ALCALDE.  
*Firma.*

El COBRADOR.  
*Firma.*

*Sello del Ayuntamiento.*

**Sr. D.**

NOTA.



Esta papeleta deberá pasarse á domicilio en los primeros dias del mes de Enero si es que entonces se halla aprobado el reparto, y en el caso de no estarlo, en el momento en que de la Administracion se reciba con dicha formalidad.

El abogador y otros (habida la debida cuenta) que se presenten en el momento de la admision de la papeleta, deberán ser recibidos en el momento de la admision de la papeleta, y en el caso de no estarlo, en el momento en que de la Administracion se reciba con dicha formalidad.

El Secretario

A. B. O.  
EL VICI...  
M...

Administracion de los consumos

MODELO NÚMERO 6.º

ESPEDIENTES DE DESAHUCIOS.

PROVINCIA DE                      PARTIDO DE                      Pueblo de                     

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Sesion  
del Ayunta-  
miento y  
asociados.

En el pueblo de... á... de... de mil ocho-  
cientos sesenta y... reunidos en la sala capitular  
en que lo tienen de costumbre para tratar asun-  
tos concernientes al comun, los individuos del  
Ayuntamiento, á saber: D... (*se expresarán in-  
dividualmente los que asistan á la sesion*) y á ellos  
unidos, á los efectos que determina el artículo 185  
de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de  
1856, los vecinos contribuyentes del distrito mu-  
nicipal que pagan mayores, medianas y menores  
cuotas de contribucion en número triple al de  
concejales, que tambien son á saber: D... (*se  
estamparán individualmente los que sean*) con asis-  
tencia del Secretario de Ayuntamiento, prévia la  
venia del Sr. Alcalde presidente, se dió por éste  
cuenta del objeto á que se dirigia la reunion, cual  
era el de tratar sobre la conveniencia de solicitar  
de la Hacienda el desahucio del actual encabeza-  
miento de la contribucion de consumos, en aten-  
cion á lo gravoso que era al vecindario en ge-  
neral y á las clases y contribuyentes en parti-  
cular, el levantar por mas tiempo una cifra tan  
elevada como la que representa. Al efecto dicho  
Secretario hizo una sucinta esposicion de las cau-  
sas que mas principalmente han influido en el  
decrecimiento que se viene advirtiendo en el con-  
sumo, desde la época en que se formalizó el  
anterior encabezamiento; y persuadidos todos los  
señores asistentes de que la baja que ha espe-  
rimentado la poblacion, la pérdida en dos años

:

seguidos de las cosechas, y la cesacion de algunas industrias, han sido consecuencia de que los productos en arriendo de los ramos, no hayan bastado á cubrir la totalidad del encabezo, y que estas razones, dán al pueblo un derecho para solicitar alguna rebaja de la Hacienda, de unánime conformidad acordaron, que por el Ayuntamiento y con las formalidades prevenidas por la Instruccion, se promueva el correspondiente expediente de desahucio, en el cual, ofrezca á la Administracion aquella justa cantidad que en armonia con la riqueza, vecindario y demas circunstancias del distrito, pueda el mismo pagar en lo sucesivo por los verdaderos consumos que en él se causen. Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto que firman todos los asistentes con el infrascrito Secretario. Se sacarán las firmas, y despues se pondrá:

Es copia literal de que yo el Secretario certifico:

V.º B.º *Firma del Secretario.*

**EL ALCALDE.**  
*Firma.*  
*(Se pondrá el sello del Ayuntamiento.)*

Solicitud. Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de...

El Ayuntamiento constitucional de... haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y el 178 de la Real Instruccion de 24 del propio mes y año, solicita el desahucio que con los requisitos que se hallan establecidos, ofrece á la Hacienda del encabezamiento vigente de la contribucion de consumos. Las relaciones y la copia del acta de la sesion que adjuntasse acompañan, manifiestan el notable perjuicio que este municipio viene esperimentando; y teniendo medios de apreciarlo y de comprobarlo la Administracion... señores asistentes... A. V. S. como su digno répresentante pide que le



sea admitido, dando el competente recibo de resguardo, y aceptando la cantidad que se ofrece en la última de sus relaciones, por ser la única que sin que continúe el notable perjuicio que se deja espuesto puede pagar el pueblo en lo sucesivo.

Sala consistorial de.... á... de.... de 186 ..

Firmas del Ayuntamiento y Secretario.

Relacion del existente en este distrito municipal así en vecinos cabezas de familia como en numero de almas.

Número de vecinos, cabezas de familia según el último censo de población...  
Número de almas, según el mismo censo...

Sala consistorial de.... á... de.... de 186 ..

Firmas del Ayuntamiento y Secretario.

NUMERO 2.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS

Ayuntamiento de....

COSTEAS.  
CONSUMOS.

Relacion de las que de toda clase de produccion se hacen anualmente en este distrito municipal.

SEMILLAS DE TODAS CLASES.

- Trigo de todas clases, fanegas..
- Centeno, fanegas..
- Avena, id..
- Cebada, id..
- Legumbres, id..
- (Las demás que haya).

CALDOS.

Vino de todas clases, arrobas...  
Aceite, id...

**NUMERO 1.**

Ayuntamiento de....

**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**

**VECINDARIO.**

**R**ELACION del existente en este distrito municipal asi en vecinos cabezas de familia como en número de almas.

Número de vecinos, cabezas de familia, segun el último censo de poblacion. . . . .  
Número de almas, segun el mismo censo. . . . .

Sala consistorial de.... á.... de.... de 186....

*Firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

**NUMERO 2.**

Ayuntamiento de....

**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**

**COSECHAS.**

**R**ELACION de las que de toda clase de produccion se hacen anualmente en este distrito municipal.

**SEMILLAS DE TODAS CLASES.**

Trigo de todas clases, fanegas.. . . .  
Centeno, fanegas.. . . .  
Abena, id. . . . .  
Cebada, id.. . . .  
Legumbres, id. . . . .  
*(Las demás que haya.)*

**CALDOS.**

Vino de todas clases, arrobas.. . . .  
Aceite, id.. . . .

Sidra, arrobas. . . . .  
Cerveza, id. . . . .

**GANADOS.**

Crias de ganado lanar, cabezas. . . . .  
de bacuno, id. . . . .  
de cerda, id. . . . .

Que son las únicas cosechas que se hacen en este distrito.  
Sala consistorial de.... á.... de.... de 186....

*Firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

**NOTA.**

Si no se llevase en el Ayuntamiento registro de cosechas, esta relacion puede formarse por el último amillaramiento aprobado, con el que tiene comprobacion.

**NUMERO 3.**

AYUNTAMIENTO DE....

**CONTRIBUCION DE CONSUMOS.**

**COMERCIO.**

**RELACION** de las industrias de todas clases que constan de la matricula de este pueblo aprobada para el año actual.

Número Sus cuotas  
de para  
industriales. el Tesoro.

De la tarifa número 1.º . . . . .  
De la número 2.º . . . . .  
De la número 3.º . . . . .

Total número de industriales y de sus cuotas.

Sala consistorial de.... á.... de.... de 186....

*Firmas del Ayuntamiento y Secretario.*

Ayuntamiento de....

CONTRIBUCION DE CONSUMOS

**CONSUMOS.**

**R**ELACION de los que se han hecho en este distrito en el último año, el resultado del año comun del mismo, los derechos de tarifa, y la cantidad total á que ascienden en dicho año comun los correspondientes á cada especie.

Número de la partida.	ESPECIES.	CONSUMOS EN		TOTAL.	Año comun del vienio.	Derechos de tarifa.	Su importe.
		1860.	1861.				
1	Vino comun del reino, arrobas	5,400	5,900	11,300	5,650	4 »	5650 »
2	Vinos generosos de todas clases, id. . . . .	20	46	36	48	2 »	36 »
3	Vinos extranjeros de id., id..	8	40	48	9	4 »	36 »
4	Vinagre, id.. . . . .	91	85	476	88	» 36	31 68
5	Sidra y chacoli, id. . . . .	40	26	66	33	» 75	24 75
	Hasta 20 grados id.	421	437	258	129	6 »	774 »
6	Aguardientes De 20 á 27 id. . . . .	40	48	28	44	7 »	98 »
	en general. De 27 á 34 id. . . . .	»	»	»	»	10 »	» »
	De 34 arriba, id. . . . .	»	»	»	»	12 »	» »
7	Licores, arrobas. . . . .	47	49	36	48	43 »	234 »
8	Aceite de olivas, id. . . . .	490	486	376	188	3 50	658 »
9	Nieve, id.. . . . .	»	»	»	»	» »	» »
10	Jabon duro, id.. . . . .	74	86	160	80	3 »	240 »
11	Id. blando, id. . . . .	»	»	»	»	4 75	» »
	<b>CARNES MUERTAS.</b>						
12	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho-cabrio, borregos, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor, libras. . . . .	48,560	49,210	37,770	48,885	» 9	1699 65
13	Tocino fresco, manteca y carnes frescas, id.. . . . .	540	490	4,030	545	» 18	77 25
14	Tocino salado, manteca id., brazoselos, jamon, chorizos, morticillas, salchichones y demás embutidos, id. . . . .	745	847	4,592	796	» 21	467 46
15	Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho-cabrio, id. . . . .	494	547	4,008	504	» 15	75 60
							9802 9

Número de la partida.	ESPECIES.	CONSUMOS EN		TOTAL.	Año comun del vienio.	Derechos de tarifa.		Su importe.	
		1860.	1861.			Rs. cént.	Rs. cént.		
	<i>Suma anterior.</i>							9802	9
	<b>CARNES EN VIVO.</b>								
16	Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	43	41	24	42	27	»	324	»
17	Novillos y novillas de 2 á 4 años.	7	9	16	8	20	»	460	»
18	Terneras hasta 2 años.	5	7	12	6	15	»	90	»
19	Carneros, cabras, borregos y borregas.	41	49	90	45	1	50	67	50
20	Ovejas.	38	32	70	35	»	75	26	25
21	Corderos lechales hasta fin de Abril	62	54	416	58	1	»	58	»
22	Corderos de 1.º de Mayo á fin de Junio.	29	41	70	35	1	50	52	50
23	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	42	44	26	43	»	50	6	50
24	Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	»	»	»	»	2	»	»	»
25	Machos cabrios.	6	4	40	5	2	50	42	50
26	Cerdos cebados.	35	31	66	33	48	»	594	»
27	Id. sin cebar de mas de medio año	»	»	»	»	9	»	»	»
28	Id. de cria hasta seis meses.	»	»	»	»	1	50	»	»
	<b>DERECHOS UNIFORMES.</b>								
29	Cerveza, arrobas.	»	»	»	»	3	»	»	»
								44193	34

Cuyos once mil ciento noventa y tres rs. treinta y cuatro céntimos que importan los derechos de las especies consumidas en el año comun del último vienio, son los que por su encabezamiento de la contribucion de consumos ofrece este Ayuntamiento a la Hacienda para en cada uno de los años sucesivos, por venir hasta hoy sufriendo el perjuicio que patenta la siguiente:

### DEMOSTRACION.

Importe del encabezo vigente.	14,520
Id. de lo que en arriendo ó en administracion han valido los ramos en el año comun del vienio.	11,195 34
<b>Perjuicio que sufre el pueblo.</b>	<b>3,526 66</b>
Sala consistorial de.... a.... de.... de 186....	

*Firmas del Ayuntamiento y asociados.*

NOTAS.

1.<sup>a</sup>

Esta relacion supone el desahucio de un pueblo que contribuye por la 1.<sup>a</sup> clase de poblacion de la tarifa número 1.º ó que tenga hasta 5,000 habitantes.

2.<sup>a</sup>

Aun cuando dicha relacion parte de la base del consumo de un vienio, conviene tomar el del último quinquenio ó trienio, por que este mas largo periodo de tiempo, demostrará mejor si es transitorio ó permanente el decrecimiento del consumo.

3.<sup>a</sup>

El consumo del quinquenio ó trienio deberá estamparse por el que en cada uno de los años que entren á formarlos, hayan valido en ciertos parciales, en arriendos ó en administracion municipal todos y cada uno de los ramos.

**Poderes á los delegados que pasen á conferenciar con la Administracion.**

Asi que el Alcalde reciba el oficio de la Administracion citando al pueblo á conferencia, debe reunir al Ayuntamiento para nombrar la comision de dos individuos de su seno ó asociados, que pase á tratar del nuevo encabezamiento, á la que proveerá de la necesaria autorizacion, que será una copia certificada del acuerdo de la corporacion que podrá redactarse en esta forma.

Acuerdo. En el pueblo de.... á.... de.... de mil ochocientos sesenta y....: previa convocatoria se reunieron en la sala consistorial los señores (se designarán los que asistan) Alcalde, tenientes, regidores y sindico procurador del comun, y con asistencia de mi el Secretario, se dió por el Sr. Presidente cuenta de la comunicacion recibida de la

Administracion de hacienda de la provincia, citando al pueblo á conferencia para el dia... , con el fin de tratar sobre el desahucio propuesto del cupo que se paga por la contribucion de consumos; y como quiera que con arreglo á lo que determina el artículo 185 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, sea de necesidad el nombramiento de una comision que represente y gestione á nombre del pueblo cuanto conduzca á sus intereses, hasta que, prévia avenencia, se formalice el nuevo contrato, de unánime conformidad eligieron á los individuos de su seno D.... y D.... á quienes confieren las mas amplias atribuciones, para que pasando á la capital de la provincia conferencien con la Administracion hasta convenir en la justa cantidad por que ha formalizarse el nuevo encabezamiento, cuya obligacion suscribirán con el gefe de dicha dependencia, para todo lo cual y para lo demas que al efecto convenga, se estiende la autorizacion que se les delega. Con lo que se dió por terminado el acto que firman todos los señores asistentes con mi el Secretario. = Se sacarán las firmas y despues se pondrá.

Es copia literal del acta que queda en este Ayuntamiento, y de que como su Secretário certifico.

V.º B.º *Firma del Secretario.*

**EL ALCALDE.**

*Su firma.*

*Se pondrá el sello del Ayuntamiento.*

MODELO NUMERO 7.º

ESPEDIENTES DE COMISOS

AÑO DE 1886

CONSUMOS.

Pueblo de

Diligencia  
ó acta de  
aprehen-  
sion.

En el pueblo de... de... de mil ocho-  
cientos sesenta y... siendo la hora de las...  
de su... hallándose D... arrendatario de los  
ramos de consumo de este pueblo vigilando las  
avenidas del mismo, con el fin de evitar el que  
se defrauden los derechos de esta contribucion,  
ha visto venir por el camino (se expresará con  
el nombre que se le conozca) distinto del señalado  
para verificar las introducciones, y ya muy dentro  
del radio de las dos mil varas castellanas, á un  
hombre que conducia varias caballerias, cargadas y  
con marcada direccion hacia el pueblo. Inme-  
diatamente, y asistido de (tal y tal) que como  
testigos pudo hallar al paso, se dirigió al encuen-  
tro de la persona que le inducia sospecha pudiera  
cometer fraude, y efectivamente se halló con que  
era (el nombre) vecino de este pueblo, que  
llevaba (tantas) caballerias (mayores ó menores)  
cargadas cada una con..., el cual interrogado para  
que manifestase los efectos que conducia, y la causa  
de hacerlo por distinto camino de los para las in-  
troducciones señalados, contesta, que traia efectos  
sujetos al pago del impuesto, y que conocia habia  
faltado, en tomar otra direccion que la marca-  
da en los edictos publicados de orden del Ayun-  
tamiento, pero que su ánimo no habia sido el  
defraudar los derechos. En vista de esta contes-  
tacion, y sin que opusiera el que la diera la mas  
minima resistencia, ni llevára armas de las prohi-  
bidas por la ley, se acordó depositar los efectos  
en el fielato de recaudacion, y que las caballerias  
quedasen en su poder bajo la garantia de su con-  
vecino D... que se prestó á responder de ellas,  
levantándose de todo la presente acta, que la fir-  
man todos los asistentes

Firmas de todos los asistentes.



Presentación. — En este día y hora de las... de su... se me ha presentado por el arrendatario de los ramos de consumos D... la precedente acta: hegos por los porteros de Ayuntamiento las correspondientes citaciones para que en el día de mañana y hora de las... se reúna en la casa consistorial la junta de que trata el artículo 163 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, haciéndose así saber al arrendatario y al introductor, para que cada uno nombre la persona que en el acto haya de representarle. Lo mandó D... Alcalde constitucional de... a... de... de mil ochocientos sesenta y... de que yo el Secretario certifico.

*Firmas.*

Diligencia. — La arreglo yo el Secretario, de que por el portero de este Ayuntamiento, tal... se hicieron las citaciones acordadas en la providencia anterior. Dicha fecha.

*Firma.*

Acta de la junta. — En el pueblo de... a... de... de mil ochocientos sesenta y... reunidos a la hora de... en la casa consistorial los señores D... Alcalde, D... Sindico del Ayuntamiento, D... vecino de este pueblo representando al arrendatario de consumos, y D... que en igual forma representa al introductor, con la venia del primero, se dió lectura por mí el Secretario de la precedente diligencia de aprehension, en la que constan los hechos y circunstancias que en la misma concurren y han de determinar el fallo ó declaracion de la junta. En el acto se invitó á uno y á otro representante, para que espusieran cuanto tuvieran por conveniente y condugese á ilustrar el hecho de que la junta se ocupaba, y como indicasen que nada tenían que manifestar (ó en otro caso se pondrá lo que digan,) la misma junta dispuso que por los peritos, U... y D... inteligentes en la materia, se reconociese y tasase el género aprehendido, verificado lo cual y compareciendo ante

la junta de unánime conformidad declaran, que todo él se compone de. . . ; que los (*tantos*) (*ó lo que sea*) hacen en limpio (*tantas*) arrobas de liquido, (*ó lo que sea;*) las cuales á precio de (*tantos*) reales cada una, hacen un total de (*tantos*) reales en el que las tasan.

La junta con vista de lo que resulta de esta acta y de las diligencias que le preceden, y:

Considerando que se halla plenamente justificada la violacion á una de las principales reglas administrativas, cual lo es la de haberse intentado la introduccion por distinto camino, y hecho la aprehension dentro de la distancia de las dos mil varas de la poblacion que se tenian señaladas:

Considerando que no se contradicen, antes bien se confiesan estos hechos por el introductor, aunque intenta atenuar los efectos de su falta, con la manifestacion de que no fué su objeto el defraudar los derechos del arrendatario:

Considerando que esta manifestacion no puede en caso alguno tomarse en cuenta, mucho mas, cuando como en el presente caso acontece, es hecha por un vecino del pueblo que declara tiene noticia de los edictos en que por el Ayuntamiento y arrendatarios se fijan los caminos y calles por donde los articulos sujetos al impuesto han de conducirse á adeudar en el fielato los derechos.

La Junta, por las antecedentes consideraciones declara comprendido este caso en los articulos 147 y 148 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y en su consecuencia que con arreglo al 26 del Real decreto de 15 del propio mes y año, procede, (*el comiso ó multa, segun la cuantia de la tasacion que se dé al género:*) tambien declara la Junta que el introductor *no ha podido* incurrir en pena personal, por que ni resulta que sea reo, reincidente por tercera vez, ni que llevase armas, ni hiciera resistencia en el acto de la aprehension, cuya resolucion se hará saber á una y otra parte en el término de veinte y cuatro horas siguientes á la del presente acto, que lo firman todos los Señores asistentes con el infrascrito Secretario.

Firmas.

Notificación Prévía citacion en forma, comparecieron ante el Sr. Alcalde el arrendatario de los ramos de consumos D.... y el introductor D.... y leida que les fué por mi el Secretario el acta precedente, contestan, que se conforman ó no (*lo que digan*) con el fallo ó resolucion de la Junta, y que se reservan (*si asi lo quieren*) hacer uso del derecho que la ley les concede. Esto dicen y firman con el Sr. Alcalde en el mismo dia de que yo el Secretario certifico.

Firmas.

NOTAS.

1.<sup>a</sup>

La declaracion y conformidad del comiso de especies cuyo valor no llegue á 500 rs. , lleva consigo la venta inmediata de las mismas en subasta pública: si no hubiese conformidad, deberán tambien venderse siempre que no sean susceptibles de conservarse, supuesto que en todo tiempo responde de su valor el arrendatario con arreglo al artículo 63 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

2.<sup>a</sup>

Cuando una de las partes no se conforme con la decision de la Junta, se le facilitará, si lo solicita, una copia literal certificada del acta y diligencias, para que con ella pueda entablar la accion que corresponda.

3.<sup>a</sup>

Cuando la Junta declare que el reo ó reos han podido incurrir en pena personal, el Alcalde debe remitirlos con la conveniente seguridad á disposicion del Juzgado especial de Hacienda de la capital de la provincia, con una copia de las diligencias todas que se hubiesen instruido, para que con arreglo á la legislacion vigente proceda á lo que haya lugar.

4.<sup>a</sup>

Cuando por pasar el valor de los efectos aprehendidos de la cuantía de 500 rs. haya necesidad de imponer al introductor las multas establecidas por el artículo 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, cuidarán los alcaldes de que estas multas se paguen precisamente en el papel del mismo nombre, debiendo los arrendatarios recibir su importe de la Tesoreria de provincia, prévias las formalidades prescritas para tal efecto.

Notificación. Prácticamente en forma, comparecieron ante el Sr. Alcalde el arrendatario de los ramos de consumos D... y el introductor D... y leída que les fué por mí el Secretario el acta precedente, contestaron que se conforman ó no (lo que dixeran) con el fallo ó resolución de la Junta, y que se reservan (si así lo quieren) hacer uso del derecho que la ley les concede. Esto dicen y firman con el Sr. Alcalde en el mismo día de que yo el Secretario certifico.

ZOTAS

La doctrina y conformidad del comiso de especies cuyo valor no llegue á 500 rs., lleva consigo la venta inmediata de las mismas en subasta pública; si no hubiere conformidad, deberán también venderse siempre que no sean susceptibles de conservarse, supuesto que en todo tiempo responde de su valor el arrendatario con arreglo al artículo 65 del Real decreto de 20 de Junio de 1832.

Cuando una de las partes no se conforma con la decisión de la Junta, se le facilitará, á lo solicitado, una copia literal certificada del acta y diligencias, para que con ella pueda entablar la acción que correspondiere.

Cuando la Junta declara que el res ó reses han podridamente en parte personal, el Alcalde debe remitirlos con la conveniente seguridad á disposición del Jefe de Hacienda de la capital de la provincia, con una copia de las diligencias todas que se hubiesen instruido para que con arreglo á la legislación vigente proceda á lo que haya lugar.

Cuando por pasar el valor de los efectos susceptibles de la exacción de 500 rs. haya necesidad de imponer al introductor las multas establecidas por el artículo 36 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1836, cuidarán los alcaldes de que estas multas se paguen prontamente en el papel del mismo nombre, debiendo las arrendatarias recibir en nombre de la Tesorería de provincia, previa la formalidad prescrita para tal efecto.

## ERRATAS,

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
22	9	despues de que se acuerde	despues que se acuerde.
52	19	R. O. citada a. 18.	R. O. citada a. 18, 26 y 30.
66	23	I. a. 41.	I. a. 44.
68	6	I. a. 54.	I. a. 55.
77	26	fabica	fábrica.
90	20	152,	1852.
96	5	será librado y á favor	será librado á favor.
102	31	corbon	carbon.
116	8	Habiento	Habiendo.

ERRATAS

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE	DEBE
116	8	Habiendo	Habiendo
102	21	carbon	carbón
96	5	seal librado y à lavar	seal librado y à lavar
96	152		152
90	20	lápica	lápica
77	36		
68	6	l. a. 24.	l. a. 24.
66	22	l. a. 41.	l. a. 41.
53	19	R. O. citada a. 18.	R. O. citada a. 18, 20 y 20.
53	9	después de que se acuerda	después que se acuerda.

78	Edificios de baños y aseo.	8
80	Id. de correos.	9
81	Ventas al por mayor de los edificios.	10
82	Disposiciones administrativas.	11
83	Administración municipal y local.	12

*de las materias de que trata este Manual.*

---

Introducción.. . . . .	4
Advertencia importante.. . . . .	8

**PARTE PRIMERA.**

**De los Ayuntamientos.**

**CAPÍTULOS.**

1.º	Disposiciones generales. . . . .	9
2.º	Medios de cubrir los encabezamientos. . . . .	10
3.º	Conciertos parciales. . . . .	11
4.º	Subastas á la libre venta. . . . .	16
5.º	Subastas con esclusiva. . . . .	21
6.º	Administración municipal. . . . .	27
7.º	De los repartimientos. . . . .	30
8.º	De los desahucios. . . . .	44
»	Aclaraciones sobre los desahucios. . . . .	48
9.º	De los recargos, de los arbitrios y de la manera de recaudarlos. . . . .	54

**PARTE SEGUNDA.**

**De los arrendatarios.**

1.º	Reglas generales. . . . .	59
2.º	Formalidades de recaudación. . . . .	60
3.º	Adeudos á plazo. . . . .	64
4.º	Adeudos de carnes.—Mataderos. . . . .	65
»	Casas particulares. . . . .	66
5.º	Artículos declarados de tránsito. . . . .	67
6.º	Depósitos de cosecheros. . . . .	68
7.º	Id. de comerciantes, tratantes y especuladores. . . . .	74

<u>CAPÍTULOS.</u>	<u>PÁGINAS.</u>
8.º	Fábricas de jabon y aguardiente. . . . . 76
9.º	Id. de cerveza. . . . . 80
10	Ventas al por mayor y menor de líquidos. . . . . 81
11	Disposiciones administrativas. . . . . 83
Adicional.	De los gremios, de la administración municipal y de los arrendatarios á la esclusiva. . . . . 85

**PARTE TERCERA.**

*Legislacion penal en materia de defraudacion al impuesto.*

1.º	Disposiciones penales. . . . . 87
2.º	Legislacion penal. . . . . 91
3.º	Distribucion de comisos. . . . . 95

**TARIFAS.**

1.º	Disposiciones generales. . . . . 98
2.º	Medios de cubrir los encapexamientos. . . . . 102
3.º	La número 1.º. . . . . 106
4.º	La número 2.º. . . . . 106
5.º	La número 3.º. . . . . 106

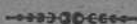
**TABLA DE MODELOS.**

1.º	De eleccion de medios. . . . . 110
2.º	De conciertos parciales. . . . . 112
3.º	De subastas á la libre venta. . . . . 116
4.º	De subastas con esclusiva. . . . . 124
5.º	De repartimientos. . . . . 134
6.º	De espedientes de desahucios. . . . . 155
7.º	De espedientes de comisos. . . . . 164





**PRECIO DE VENTA:**



En Palencia 10 rs. ejemplar. Fuera 12 rs. franco de porte.



Los pedidos se dirigirán al autor, ó á la librería de Gutierrez é hijos.



A los pedidos acompañará su importe en libranzas sobre Tesorería.

**G 23259**